



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

SENTENCIA NRO. 15/2026

En la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se constituyen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de la ciudad de Concepción del Uruguay, como Tribunal Unipersonal, la Dra. Mariela Emilce Rojas, asistida por el Sr. Secretario de Derechos Humanos, Dr. Eduardo Máximo Pirovani, a los fines de dictar sentencia en la presente causa (art. 9, segundo párrafo inc. a de la Ley 27.307 y art. 32 apart. III inc. 1 CPPN), número **FPA 13775/2019/TO1** caratulada "**CABRA "PETRO" S/ INFRACCIÓN LEY 26.364. DAMNIFICADO:** ", seguida en relación a **CABRA**, apodado "Petro", argentino, DNI 30.140.872, nacido el 8 de mayo de 1983 en la localidad de Villa a, provincia de Chaco, soltero, de ocupación jornalero, domiciliado actualmente en la calle de la ciudad de su nacimiento, vivió también en Buenos Aires aproximadamente cinco años en el año 2012, tiene estudios primarios, de estado civil soltero, tiene dos hijas de 10 y 11 años, padeciendo uno de ellos una discapacidad de retraso madurativo y problemas de vista, viven con su mamá, con quien convivió 11 años y luego se separó. Actualmente está en pareja con Nagui, no tiene hijos con ella, pero la nombrada tiene dos hijos de 5 y 7 años. Trabaja haciendo tortas en tiene un puesto cerca del centro en Villa a y trabaja junto a su pareja. Hace dos años que están juntos. Sus ingresos le alcanzan para vivir y ayudar a sus dos hijas. No tiene casa propia, alquila. Es hijo de (f) y de (v). Cree que su padre era oriundo de esta ciudad. Tiene antecedentes penales por violencia de género, fue condenado a una pena de ejecución condicional en el año 2020 aproximadamente, el proceso fue en Villa a. En esta ciudad trabajó en un frigorífico de pollos cuyo nombre no recuerda, pero está como a 20 km de la

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026
Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

entrada de la ciudad, recuerda que tomaban colectivo para ir y era un pueblo chiquito.

Se requirió la elevación a juicio, conforme los hechos circunstanciadamente descriptos en el memorial fiscal, en relación a **CABRA** en orden al delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual –en la modalidad de captación, traslado y acogimiento de una persona menor de dieciocho años-, agravado por haber abusado de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en concurso real con el delito de Amenazas, conductas que fueron atribuidas en calidad de autor y se encuentran previstas en los arts. 145 ter, primer y tercer párrafo, inc. 1, y 149 bis, primer párrafo, del Código Penal.

En orden al delito de amenazas previsto en el art. 149 bis, primer párrafo del código de fondo, se dispuso mediante Resolución N°14/2026 de fecha 30/03/2026 el sobreseimiento de **CABRA** por haberse declarado la extinción de la acción penal por prescripción conforme lo dispuesto en los arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 2 del Código Penal y art. 336 inc. 1 del CPPN.

Intervinieron en el proceso, la Sra. Fiscal General ante este Tribunal, **Dra. María Josefina Minatta**, la Sra. Auxiliar Fiscal, **Dra. Gabriela Agustina Velázquez** y los Dres. **Pablo Exequiel Sotelo, José Agustín Ostolaza y José Esteban Ostolaza**, en representación del procesado **CABRA**.

En la etapa de discusión final (art. 393 C.P.P.N.), las partes dejaron planteados sus alegatos críticos sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

I. El Ministerio Público Fiscal, representado por la Sra. Fiscal General, **Dra. María Josefina Minatta**, comenzó manifestando que en esta causa se investigan delitos que fueron cometidos en un contexto particular de violencia de género y que la trata de personas con fines de explotación sexual es una de las formas de violencia de género junto con los femicidios, los transfemicidios y los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

travesticidios- que más están atravesados por los distintos tipos de violencia que prevé la ley de protección especial hacia las mujeres, tales como la violencia simbólica, la violencia física, la violencia psicológica y la violencia sexual. Por esa razón afirma que en este caso se deben seguir ciertos estándares particulares y en especial el de debida diligencia reforzada para intentar la máxima investigación posible según lo ha prescripto en distintas sentencias la Corte IDH tales como “Campo Algodonero vs México” y “Fernández Ortega vs. México”, entre otros. Refiere a una serie de antecedentes en el recorrido de la sanción de la Ley de Trata en nuestro país y destaca que Argentina tiene el orgullo de haber sido la primera nación en sancionar una ley contra este delito. En el año 1913 se emitió la Ley Palacios, conocida en todo el mundo como una ley de vanguardia progresista y muy adelantada para la época en donde el diputado Alfredo Palacios propone terminar con la explotación sexual humana. Luego, Argentina fue suscribiendo distintos convenios internacionales sobre el tema: en el año 1949, el “Convenio para la Represión de la Trata y la Explotación de la Prostitución Ajena” y la CEDAW en el año 1979, que luego en 1994 es incluida dentro del bloque constitucional de nuestro país. Hacia el año 2002 la Argentina suscribe el “Protocolo de Palermo” contra el crimen organizado. Casualmente, el mismo año en que desaparece, en la provincia de Tucumán, Marita Verón, un caso que implicó un punto de quiebre en el modo en que se empezó a pensar la trata de personas en nuestro país. Dos años después sucede un hecho igualmente trágico en nuestra provincia, que es la desaparición de Fernanda Aguirre que, si bien no se ha esclarecido hasta el día de hoy, una de las hipótesis fue la trata de personas. Dos años después, Jesica, la víctima de esta causa, es captada por una organización dedicada justamente a la trata de personas. Hasta ese momento la ley de trata no existía, es recién en el año 2008 cuando se incorpora como delito a nuestro Código Penal.

La ley sancionada originalmente fue la N° 26.364 –Ley de Prevención

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas- que casualmente es reformada en el año 2012, luego de un profundo escándalo que se produce cuando los trece acusados por el caso de Marita Verón fueron absueltos. Concepción del Uruguay no se vio ajena a la trata de personas, lo que se puede ver en el mapa que fue elaborado por el Ministerio Público en base a documentos que incorporó la Prefectura en su legajo de investigación. Allí se puede ver que Concepción del Uruguay registra para el año 2008 -fecha de publicación de la nota-, nueve cabarets o prostíbulos, entre ellos el Snack Bar. Muestra también una serie de noticias del año 2009 y 2010 donde se señala que hay más de 80 prostíbulos en la provincia con la inscripción camuflada y afirma que según las noticias entre los años 2008 y 2010, los cabarets seguían en pleno funcionamiento pese a que ya se había sancionado en el año 2008 la primera ley de trata. Los hechos que aquí se investigan tuvieron lugar en esta ciudad donde existía para el año 2006, según lo dijo el Comisario Mayor Leiva un circuito prostituyente consolidado, él incluso definió a la ciudad de Concepción del Uruguay como el polo de la prostitución de la provincia de Entre Ríos. Había varias whisquerías, cabarets y describió una modalidad particular, él dijo que traían a las mujeres del norte, que eran mujeres que vivían en chozas, las captaban, las traían bajo engaño, les decían que iban a atender un comercio, pero eso nunca sucedía, nunca iban con la verdad. Las traían y las que no se adaptaban iban al “ablande” hasta que cambiaran su voluntad. Él dijo que en aquel momento las whisquerías eran vistas como algo normal y que ir a un cabaret para un hombre era lo mismo que ir a una pizzería. El testigo señaló las siguientes whisquerías: Las Brujas, El Encuentro, Whiskería J&M, Tu Lugar, Globo Rojo y “Bar El 77”, las que también figuran en el informe del mapa. Mencionó a La noche y dijo que éste era el prostíbulo más importante de esta ciudad, su dueño era Marcel. Que tenía alrededor de 60 mujeres sometidas a esclavitud sexual. El prostíbulo donde sucedieron estos hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

también se ubicó en nuestra ciudad y se llamaba Snack Bar. Estaba ubicado en las inmediaciones de lo que se conoce como “el rulo”, en la intersección de Ruta 39 y Ruta 14. En un principio Snack Bar funcionaba como guardería de La Noche. Así lo dijo el Comisario Mayor Leiva, quien señaló que a los hijos de las mujeres que eran explotadas en La Noche los resguardaban en el Snack Bar, pero que luego Marcel se lo cede a una persona que también definió como un proxeneta llamado Cabra. El Snack Bar tenía una puerta de chapa, se encontraba en un lugar rural donde se pueden ver árboles y se ve una construcción de cemento que tiene un muro. Refiere a una noticia del 17/09/2005 correspondiente al diario Clarín, donde se publica por aquella época, un año antes de que . fuese captada, una noticia titulada: “Hallan a otra chica en un prostíbulo de Entre Ríos, era conocida de las otras dos rescatadas, habrían pagado por ella 2.800 pesos”. En la noticia se indica que el prostíbulo está rodeado de árboles, tiene techo de chapa, se llama Snack Bar y está en la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos. Refiere a otra noticia de febrero del 2013 cuyo título es: “Seis prostíbulos menos en la histórica”. Tras la modificación de la ley de diciembre de 2012, los prostíbulos de la ciudad se fueron cerrando paulatinamente y ya dejaron de funcionar como tales. Esta causa se inicia tras la comunicación que realiza la víctima ., a la línea 145 en el año 2019, señalando una serie de hechos que la tuvieron por víctima. Expresa que a sus 17 años -aquí en el debate dijo a los 16-dejando indicado la fiscalía que siempre se entiende que fue en el año 2006, ella se encontraba en Villa a, Chaco, de donde es oriunda, y que en ese momento había tenido una pelea con su papá y ella estaba muy mal, estaba anímicamente decaída y se encuentra con un amigo del barrio, un amigo de sus hermanos que la apoya en ese momento. Ella dijo acá, “Yo convencida en mi inocencia de que era mi amigo, confíe en él”. Esta persona le ofrece un trabajo en Concepción del Uruguay. Le dice que tiene un tío, que tiene un



restaurant, que podía trabajar de moza. Entonces, en esa situación de angustia decide seguirlo. Lo menciona como Petro. Esta persona la cita en la terminal de Resistencia Chaco, le compra un pasaje y vienen juntos en colectivo hasta esta ciudad. Y allí comienza el verdadero infierno de ., pues en ese momento es depositada en un prostíbulo llamado Snack Bar y allí se da cuenta que aquella oferta inicial de venir a trabajar a un restaurant no era tal, sino que lo que tenía que hacer era ni más ni menos que prostituirse. Ella señala que en este momento intenta irse, pero que le dicen que no se podía ir porque tenía una deuda. Cabra, que era en ese momento el responsable del lugar, le dice que él había pagado por ella a su sobrino Petro y que por esa razón ella no podía irse a menos que pagara esa deuda. A partir de allí, señala que aproximadamente por un año estuvo en este lugar sin poder salir, donde había otras chicas, donde había que hacer “pases”, donde era obligada a tener sexo contra su voluntad, por supuesto, con los clientes o prostituyentes y también en todo momento en su relato dijo que Petro iba todos los días a Snack Bar. Es decir, que por un lado el lugar estaba regentado por Cabra, pero a la vez también ella ubica en ese lugar a su sobrino Petro. Ella relata también un episodio en el que intenta escapar del lugar con la ayuda de un cliente. Logra irse, consigue un pasaje hasta Santa Fe, de ahí se traslada hasta Chaco, a la casa de su mamá, a quien no se animaba a contarle todo lo que había pasado porque tenía mucho temor. Era permanentemente amenazada, pero refiere que Cabra vuelve a buscarla con otros dos hombres, la suben a un auto y la traen, siempre bajo la amenaza de que si no lo hacía algo muy grave podía pasarle a su familia. Ella dijo que verdaderamente sentía miedo, que estaba aterrada y que era gente muy peligrosa, tanto Cabra como su sobrino Petro. También señaló que cuando ella volvió a esta ciudad, cambió el lugar de alojamiento porque querían asegurarse de que no volviera a escaparse y por esa razón es que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

esta vez es alojada en un domicilio que ubica en el Barrio Malvinas, en “el 30”, que queda cerca de la Escuela 113 y señala particularmente que ahí estaba encerrada, que no podía salir. Que después más adelante en el tiempo solo podía salir a lo sumo hasta la vereda y Petro Cabra vivía ahí con ella con la finalidad de que no se escapara. Es decir, la tenían encerrada, prisionera, privada absolutamente de su libertad y Petro era el garante de que ella no pudiera acceder al medio libre. También dijo que todas las noches Cabra y Petro la trasladaban en un vehículo hacia el cabaret Snack Bar, donde era obligada a ejercer la prostitución. Dijo también que había otra persona que ayudaba a que ella no se escapara, que era el padre de Petro, que vivía al lado de esta casa. Pero lo que señaló de ese momento es que Petro se quedaba todo el tiempo con ella en situación de custodia. Con respecto a lo que pasaba en el Snack Bar y a la modalidad de explotación, dijo por empezar que lo tenía que hacer todas las noches, que nunca vio dinero por esa actividad, que no cobró ningún jornal, ningún porcentaje de ningún tipo de “pase”, que incluso si tomaban algo, eso que tomaban se incorporaba a la deuda que ella tenía y que la plata la cobraba la gente que regenteaba el lugar y había una persona en la barra que era la encargada de cobrar los “pases”, las copas y todo lo que se consumía en ese lugar. De la declaración de la víctima en el debate surge que Petro Cabra iba todos los días al Snack Bar y que allí tenía un rol que era el de custodiarla también en ese lugar para evitar que se escapara por la puerta como ya había hecho en la ocasión anterior. Dijo, que se quedaba al lado de la puerta, donde había como un escenario que tenía un tubo y él permanecía sentado ahí al lado de la puerta para asegurarse que no se escapara. Hizo una descripción del lugar que coincide con ciertos registros documentales de la época. Lo describió con una barra, con algunas pocas mesas, con un lugar atrás a donde se hacían los “pases”. Otro elemento que

surge del testimonio de la víctima son las permanentes



amenazas a las que era sometida durante todo el tiempo que duró la explotación, pero también durante el tiempo posterior. Desde el primer momento ella señaló que fue obligada a quedarse y que la amenaza todo el tiempo era que sabían dónde vivía su mamá, dónde estaban sus hermanitos y que algo les podía pasar. También dijo que era gente peligrosa, que estaba armada y que incluso en un momento la habían amenazado con un arma. Hay un hecho particular que ella relató que no lo conocíamos hasta este momento con tanto detalle al menos, porque si bien ella ya había dicho que había sido violada y drogada por Petro y que como consecuencia de eso había nacido su hija, en la ocasión del debate describió con detalles esa situación. Dijo que hacia el año 2007, mientras ella estaba alojada en el barrio 30 de Octubre, Petro le ofreció una bebida y ella perdió el conocimiento. Cuando se despertó, no sabe si uno o dos días después, con muchos dolores en su cuerpo, estaba desnuda junto a él. No sabía qué había pasado y cuatro meses después de eso confirmó un embarazo no deseado. Nunca supo qué hizo él con ella en ese lapso de tiempo. Según lo que dijo, él le habría explicado que habían tenido relaciones sexuales consentidas, lo que ella niega absolutamente. Las amenazas a las que estuvo sometida tanto por Petro como por su tío Cabra, duraron todo el tiempo que ella estuvo privada de su libertad en este lugar, pero además continuaron también luego de que ella pudiera escaparse del Snack Bar a fines de 2008 o principios de 2009. Dijo que cuando se fue perdió contacto, pero cada vez que volvía a Villa a, Petro se enteraba, aparecía y la amenazaba. Le decía que podía hacerle algo a su familia, que sabía dónde estaban sus hijos y las personas que ella quería. También la denostaba diciéndole que nadie le iba a creer porque ella en definitiva era una puta que se había ido muy joven de su casa y que eso les pasaba a las chicas como ella. Considera que hay un componente de denostar a la víctima inclusive luego de que

~~ya no habían tenido más contacto con ellos.~~ Ella siguió adelante con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026
Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

el embarazo y su hija nació en abril del año 2008. Pudo dar a luz en Chaco, junto a su mamá, pero al poco tiempo Cabra y Petro la obligaron a volver al Snack Bar. En esta ocasión nuevamente la alojan en el prostíbulo. Ella comienza a residir en ese lugar junto a otras mujeres que también eran explotadas sexualmente, pero esta vez con un componente extra que es que a su hija se la sacaron de su custodia. Inclusive ella dijo que tuvo que interrumpir la lactancia por esta situación. Su hija estaba alojada en otro lugar y la amenaza ahora se transformó en que, si ella no hacía “pases” todas las noches, no podía ver a su propia hija. Ya en esta situación, ella estaba sometida a la explotación sexual, tenía su bebé, pero no podía verla regularmente, solamente se la traían un ratito y por la noche era explotada sexualmente. En cuanto al abandono definitivo del lugar, explicó que hubo un momento en que había gente en el lugar, que no sabe quién es esa gente, pero eran personas a las que no se les podía mostrar que había chicas en ese lugar. Sin embargo, ella en esa ocasión decidió gritar para pedir ayuda y ese fue el momento en que finalmente puede recuperar a su hija y salir de este circuito prostituyente. A lo largo de su relato surgen varias ocasiones en que ella intentó escaparse de esta organización criminal. La primera vez fue ni bien llega, que se da cuenta que esto era un cabaret, ahí intenta irse y la retienen diciéndole que tiene una deuda, porque habían pagado por ella. La segunda vez con la ayuda de un cliente que le consigue un pasaje. La tercera vez pudo volver a Villa a embarazada. Aclara que ella ante el Programa de Rescate dijo que había tenido un intento de suicidio en ese contexto, cuando queda embarazada y no sabía de quién era ni qué había pasado esa noche. En esa ocasión logra escaparse para dar a luz, pero nuevamente es capturada por la organización. Hay una cuarta vez que es cuando ella intenta pedir ayuda en ocasión de que su bebé estaba enferma. Ella cuenta que en ese momento la dejan llevarla al hospital y aprovecha esa oportunidad para acudir a una comisaría

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

cercana. Allí, cuenta su situación, pero la policía le refiere que vaya con la nena tranquila, que ellos se iban a ocupar. Luego cuando volvió al prostíbulo, otras chicas que estaban allí le dijeron que en la policía había un sobrino de Marcel. Y eso quedó en la nada y que nunca tuvo noticias de que la policía investigara ese hecho ni hiciera nada para rescatarla. La quinta vez que finalmente ella logra liberarse de la organización criminal es a fines de 2008, principios de 2009, lo calcula así porque ella dijo que la nena tenía 7 u 8 meses y nació en abril. En esta ocasión grita, pide ayuda cuando le habían dicho que no se mostrara delante de unas personas que estaban en el Snack Bar, y que luego de muchas discusiones -ella dijo que escuchó discusiones muy violentas- consigue recuperar a su hija e irse. Ella se va, pero sin embargo, Snack Bar funcionó hasta el año 2013 cuando fue definitivamente clausurado. Luego de que ella se fuera a Villa a, en un par de ocasiones, una vez cuando su mamá falleció y otra vez cuando su papá falleció, Petro volvió a proferirle amenazas. Pero la peor fue en el año 2019, cuando ella fue con ocasión de la muerte de su papá, en que Petro no solamente le pidió dinero, sino que además ingresó por la fuerza a un domicilio en el que ella se encontraba sola con sus hijos pequeños. Petro le dijo que le tenía que dar dinero porque si no él iba a decirle a todo el mundo que ella era una prostituta. Ahí sintió que corría riesgo su familia, sus hijos chiquitos, sus hermanitos y por esa razón en un estado de absoluta desesperación, decidió llamar a la línea 145 y eso fue lo que dio inicio a la causa. Respecto del relato de las víctimas, refiere que por supuesto los delitos de esta clase suceden en una cierta intimidad o en un cierto ámbito de resguardo. No cualquiera puede acceder a ver dónde estaban las chicas. Si bien para el público masculino podía ser algo realizado de manera abierta, de todos modos se tenían ciertos recaudos para que no todos pudieran acceder y ser testigos de lo que se hacía. Destaca que al Comisario Leiva, cuando se le preguntó si había menores, dijo: que lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

ocurría era que ellos no accedían a ver dónde estaban las chicas, las tenían atrás en otro lado. Es muy difícil en este tipo de casos conseguir un testigo directo de las cosas que sucedieron. Pero fuera de eso, si bien eran actividades normales, como él dijo era como ir a una pizzería, tampoco eran actividades que se admitían a la luz del día, sobre todo luego de la fecha de sanción de la ley en el año 2008. Estas circunstancias obligan a valorar de un modo especial el testimonio de la víctima, considerando que se trata de hechos que suceden en una cierta intimidad, con ciertos resguardos, al amparo de la oscuridad que este propio crimen conlleva. Que del relato de . se puede advertir su fiabilidad, una coherencia interna, sin contradicciones ni vaguedades. Sostuvo su relato en todas las oportunidades en que lo narró. Y tiene además datos periféricos que corroboran lo que ella señala, confirmado por prueba incorporada al debate. Para valorar el testimonio de la víctima ha aplicado el método de la visión en conjunto, considerando que no tenemos un sistema de prueba tasada sino de prueba libre. Destaca los otros elementos de la causa que verifican el testimonio de la víctima: En primer lugar, los cuatro testigos que han declarado en el debate. El comisario Leiva, primero señaló, un circuito prostituyente que existía en la ciudad de Concepción del Uruguay, recordó el nombre de . Dijo que no la recordaba físicamente, pero que sí la recordaba como alternadora de Snack Bar. También dijo que existía un registro de alternadoras que realizaba la policía de Entre Ríos en aquel momento y señaló algunas pautas comunes en el modus operandi de este tipo de organizaciones criminales. Dijo que a las chicas se las buscaba en el norte del país y que los proxenetas tenían gente que iba a buscarlas al Norte. Definió ciertas palabras que se usaban en la jerga, por ejemplo, “ablande”, “traslado”, “pase”. Dijo que no lo recordaba a Petro en el lugar, pero como él era un policía y ante cualquier intervención de la policía, la mayoría de las personas que estaban en el lugar se ocultadas, no resulta llamativo. Recuerda que solamente



estaban a cargo del lugar Cabra y su esposa o su pareja de aquel momento. Por su parte, el testimonio de Franco Bulo corrobora el origen de Cabra. Así como dijo que era oriunda de Villa a y también lo era Cabra, la riqueza del testimonio de Bulo es que corrobora efectivamente que Petro también provenía de Villa a, Chaco y por cierto era el lugar al que había regresó a vivir después de muchos años. Destaca de la investigación realizada de la prefectura que la misma se realizó 15 años después de los sucesos, con lo cual es difícil en esas condiciones poder encontrar elementos actuales de Petro que remitan a aquella época. Considera pertinente también la incorporación de noticias de la época y en concreto de una vinculada con Petro y su pareja actual o su expareja, cuando había publicado en las redes sociales un hecho de violencia de género. Considera también importante el testimonio de la licenciada en psicología del Programa de Rescate, porque ella al recibirle la declaración a ., lo que percibió fue el intenso trauma que traía la víctima y las consecuencias en su psiquis. Ella habló de que había temores en cuanto a la realización de su proyecto de vida y que producto de este trauma se veía imposibilitada para el desarrollo de su vida, de sus capacidades maternas. También dijo que se evidenciaba mucha vulnerabilidad en ella y señaló que por su experiencia en el programa observa un circuito típico de la trata de explotación sexual, marcando un elemento fundamental, cual es la edad de la víctima, porque ella era una adolescente al momento en que es trasladada hacia esta ciudad. Tenía 16 o 17 años. Ella hizo mucho hincapié en el hecho de que en esta edad particular las consecuencias pueden ser mucho más severas. También declaró la licenciada en Trabajo Social Rosana Martínez, en sentido similar a la anterior. Destaca la fiscalía que el Programa Nacional de Rescate es reconocido internacionalmente porque es el único programa que asiste a las víctimas de trata desde el momento en que son rescatadas. Esto ha sido destacado por grandes expertos, ha sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

recomendado en Naciones Unidas. La doctrina lo ha considerado, citando a Lucas Bello, como un programa de suma importancia en tanto son quienes recogen las impresiones, los sentimientos, cosas que de repente no son tan fáciles de evidenciarse en el expediente a través de las medidas documentales de prueba. Tienen la experticia de sus profesiones para poder reconocer los sentimientos y las consecuencias que estos hechos provocan en ellas. Tiene un plus particular sobre el resto de la prueba que podemos incorporar porque logra recoger el estado emocional y sus consecuencias, que en este caso es lo que efectivamente ha sucedido, han marcado un trauma, consecuencias en su psiquis, temores, dificultades que han quedado en ella después de haber atravesado estos largos años, sometida a explotación sexual. Por otro lado, señala prueba documental que avala la existencia del snack bar y su actividad ilegal: el comercio sexual de mujeres. Menciona como prueba de informes, remitida por el Municipio de Concepción del Uruguay, la planilla de solicitud de habilitación comercial donde consta que Cabra, el tío de Petro, solicitó habilitación para la denominación Snack Bar y declara inicio de actividades el 19 de abril del 2002. Allí el local tiene domicilio en la intersección de las Rutas 39 y 14 y adjunta un plano que él mismo presenta en el expediente de habilitación del municipio. Y en este plano se puede ver que la descripción que realiza del lugar coincide perfectamente. Hay un billar, hay una barra, hay pocas mesas y también se ven lugares que era donde se realizaban los pases, tal como ella lo describió. También obra en la causa la resolución de habilitación comercial, donde se concluye que el local puede ser habilitado como whiskería. Sobre la existencia de Snack Bar dan cuenta distintas noticias periodísticas que fueron incorporadas al expediente en el legajo de investigación de la prefectura: una en la que se consigna que rescatan a dos chicas esclavizadas del prostíbulo Snack Bar: “No veníamos a trabajar como prostitutas nos obligaron, sostuvieron las chicas al declarar en la



comisaría". También hay otra noticia que se titula "Tráfico de mujeres en Concepción del Uruguay" donde vuelve a dar cuenta que efectivamente esto había sucedido en el Snack Bar: "una chica capturada por la que se habría pagado para someterla a explotación sexual". Es decir, que ya por lo menos desde 2005 en ese lugar se verifica un determinado modus operandi. Señala otra noticia donde se consigna que siete personas fueron detenidas, entre ellas Cabra. Luego hacia 2010 la publicación del semanario "Análisis" del 6 de marzo de 2008. El título es: "¿tenías idea de que eran tantos locales habilitados como bares o whiskerías en la provincia de Entre Ríos?", y también entre esta lista figura el cabaret Snack Bar. De los informes de la Municipalidad de Concepción del Uruguay surge que después, ellos intentan cambiar de rubro, pero no se los autoriza y se termina clausurando el lugar luego de la reforma de la ley de diciembre 2012. Obra también en la causa la prueba documental remitida por la Policía Entre Ríos vinculada con el registro de alternadoras del local Snack Bar, donde efectivamente entre las personas registradas figura . Allí se consigan: "Profesión alternadora, trabaja en Snack Bar, domicilio Don Bosco y 11 del Norte, departamento 12." Dice que tiene una hija llamada Ludmila Guadalupe. Dice que fue identificada el 1 de julio de 2008, que tiene 18 años de edad y que es oriunda de Villa a, Chaco. Esto no solamente confirma que ella estaba como alternadora allí, sino también algo vinculado con el domicilio que declara: Don Bosco y 11 del Norte. La policía de Entre Ríos manda también una constancia de solicitud de DNI de . que hace el 11 de febrero de 2008, cuando estaba embarazada de 6 o 7 meses y allí vuelve a declarar como domicilio Don Bosco y 11 del Norte, departamento 12. Del informe solicitado a la OGA de esta ciudad surgen dos causas abiertas en su momento, una contra Cabra y otra contra Cabra. La causa seguida a por tenencia

~~de armas de fuego coincide con lo que dijo~~ : que él tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026
Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

efectivamente armas y que le había amenazado con un arma. En la causa que tramitó en relación a Cabra, este fue imputado por una causa iniciada el 7 de febrero del 2002, en la que declara como domicilio 11 del oeste bis, departamento 12 de esta ciudad. Este domicilio está ubicado en el Barrio Malvinas y coincide con lo que dijo la víctima de cuál era el lugar en el que la tenían encerrada, secuestrada, privada de su libertad y el lugar a donde ella señala que sin saberlo fue drogada y sometida sexualmente por Cabra, a raíz de lo cual quedó embarazada de su hija. En NOSIS Jesica también tiene registrado el domicilio Don Bosco y 11 del Norte, departamento 12. Este domicilio coincide con el del propio acusado y con el de Jesica. Aclara que 11 del Norte, Don Bosco, 11 del oeste, o norte bis, son todas la misma calle o son calles que tienen distintas nominaciones. Don Bosco tiene un número de calle que es , pero es . Muestra varias capturas de Google Maps que corroboran que esos domicilios, tanto el declarado por ella en distintas ocasiones como por Cabra refieren a una misma esquina. Considera que esta prueba resulta completamente contundente porque no habría ninguna razón para que ellos tengan el mismo domicilio, solo el hecho de que . haya estado en ese lugar, capturada, encerrada, privada de su libertad, sometida a explotación sexual también allí. Valora también que al lado del lugar vivía otro miembro de la organización que era el padre de Petro Cabra, que ha fallecido, lo ha dicho él aquí en la audiencia. Evidentemente la organización no era solamente Cabra, sino que contaba con un grupo de apoyo que permitía el estado de privación de la libertad de todas estas chicas. Refiere también a la prueba informativa del registro de reincidencia donde se da una condena de Petro del 12 de abril de 2021, oportunidad en que fue condenado a 6 meses de prisión en suspenso como autor del delito de lesiones graves agravadas en Villa a, Chaco. Sobre esto, la PROTEX, que es

la unidad fiscal especializada en materia de trata de

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

personas, señaló que se había establecido que Petro estaba en pareja con Melina García, con quien tenía una hija en común y que ella lo denuncia por violencia de género. Y entre los hechos que ella denuncia se encuentran agresiones físicas, sexo sin consentimiento, amenazas y violencia verbal. También hay un informe de ANSES que señala el nacimiento de la hija de . el 23 de abril de 2008, lo que permite corroborar la línea temporal que ella señaló aquí en el debate. Hay una constancia de defunción de Cabra sucedida el 15 de marzo del 2022; y también obra en autos el formulario de denuncia que ella hace a la línea 145 en fecha 11 de octubre del 2019. En el sumario de Prefectura Naval Argentina también se constata otra cosa: que Petro aparte del domicilio del barrio 30 también tiene registrado otro domicilio en el Barrio Libertad, sector 8D, que lo tuvo como domicilio fiscal y que casualmente es el domicilio de su tío. Es decir, que el vínculo evidentemente no era solamente un vínculo de parentesco, sino que además también era tal que hasta incluso compartieron domicilio fiscal con su tío. Todo esto fue todo ratificado por el testigo Bulo en el debate quien también declaró que Petro vivió en Villa a, Chaco y que su domicilio era muy cerca de la casa de la familia de . Menciona también otra prueba que es una vieja causa que se había labrado contra Cabra que da cuenta del modus operandi, de la existencia del cabaret Snack Bar, del hecho de que el proxeneta en aquel momento era Cabra y es la causa 2378/2013. Si bien la investigación es bastante posterior, lo que sí interesa de la misma es dar cuenta de la forma en que se conducía Cabra, porque esta causa corrobora la existencia del local y de aquí pudimos extraer algunas imágenes como por ejemplo el plano con el billar. Hay fotos inclusive donde se ve el billar, se ve la barra, se ve esta descripción que . hace, se ve también la distribución de las habitaciones. En esta causa fue indagado por el delito de trata de ~~personas con fines de explotación sexual~~ pero no llegó a juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

porque falleció antes. Allí inclusive hay una víctima rescatada en aquella causa, que también contó cómo se hacían los pases. Si bien ella dijo que compartía el 50% de los pases con Cabra, pero sí mencionó que se hacían pases, dijo que ella había venido a trabajar ahí, que había estado en una situación de prostitución. La causa nos da una pauta de la forma de conducirse de Cabra viviendo a costa de la explotación de mujeres. La víctima en aquel momento señaló que también había dos o tres chicas que vivían ahí y que cumplían un horario de madrugada de 19 a 1 o 2 de la madrugada. Allí se observa un plano elaborado el 31 de agosto del año 2013, se ve la ubicación y la fachada del lugar y las armas que fueron secuestradas en aquel momento, que se condicen con lo dicho por . de que él estaba armado. Realiza una breve síntesis demostrando que lo que dijo la víctima está plenamente corroborado: señaló ser oriunda de Villa a Chaco, al igual que su victimario, lo que se acreditó; dijo que a los 16 años por problemas en su casa, confió en su amigo del barrio que no era otro que Petro Cabra, que también aparece en Concepción del Uruguay al mismo tiempo que ella estaba aquí, lo que acredita con los informes de OGA, los registros de nosis y sus domicilios declarados. La víctima declaró que fue trasladada a Concepción del Uruguay para ser explotada sexualmente, lo que también se probó, pues figura en el registro de alternadoras del Snack Bar. También dijo que el prostíbulo era propiedad de Cabra, lo que ha quedado acreditado a través de los distintos registros documentales de habilitaciones y autorizaciones. La víctima declaró que su captor era sobrino de Cabra, vínculo que también se probó. Declaró que cuando concurría personal policial a controlar ellas eran obligadas a esconderse para no ser advertidas por las autoridades. El modus operandi de traslado desde el norte del país, el traerlas por la fuerza o engañadas también está acreditado. La víctima declaró que la mantuvieron encerrada en el domicilio de Don



Bosco y 11 del
Norte,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

cosa que también se probó porque tanto ella como su victimario compartieron ese mismo domicilio. Ese domicilio figura también en la solicitud de trámite DNI, en el registro de alternadoras de ella y Petro también lo declaró, en el expediente número 19.416 que remitió la OGA. La víctima declaró que fue sometida a explotación sexual por diversos prostituyentes en el bar Snack Bar y también declaró haberlo sido por Petro Cabra, producto de lo cual concibió a su hija, lo que también está acreditado con la partida de nacimiento de fecha 23 de abril de 2008. El modus operandi también se corrobora a partir de la causa del año 2013 que si bien versa sobre hechos posteriores, mantiene la misma forma de conducirse de la organización criminal.

Respecto de Cabra, que era el proxeneta, la fiscalía sostiene que sería totalmente irrazonable pensar que mantener seis o siete mujeres en cautiverio, conducir un local nocturno donde hay alcohol, donde generalmente hay peleas, donde hay conflictos con las mujeres porque se quieren ir, sin la colaboración de otras personas. Considera que este tipo de organizaciones criminales, echa mano a otras personas, pero no a cualquiera, porque no cualquiera puede formar parte de un circuito criminal de tal magnitud. En general son personas de su círculo íntimo, de su mayor confianza, como lo ha sido evidentemente su sobrino y su propio hermano. Respecto del grado de credibilidad del testimonio de la víctima, destaca que su relato ha sido verosímil, lo ha mantenido a lo largo de todas las veces en que declaró, no titubeó en ningún momento, no tuvo dudas, lo relató con absoluta coherencia. Ella ha sido muy persistente en las cosas que dijo desde el 2019 hasta ahora, ha mantenido una misma línea y un mismo discurso. Realiza una breve referencia a los estereotipos de género que suelen atravesar este tipo de investigaciones, porque en general se duda del testimonio de las víctimas. Sin embargo, en el caso “Campo Algodonero vs. México”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado

~~la incidencia de este tipo de estereotipos que dificultan las~~



Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

investigaciones y tienden a reproducir un sistema de violencia. Cita al Ministerio Público de la Defensa que en un extenso y muy valioso libro ha publicado distintos tipos de estereotipos de género que se han vislumbrado en las investigaciones de este tipo. Señala uno particular que la Defensoría General de la Nación ha clasificado como el de “La Mujer Instrumental”, que es aquella duda que se genera respecto del discurso o el testimonio de las víctimas sobre la base de creer que las mujeres denuncian con alguna finalidad tal como: conseguir dinero, o una mejor posición en su divorcio, o una cuota alimentaria, o el apoyo del Estado. En definitiva, la finalidad de obtener algún beneficio a partir de una denuncia a la que en general se tilda de falsa, incorrecta o incompleta. Remarca que . en ningún momento le reclamó absolutamente nada al señor Cabra. Eso quedó explicado cuando ella lo refirió. No recibió asistencia de ninguna manera y lo único que está buscando es salir de un infierno, que no se terminó cuando se fue, porque hemos visto la cantidad de veces en que ella fue amenazada nuevamente por Petro. La última amenaza es la que motivó la llamada a la línea 145. En función de todo ello considera que ha quedado completamente acreditado el rol y la participación que en este hecho le cabe al imputado Cabra, alias Petro, quien captó, trasladó y acogió a la víctima para su explotación desde la ciudad de Villa a, Chaco, hasta la ciudad de Concepción del Uruguay, de la que sacaron provecho económico desde el año 2006 hasta fines de 2008 o principios del 2009. En cuanto a la calificación legal, considera que este hecho tiene dos tramos: el primero de 2006 a 2008, cuando no existía la ley de trata, considera que el delito que se debe imputar es el de promoción y facilitación de la prostitución ajena contenida -de acuerdo con la ley vigente- en el artículo 125 bis del Código Penal. Y desde la sanción de la ley en abril de 2008 hasta que finalizó este estado de explotación en el que se encontró sometida la víctima, esa misma conducta se subsume en el delito de trata de personas de

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

acuerdo con el texto de la ley de 26.364 sancionada en el año 2008 y corresponde aplicar en ese de tramo el artículo 145 bis del Código Penal. El artículo 125 bis establecía, que el que promoviere o facilitare la prostitución de menores de 18 años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con prisión o reclusión de 4 a 10 años. La pena será de 6 a 15 años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de 13 años. Cualquiera fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de 10 a 15 años cuando mediare engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda. El tipo contempla una ofensa al bien jurídico, integridad sexual, término que debe ser identificado con la libertad sexual que consiste en el derecho de disponer del propio cuerpo. La doctrina dice que es el derecho a decir no a determinadas expresiones de contenido sexual. La prostitución se trata de una actividad que consiste en la prestación de servicios de naturaleza sexual a personas indeterminadas a cambio de una prestación de contenido económico. Para que exista prostitución, la doctrina exige tres requisitos: la entrega carnal indeterminada, una habitualidad y que sea por precio. En el caso se verifican estos tres requisitos: . fue sometida a diversos pases indeterminado número de veces a indeterminadas personas contra su voluntad, de manera habitual pues esta situación persistió entre los años 2006 a 2008, y también a cambio de un precio que si bien no era cobrado por ella, eso justamente verifica que se da también este requisito típico de la existencia de un precio a cambio de este intercambio sexual. La nota característica, dice la doctrina, en este caso citando a Javier de Luca, es que las capacidades sexuales de esa persona deben estar a la venta. Lo cierto es que la prostitución en sí misma no es un comportamiento delictivo, sino que se requiere un sujeto activo que la promueva o facilite, caso que también se corrobora en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

este caso y cuyo autor no es otro que Cabra. Promover significa impulsar, fomentar, favorecer el desarrollo o realización de una idea, proyecto, producto o causa. Promueve quien engendra en el otro el ejercicio de la prostitución, lo impulsa a que se mantenga en ella, lo persuade para no abandonarlo, de modo que también una persona ya prostituida puede ser sujeto pasivo del delito. En todos los casos, la iniciativa para la tiene que tener quien promueve la prostitución. En este supuesto también este requisito ha quedado acreditado, en tanto . nunca tuvo la idea de ser sometida sexualmente ni trabajar de prostituta, sino que esta explotación fue a exclusiva instancia de Petro Cabra. Se trata de un delito doloso, el autor debe conocer y querer la realización de su conducta que promueva o facilite la prostitución de la víctima, cosa que también se ha dado en el caso, porque según lo que ha relatado cuando ella llegó a Snack Bar, Petro la dejó con su tío, se fue y luego comenzó a amenazarla para que permaneciera en esta situación de explotación de la prostitución. En el caso también se dan varias modalidades agravadas porque ha sido cometida con engaño, con violencia, siendo ella una menor. Se trata de un delito plurisubsistente que supone actos plurales y variados cuya consumación se prolonga en el tiempo como los delitos permanentes. Por esa razón, entiende que para este tramo el delito aplicable para esta conducta es el previsto en el artículo 125 bis del Código Penal. En cambio, entre abril de 2008 y principios de 2009, esa conducta que ya se venía desarrollando y que persistía en el tiempo, encuadra en la nueva ley de trata sancionada en abril del 2008. Y aquí se dan varios de los requisitos que la primer la redacción original de la ley contemplaba: los verbos típicos eran captar, transportar, acoger, recibir a una persona con finalidad de explotación. Era necesario que se encontrara presente algún supuesto que anulara o viciara el consentimiento de la víctima como engaño, fraude, violencia, amenaza, abuso de una situación de vulnerabilidad, todos elementos



típicos que también se corroboraron en este caso. Durante esta fase, durante el año 2008, entiende que se da el acogimiento permanente. Ella sigue siendo acogida tanto por Petro como por Cabra bajo engaños, amenazas y aprovechándose de una situación de vulnerabilidad. Remarca que ella estaba a muchos kilómetros de su casa ya en ese momento con su bebé recién nacida, totalmente sometida a esta situación de explotación, que hacía ya 2 años que venía soportando. El aporte que realizó Petro durante 2008 fue vigilar a la víctima desde la puerta para que no se escapara, además de proferirle amenazas en forma continua de que si no hacía pases no vería a su hija. De tal modo es que Petro Cabra realizó aportes necesarios e indispensables para la concreción del plan compartido de someter a la explotación sexual a la víctima. La finalidad de la explotación, por supuesto que también se ha corroborado, pues ellas no recibían ningún dinero. La prostitución se sabe que no es un ejercicio a título gratuito, de modo tal que las ganancias solamente quedaban en beneficio de quien explotaba el comercio denominado Snack Bar. Por otro lado, el tipo subjetivo exige dolo, lo que se tiene por probado porque Petro supo que intentó irse muchas veces del lugar. A este respecto, puede colegirse, la voluntad realizadora del tipo. Destaca que el imputado no padece ningún tipo de que le impida comprender ni hay para el caso aplicable ninguna excusa absolutoria. Le era una conducta exigible, pero sin embargo no la realizó, por lo que cabe concluir que su conducta ha sido típica antijurídica y culpable y que merece reproche penal. Considera que Petro Cabra ha sido coautor junto con su tío y con su padre, del delito de trata de personas que aquí se le enrostra, como también originalmente por el primer tramo el delito previsto en el artículo 125 bis del Código Penal. Sobre esta calificación hace una breve mención al principio de congruencia, sosteniendo que a su criterio se trata de una misma conducta sostenida en el tiempo. Durante el primer tramo, ~~la conducta es la de haber captado la víctima y promoverla en la~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

prostitución, conducta que no varió en el tiempo y se siguió sosteniendo. Conducta plural, permanente y que simplemente encuadra en una calificación específica luego de la sanción de la ley y comienza a formar parte de la trata de personas. Por esa razón considera que estos hechos concursan de manera ideal entre sí. La plataforma fáctica no ha variado, las calificaciones que se han sostenido hasta el momento en el procesamiento y en el en el requerimiento de elevación a juicio, fueron provisorias y ahora analizadas como han sido las circunstancias del caso, propone esta calificación sin que ello implique un cambio en la plataforma fáctica, sino tan en los tipos aplicables. Formula acusación pública contra Cabra como autor del delito de Promoción y facilitación de la prostitución ajena prevista en el artículo 125 bis del Código Penal, según la ley vigente al momento del hecho -Ley 25.087-, en concurso ideal con el delito de trata de personas previsto en el artículo 145 bis del Código Penal, también según la ley vigente al momento del hecho -Ley 26.364- y solicita la imposición de una pena de 15 años de prisión. Además solicita se disponga su detención con costas. En relación a la reparación del daño, indica que la misma se encuentra prevista en la ley de trata 26.842 y su modificatoria en el artículo 28 como un imperativo, que establece que ante un caso de sentencia o inclusive de suspensión de juicio a prueba o juicio abreviado, se deberán contemplar las restituciones económicas para la víctima. Aclara que esto no es un pedido de la víctima, sino que es un imperativo que la ley establece en consonancia con los artículos 23 y 29 del Código Penal, que establecen medidas cautelares para asegurar justamente los fines del proceso. Refiere que esto tiene que ver con los distintos precedentes que ya la Corte ha ido adoptando y las distintas decisiones que se han ido adoptando jurisprudencialmente para hacer efectiva esta reparación. El Ministerio Público Fiscal, para poder precisar el monto de la reparación, solicitó asistencia a un área

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

específica de la Procuración General de la Nación, que es el Área de Recupero de Activos, que ha estimado distintos rubros para poder calcular el monto indemnizatorio, tales como la ganancia ilícita, el lucro cesante y las consecuencias no patrimoniales sufridas por la víctima y ha estimado el monto haciendo este cálculo según el tiempo que ella estuvo sometida a explotación, justamente lo que dejó de ganar en ese tiempo, la ganancia ilícita de Cabra y las consecuencias por ella sufrida, en sesenta y cinco millones doscientos noventa y dos mil pesos y con esa finalidad solicita se cautele hasta que quede firme la sentencia tanto el inmueble utilizado para la comisión del delito, que individualiza como partida provincial número 118,176, sección 7, distrito número 11, matrícula número 11000 118.236/2018, manzana 4, ruta provincial 39, como asimismo, se cautelen dos motocicletas que están a nombre de Cabra: honda 190, dominio A009 GJM con fecha de inscripción 26 de septiembre de 2023 y una moto gilera dominio A074 MRS, inscripta el 25 de abril del 2018. Finalmente acompaña el detalle realizado por la dirección de recupero -también obrante en el incidente de embargo- con la actualización correspondiente.

II. A su turno, la defensa representada por el **Dr. José Agustín Ostolaza**, comienza su alegato afirmando que no se debe obtener una condena a costa de un inocente como lo es su asistido Cabra. Adelanta que planteará la prescripción de uno de los delitos que se le achaca a su asistido, concretamente el delito de trata y en segunda instancia hará el rédito valorativo que le impera a la defensa en los alegatos. Respecto de la prescripción sostiene que la misma se encuentra encuadrada bajo las previsiones del artículo 59, inciso tercero y el artículo 62, inciso segundo, del Código Penal y que no existen causales de suspensión o interrupción relacionados al artículo 67. Destaca que el último peldaño de este artículo 67 dice "la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente por cada delito", y aquí trae a colación un precedente de la Cámara de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Casación Penal –N° 2027/2017-, que resolvió en el año 2024 lo expresado y acompaña su argumento. Relata que se debe tener en consideración para analizar este instituto, el artículo 18 de la Constitución Nacional, el cual hace referencia básicamente a que nadie puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley previa al hecho del proceso, manifestando en tal sentido que la ley de trata se ha sancionado en abril del año 2008, por lo que la Sra. Fiscal ha separado la imputación en dos momentos. El primero de ellos hace referencia a este caso o lo subsume bajo la figura del artículo 125 y el segundo hace referencia a un concurso ideal con la figura de trata. Sostiene que si se analiza ese peldaño a partir de la sanción de la figura de trata de personas, se encontraba ya vigente el artículo 145 bis y el artículo 145 ter, indicando que si lo subsumimos a los hechos del año 2008, la supuesta víctima ya era mayor de edad, por lo tanto, difícilmente se pueda imputar respecto a esa conducta el artículo 145 ter. Entiende que al momento de la sanción de la ley, resultó aplicable el art. 145 bis pues la víctima ya era mayor de edad. Que en ese caso se establece una escala penal que va de 3 a 6 años de prisión, no resultando posible aplicar las figuras agravadas que en definitiva establecen otros montos de pena. Que al menos la conducta de trata, se encuentra prescripta pues no existen actos suspensivos o eventualmente interruptivos de los plazos de la prescripción. Realiza una crítica a la imputación de la fiscalía resaltando el principio de inocencia y el principio de igualdad ante la ley. Indica que las manifestaciones de la víctima deben ser necesariamente acreditadas y que los diversos tratados internacionales a los que hace referencia la fiscalía en este caso no otorgan un plus de credibilidad al testimonio de la víctima. No existen elementos de prueba que permitan acreditar la participación de su asistido. Manifiesta que el Ministerio Público Fiscal no ha cumplido con la carga de acreditar cada una de sus presunciones fácticas, insistiendo en que no ha roto la presunción de inocencia que recae

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

sobre su defendido. Cuestiona las declaraciones del Comisario Leiva, manifestando que él mismo, con su relato, no pudo determinar cómo funcionaba este prostíbulo, ya que lo único que realizaban era un control de carácter externo, sin poder analizar o determinar qué tipo de dinámica o cómo funcionaba este local. Del relato de Leiva, no surge ningún indicio de la participación de su defendido en la presente causa. También cuestiona los dichos y las investigaciones realizadas por el Prefecto Bulo, señalando que él mismo en su declaración dijo que nunca vio a su defendido en el local, como así tampoco pudo probar la relación con el Sr. Cabra.

Analiza la intervención de la licenciada Benítez, manifestando que ella hace un informe, en base a una entrevista mediante un llamado telefónico. Indica que ni siquiera ha tenido un contacto físico o personal con la supuesta víctima. Manifiesta que se le preguntó si ella había hecho una pericia o si le correspondería hacerlo y respondió negativamente. No resulta válida la entrevista, por la falta de certeza conforme a la metodología empleada. Analiza el testimonio de la víctima que ha declarado en tres oportunidades: ante la denuncia del 145, ante la licenciada en psicología y en el presente debate. Y en tal sentido, entiende que hay inconsistencias en los relatos, en especial en cuanto al cese de la conducta, con declaraciones contradictorias en la denuncia del 145 y lo declarado en lo declarado por psicóloga. Relata las inconsistencias de las fechas de inicio de la presunta explotación, haciendo un análisis crítico de las valoraciones de la Sra. Fiscal en la acusación. En base a ese rédito, entiende que no hay evidencias, que permitan al menos ubicar al señor Cabra en ese tiempo -año 2006 y 2007- en la ciudad de Villa a; que haya tenido una relación de amistad con los hermanos de la presunta víctima, como se ha pretendido por parte del Ministerio Público Fiscal; y en consecuencia que se haya acreditado algún tipo de participación en las conductas desplegadas por el señor Cabra. Que ni siquiera

se ha

Fecha de firma: 23/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Alta en sistema: 24/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

acreditado una relación de parentesco con el mismo, independientemente de que tengan el mismo apellido, ni tampoco el domicilio del señor Cabra en esta ciudad y su estadía en los años que refiere. Por ello solicita la absolución de su defendido y subsidiariamente y en el caso de hacerse lugar a la petición del Ministerio Público Fiscal, se imponga al nombrado el mínimo de la pena, teniendo en consideración que no se han establecido argumentos para petitionar una pena de carácter tan gravoso. Destaca la situación particular de su asistido, condiciones socio-económica, su situación respecto a sus padres, el hecho de que tenga una hija menor de edad con discapacidad a su cargo, manifestando, que en caso de homologarse la petición del Ministerio Público Fiscal y teniendo en cuenta también el tiempo transcurrido desde los hechos y esta orfandad probatoria corresponde imponerle al nombrado el mínimo de pena.

Por su parte, el **Dr. José Esteban Ostolaza**, completa el alegato defensivo. Centra su exposición en la configuración jurídica de los delitos atribuidos por la acusación y particularmente en la relación concursal postulada por el Ministerio Público Fiscal entre la figura de Trata de Personas y el delito previsto en el artículo 125 bis del Código Penal. Recuerda que la Fiscalía solicitó la condena de su asistido por el delito de trata de personas en concurso ideal con el delito de promoción o facilitación de la prostitución ajena. Sostiene que, para determinar la procedencia de dicha calificación legal, resulta imprescindible analizar con precisión los hechos concretamente atribuidos al imputado y confrontarlos con los elementos típicos exigidos por cada una de las figuras penales invocadas. Con tal finalidad procede a dar lectura a la descripción fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio y en la acusación formulada durante el debate. Destaca que la imputación refiere esencialmente a la captación, transporte y acogimiento de una



persona menor de edad con fines de explotación sexual, mediante engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Afirma que de la propia descripción de los hechos surge que la acusación se encuentra orientada a la figura de trata de personas y no a la conducta específica prevista por el artículo 125 bis del Código Penal. Explica que la promoción o facilitación de la prostitución ajena constituye una figura históricamente vinculada al proxenetismo, al lenocinio y a las distintas formas de aprovechamiento económico derivadas del ejercicio de la prostitución por parte de terceros. Sostiene que el bien jurídico protegido por dicha norma se vincula con la libertad sexual de la persona explotada y con la represión de quienes lucran o se benefician económicamente de la actividad sexual ajena. Afirma que la conducta típica consiste en promover, facilitar, organizar o favorecer la prostitución de otra persona, o bien obtener un provecho económico derivado de dicha actividad. En tal sentido sostiene que, aun tomando por ciertos los hechos descriptos por la acusación, no se individualizó concretamente cuál habría sido la conducta desplegada por Cabra que permita afirmar que promovió o facilitó la prostitución ajena en los términos exigidos por la norma. Refiere que la doctrina especializada en la materia distingue claramente entre la figura de trata de personas y las conductas típicas comprendidas en el artículo 125 bis del Código Penal. Considera que la mera referencia a una supuesta intervención en hechos de explotación sexual no basta para configurar automáticamente ambos delitos en concurso ideal, siendo necesario acreditar los elementos específicos de cada uno. Por ello sostiene que la acusación no ha logrado demostrar los presupuestos necesarios para sostener la existencia del delito de promoción o facilitación de la prostitución ajena. También formula observaciones respecto de las medidas patrimoniales solicitadas por el Ministerio Público Fiscal. Recuerda que durante su alegato la Fiscalía requirió ~~el mantenimiento de medidas cautelares sobre diversos bienes~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

registrables y eventualmente su decomiso. Sobre este punto manifiesta que deben observarse estrictamente las garantías constitucionales vinculadas al derecho de propiedad y al debido proceso. Expresa que el pedido de quince años de prisión constituye una pretensión sancionatoria de extrema severidad. Afirma que la acusación no desarrolló fundamentos suficientes que permitan justificar concretamente la imposición de una pena de tal magnitud. Sostiene que en el presente caso la Fiscalía se limitó a formular una petición cuantitativa sin efectuar un desarrollo específico de las pautas de mensuración previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Destaca que Cabra carece de antecedentes penales computables que permitan agravar significativamente su situación. Agrega que durante toda la tramitación del proceso permaneció sometido a derecho, compareciendo cada vez que fue requerido por las autoridades judiciales. Asimismo resalta que se trata de una persona con arraigo familiar y laboral, que actualmente sostiene económicamente a su grupo familiar mediante actividades laborales informales. Menciona especialmente la existencia de hijos menores de edad a su cargo, incluyendo una hija con discapacidad respecto de la cual ejerce tareas permanentes de asistencia y cuidado. Hace referencia también al reciente nacimiento de otra hija, circunstancia que fue acreditada documentalmente en la presente audiencia. Por tales motivos solicita que, para el supuesto de recaer una sentencia condenatoria, se imponga el mínimo legal previsto para las figuras eventualmente consideradas aplicables.

III. En oportunidad de concederle la palabra al Ministerio Público Fiscal en relación al planteo de prescripción y a fin de que ejerza su derecho a réplica, la **Sra. Fiscal General** refiere que la prescripción opuesta, es una revisión de un planteo efectuado en instancias previas y ya resueltas. Entiende que se debe tener en cuenta, la ley



sancionada en el año 2015 de respeto a los tiempos de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Esta establece un plazo de prescripción especial para aquellos casos en que la víctima fuera menor al momento de la comisión y suspende la acción penal hasta tanto la víctima cumpla la mayoría de edad y se decida a hacer la denuncia, trayendo a colación la sentencia número 107 de 2019 dictada por la Cámara Primera en lo criminal de Resistencia Chaco. Indica que se trata de un caso de abuso sexual cuyos hechos fueron cometidos en los años 92 y 95. Aclara que la ley contempla tanto el art. 125 bis como el art. 145 bis. En razón de ello y considerando además que ya de por sí la acción no estaba prescrita, tal como bien lo había dicho el tribunal, dándose el 125 bis como un delito de carácter permanente, considera que el planteo debe ser rechazado. En relación a la prueba manifiesta que la defensa ha evaluado que no se compadece con los estándares que establece la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en tal sentido manifiesta que existen ciertos parámetros para poder ponderar la verosimilitud del testimonio de la víctima, la coherencia, la razonabilidad y tal como ha sido ya señalado en la etapa de alegatos por parte de ese Ministerio Público, el relato de la víctima en autos cumple con todos estos estándares. Indica que se trata, en definitiva, de diferencias insustanciales, que no hacen al fondo de la cuestión en el debate. Defiende las declaraciones de Leiva y Bulo, así como la actuación de la licenciada Benítez, cuya pericia no fue oportunamente cuestionada por la defensa del imputado. En cuanto a la pena, cree que se corresponde con la propia gravedad del hecho y las amenazas posteriores que . aquí mismo ha relatado. Concluye que se trata de un hecho sumamente grave, considerando que ella era menor de edad al momento del hecho y que también corrió riesgo su hija que estuvo sometida a esta situación, por lo que considera que la pena solicitada es la adecuada.

IV. Al momento de exponer su **contrarréplica**, la defensa en este caso asumida por el **Dr. José Esteban Ostolaza**, refiere ~~nuevamente al planteo de prescripción de la~~ acción penal, señalando

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

que se trata de una cuestión de orden público que puede y debe ser examinada por el Tribunal aun cuando hubiese sido objeto de anteriores decisiones durante la etapa de instrucción o en instancias previas del proceso. Expresa que la ley citada por la Fiscalía para fundar la suspensión de la prescripción fue sancionada con posterioridad a la fecha en que habrían ocurrido los hechos atribuidos a su asistido, y que conforme a los principios consagrados en los artículos 18 de la Constitución Nacional y art. 2 del Código Penal, las leyes penales no pueden aplicarse retroactivamente cuando resultan más gravosas para la situación del imputado. Sostiene que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido constante en cuanto a la prohibición de aplicar retroactivamente disposiciones que impliquen una extensión de la persecución penal o una afectación de garantías constitucionales vinculadas al principio de legalidad. En consecuencia, entiende que la normativa invocada por la acusación no puede ser utilizada para modificar los plazos de prescripción aplicables a hechos que, según la propia imputación, habrían ocurrido con anterioridad a su sanción. Reconoce que la Fiscalía procuró restar importancia a determinadas inconsistencias advertidas en los distintos relatos atribuidos a la denunciante. Sin embargo, sostiene que la defensa no ha señalado simples diferencias accesorias o irrelevantes, sino contradicciones que, a su criterio, recaen sobre aspectos centrales de la imputación. Afirma que las divergencias detectadas se vinculan con cuestiones sustanciales como las circunstancias de captación, los episodios posteriores al traslado, la identidad de determinadas personas involucradas y, particularmente, la forma en que habría cesado la situación denunciada. Recuerda que no se incorporaron elementos que acreditaran la presencia de Cabra en la ciudad de Concepción del Uruguay durante el período investigado, ni constancias que permitieran verificar los supuestos traslados relatados por la denunciante, ni tampoco documentación o testimonios

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

corroboraran determinadas circunstancias descriptas en la denuncia. Por otra parte, sostiene que tampoco fueron despejadas las dudas existentes respecto de la vinculación atribuida entre Cabra y Cabra. Afirma que la existencia de un mismo apellido o determinadas referencias indirectas no resultan suficientes para acreditar una relación de parentesco ni una actuación conjunta en los hechos investigados. En cuanto a la cuestión vinculada a la determinación de la pena, el defensor señala que la Fiscalía reiteró el pedido de quince años de prisión sin desarrollar de manera específica cuáles son los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal que justificarían una sanción de tal magnitud. Sostiene que la mera gravedad abstracta del delito no resulta suficiente para fundamentar el máximo rigor punitivo dentro de la escala penal aplicable. Reitera que Cabra carece de antecedentes penales computables, ha permanecido sometido a derecho durante todo el proceso y presenta circunstancias personales y familiares que deben ser especialmente valoradas. Destaca nuevamente su situación laboral, el sostenimiento económico de su núcleo familiar y la existencia de hijos menores a su cargo, entre ellos una hija con discapacidad que requiere atención permanente. Por tales motivos ratifica íntegramente el pedido absolutorio formulado por la defensa y subsidiariamente, para el supuesto de recaer una sentencia condenatoria, solicita que se aplique el mínimo legal previsto por las figuras eventualmente consideradas.

V. En el marco de la realización del debate se recepcionaron las siguientes testimoniales:

1. En primer término declaró el testigo **JORGE JAVIER LEIVA**, quien se desempeña actualmente como Comisario Mayor, Subjefe de la Jefatura local, trabajó en la División Investigaciones, estuvo en Colón, en comisarías, y cuando se crea la División Trata de Personas fue designado como Jefe en esta ciudad. En esa oportunidad, refiere ~~que se hicieron estados de sospecha e investigaciones en orden al~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

delito de Trata de Personas, que en ese entonces esta ciudad era el polo de la prostitución. Que cuando se sanciona la ley de Trata, la whiskería más grande estaba en esta ciudad, era “La Noche” que llegó a tener 60 mujeres trabajando. Hubo en total seis o siete prostíbulos en esta ciudad. Recuerda la denominada Snack Bar porque en el año 2013 se solicitaron estados de sospecha para todas las Whiskerías de la ciudad y a ellos les dieron la de Snack Bar y Globo Rojo. Pudo investigar que Snack Bar era una whiskería que tenía mujeres adentro que ofrecían servicios sexuales a cargo de un proxeneta de nombre Cabra y estaba ubicada en la bajada del puente de ingreso a la ciudad. En un primer momento era complicado identificar mujeres y movimientos adentro del local para informar a la Justicia Federal, entonces se compró un reloj filmador y a funcionarios que traían de otra jurisdicción, los hacían ingresar y filmaban e investigaban dentro de la whiskería. Esto fue en el año 2013 y el procedimiento se hizo cuatro o cinco meses después. Que antes de esta investigación había un control externo por parte de la policía, sólo llegaban hasta la atención, no tenían ingreso si no había menores. Sólo controlaban el tema profilaxis, pero no se llegaba a los lugares donde estaban las mujeres escondidas. Había Whiskerías que no las tenían en el mismo lugar, hasta la sanción de la ley fue muy difícil investigar y más llegar a dar con quien las traía. Respecto del circuito y la dinámica de captación dijo que en esta ciudad a las mujeres las traían del Norte del país (Misiones, Chaco, Formosa, toda la zona de pobreza), eran mujeres que vivían en chozas, las captaban, las traían con engaño, les decían que iban a atender un comercio o hacer trabajos de limpieza. Nunca les decían la verdad. Las traían y las que no se adaptaban iban al ablande y hasta que no cambiaban su voluntad no las largaban. Que el ablande le dice a cuando las tenían encerradas y las hacían pasar en privado con muchas personas para que vayan viendo el trabajo que tenían que hacer. Que cuando las traían les compraban ropa y eso siempre era una “deuda”, siempre



estaban debiendo dinero, nunca podían tener dinero porque las noches que trabajaban la ganancia era para el dueño. Que antes de la ley se hacían libretas sanitarias, que no las tenía la fuerza, las libretas las tenían ellos. En ese momento las identificábamos, era obligación de traerlas a identificar, y se las registraba como alternadoras. A cargo de Snack Bar estuvo Cabra, era una persona de la ciudad con antecedentes penales por homicidio, era una persona de peso, conocida como el brazo armado de “La Noche”. En un principio Snack Bar era la guardería de las mujeres de “La Noche”. Que luego hubo un problema entre Cabra y el dueño de La Noche conocido como Marce y ahí Cabra se queda con Snack Bar y abre su propia Whiskería. Los “pases” consistían en tener relaciones sexuales con distintas personas. Que en el Snack Bar no había más de 3 o 4 mujeres, pero “La Noche” tenía más. Por ejemplo, la whiskería de Jorgelina tenía 10 mujeres. Normalmente a las chicas que trabajaban las hacían consumir bebidas e iban a un porcentaje con las pulseras. Terminaban alcoholizadas o drogadas. Al otro día no podían salir, sino le cobraban multas, necesitaban autorización. Las que eran más viejas hacían salidas, pero moderadas porque tenían confianza con el dueño. Cuando hacían procedimientos por profilaxis, no las veían a las mujeres porque estaban escondidas, hacían control externo y no llegaban más allá de la barra. Si tenían algún dato era imposible averiguar. Además, era algo normal en esta ciudad. Las menores las traían cuando las requería algún cliente que necesitaba el servicio de la menor, no era para cualquiera. Que el lugar tenía ingreso sobre calle pública, en el interior tenía un pool y una barra, dos habitaciones donde dormían las chicas y hacían los pases. Trabajaban donde vivían. No había custodia. Cabra tenía la casa con visión hacia la ruta. Era difícil vigilar. Cuando empezaron a investigar lo hacían con una cámara desde el exterior. Veían el ingreso y empezaron a trabajar con mayor precisión cuando tenían los relojes filmadores. Que no sabe de ~~algún familiar de Cabra que trabajara con él~~, él estaba solo en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Whiskería, sabe que tenía un hijo y que tenía una mujer que también estaba ahí. No sabía de la vida de él. Por ahí hablaban y les contaba algo, pero de sus viajes a traer gente, el tema del viaje y traer mujeres era más difícil de averiguar, porque ellas no contaban quien las traía. El sistema de captación era que iban ellos o mandaban a alguien. Luego de la ley esto se complicó porque también había controles en la ruta. También las mujeres se intercambiaban entre conocidos, era algo normal y no estaba mal visto. Respecto de las mujeres que trabajaban, dijo que al principio cuando empezaba la noche estaban normales, luego se las veía borrachas y en el día dormían y a medida que pasaba el tiempo se veía su deterioro, se iban avejentando. Que recuerda a _____, la ubica por el nombre, no físicamente, porque ellos tenían un registro de alternadoras. Cuando venían las identificaban con el nombre, cree que estuvo en el Snack bar y no sabe si en otra whiskería. Hay registros de ella como alternadora. Que no hay registro de los trabajadores alrededor de Cabra. Sí recuerda que hay registros de la Seguridad de "La Noche", se acuerda porque era más grande, pero no estaban identificados. Que antes de la sanción de la ley, la ciudad estaba acostumbrada a las whiskerías, se le restaba importancia a la mujer, concurrir a una whiskería era normal para un hombre. Era como ir a una pizzería, estas conductas estaban normalizadas. Los que estaban en el control sabían cómo vivían esas mujeres y cómo la pasaban. La gente de la ciudad no lo sabía y tampoco les interesaba. Recuerda que de "La Noche" había una publicidad en la radio que decía "60 momentos para compartir en la Noche" en la radio. Además, se acuerda por los controles que eran todos los meses o semana por medio. Que él llegó a la ciudad en el año 2000 y estuvo ininterrumpidamente en investigaciones 15 años. En ese momento la única que creció en cantidad de mujeres fue "La Noche", las otras tenían tres o cuatro más que nada por el espacio físico. Que ellos sabían de la problemática, pero no tenían herramientas legales para combatirla, que daba impotencia ver



hombres que se llenaban de plata a costilla de mujeres que estaban destrozadas. Que esta situación se daba en el 100 por ciento de las mujeres que estaban allí, la mayoría iban engañadas, les decían que iban atrás de la barra eso era imposible porque en algún momento las obligaban a trabajar. No había mujeres atrás de la barra. La única mujer que vio atrás de la barra era la mujer de Cabra en el Snack Bar. No conoce de ningún familiar de Marcel que haya trabajado en la fuerza policial. Cuando salió la ley, les avisaron que tenían que cerrar y la única que lo hizo fue la dueña de "las Brujas", los demás no, las habilitaban como pub para seguir trabajando, haciendo la misma actividad, pero con una legalidad municipal. Que no consta en ninguna investigación que Cabra haya viajado. Que por lo general Gendarmería cuando veía que venía alguna persona sospechosa (sabían que Concepción era un lugar de Whiskerías) llamaban para comunicar "tengo a tal persona me pueden decir a que se dedica". Que Gendarmería no lo llamó por Cabra. Que durante la investigación no escuchó nombrar al imputado. Que después de la sanción de la ley de trata ellos se enteran y se corta la comunicación con la policía. Era imposible tener comunicación si los estaban investigando. Tenían escuchas telefónicas, grabaciones, y teléfonos intervenidos. No había ningún tipo de conversación, les habíamos explicado que tenían que cerrar cuando salió la ley. Que en esa investigación no lo pudo ubicar al imputado porque se cortó el diálogo con las fuerzas. Que a Cabra no lo conocía. Respecto de los controles de la libreta refirió que las llamaban una por una, controlaban y luego pedían la libreta, que si estaba vencida las mandaban al hospital a renovarla. Aclara que cuando se refiere a Cabra como el "brazo armado", lo hace en el sentido de su personalidad, no sabe si portaba armas, defendía a Marcel. Además el lugar del Snack bar era de Marcel y luego se lo cedió a Cabra. No recuerda cuándo fue ese hecho de la cesión. Cuando llegó a investigaciones el Snack Bar había comenzado a funcionar como whiskería.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

2. El testigo **FRANCO DAVID BULO**, dijo pertenecer a la Prefectura Naval Argentina desde el año 2000 y a la Delegación Bajo Uruguay desde hace seis años, actualmente es encargado de asuntos criminales de Prefectura Bajo Uruguay. A la época de los hechos que se investigaban en esta causa se desempeñaba como encargado del servicio de inteligencia e investigaciones, antes era Furriel. Recuerda que recibieron un oficio en agosto de 2020 para hacer una investigación en relación a Cabra y (padre e hijo), para ver si ellos continuaban con el tema de trata y hacer vigilancia en el Snack Bar que estaba en la entrada de Concepción, y verificar si allí funcionaba un prostíbulo. Primero hicieron un patrullaje, pudieron ver noticias que se había allanado en su momento y nombraban a Cabra (padre), en una explotación, pudieron ver en una publicación donde se ponían todos los prostíbulos de Entre Ríos por departamento y en el Departamento Uruguay, Concepción, figuraba Snack Bar con el nombre de Cabra. Posteriormente fueron a la casa en el Barrio Libertad al lado de la Universidad de medicina. Había dos autos, un Peugeot y un Fiat titular era Cabra y con autorizaciones cruzadas. Luego fueron al Snack Bar y allí observaron el lugar donde estaba ubicado en ese momento, vieron un vehículo estacionado y un cartel que decía "se alquila". Y al poner el número (que figuraba en el cartel) en Whatsapp vieron la cara del hijo y ahí se hizo la intervención telefónica. Fueron a hacer una vigilancia nocturna en el Snack Bar y salió Cabra hijo en un Fiat Cronos que terminó en una casa en calle más o menos. Ingresaron allí, fueron al lugar al día siguiente, salió un Fiat blanco con una femenina y al buscar el titular del vehículo era una femenina y se encontraba autorizado Cabra hijo. Recuerda un sobrino de Cabra en la investigación, que había un "Petro", que después se envió tareas a la delegación de Barranqueras porque vivía en Chaco. Se complicó primero porque era época de cuarentena. Pero después fueron a Villa a, se hicieron presentes en el lugar, pero ya no vivía más con la



mujer, le
dijeron que
vendía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

tortas en una plaza y cuando fueron al lugar lo vieron. Que esta persona fue denunciada por violencia de género y además esa pareja hizo una publicación en Facebook de que había sido golpeada. Que en la Delegación Barranqueras no pudieron averiguar más que eso. No recuerda un domicilio de él en la ciudad, recuerda haber documentado que estaba en el Barrio Libertad, también el domicilio del Snack Bar y el domicilio de 12 De Octubre. Que a lo último vieron que estaba el hijo con su pareja. Respecto del funcionamiento del Snack Bar, refiere que ellos investigaron que después de la ley de trata habían sido allanados todos los prostíbulos. Que al hacer tareas y tener intervenido el número telefónico se comunicaron con el teléfono del hijo de Cabra, le preguntaron si alquilaba dijo que sí, que salía 1500 pesos el alquiler, que tenía estacionamiento y frigobar y era para cuatro personas. Con el padre se comunicaba preguntando por la madre que estaba enferma, pero no se pudo corroborar si seguía trabajando como prostíbulo. Respecto del vínculo de Petro con Cabra dijo que supuestamente se pensaba que era familiar y que había tenido algo que ver con el prostíbulo en su funcionamiento por el tema de una femenina que había denunciado. Que no pudo relacionar a Petro con la ciudad de Concepción del Uruguay, ni hubo llamados telefónicos. Que el hijo se comunicaba con el padre no con Petro. Sobre la investigación en Villa a dijo que fueron a su casa supuestamente, él no vivía ya con la mujer que tenía. Hicieron averiguaciones y le dijeron que Petro se dedicaba a la venta de tortas asadas y tenía un hermano y otro en Buenos Aires, que había sido denunciado por violencia de género por su ex pareja. Que los vehículos estaban a nombre de Cabra padre, autorizando al hijo. El Fiat estaba a nombre de la pareja de Cabra hijo, también tenía un Peugeot, una camioneta, Fiat Cronos, alrededor de cinco vehículos.

3. La testigo ANGELINA BENITEZ, licenciada en Psicología, manifestó que estuvo desde el año 2017 al 2023 en el Programa de Rescate trabajando como psicóloga. Hacía

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

acompañamiento a las víctimas, participaba de las Cámara Gesell, traslados, contención de víctimas, acompañamiento en el ámbito judicial en declaraciones en primera instancia o en juicio. Que en pandemia tuvieron entrevistas de diversas metodologías no recuerda concretamente la entrevista con ., pero tiene el informe. Que del informe le llamó la atención que era una mujer con una situación de un trauma severo en relación a la experiencia vivida en una etapa de su vida, durante su adolescencia, pues según declara tenía 17 años al momento de los hechos. Que pudieron identificar un circuito, recorrido típico de captación y explotación. Que ella manifestaba una situación de alta vulnerabilidad en su ciudad, tuvo un ofrecimiento de ser trasladada por una persona de confianza, a un bar con una falsa promesa de moza. Fue trasladada de forma gratuita al lugar y allí se encontró con algo totalmente distinto a lo ofrecido en relación a un pariente que era dueño del lugar. Que la obligaron a ejercer con su cuerpo y ejercieron violencia. No recuerda el nombre de la persona que le ofreció el trabajo, pero en el informe decía "Petro". Que fue trasladada desde Villa a, Chaco. Que, en Concepción del Uruguay, estuvo en situación de captación, de encierro, y luego en su segundo período de captación -pues manifiesta que fue trasladada nuevamente-, sí pudo salir un poco de su encierro en un pretendido vínculo ya que ella había sido forzada a quedar embarazada. Cree que . refirió que el autor de ese hecho era Petro que vivía en Chaco. Recuerda que mencionó que tenía temores que desarrolló cuando fue mamá, cuando se traslada de Santa Fe a Paraná. Cuando tiene a sus otros dos hijos se veía imposibilitada como mujer, en el desarrollo de su vida, sus capacidades maternas, lo que es típico en caso de trata. Cuando una mujer es forzada en la adolescencia su psiquismo es devastado y es difícil la reconstrucción si no hay un acompañamiento durante mucho tiempo. Ella tuvo una hija como consecuencia del forzamiento, cuando estuvo bajo explotación y relató el amedrentamiento que sufrió a partir del nacimiento de la niña. Tenía



temor por ella, la amedrentaban, la amenazaban con que sabían quién era la familia, fue amenazada con armas, las otras mujeres le decían que tenía que obedecer. Un cliente del bar la ayudó a escapar a Villa a. Respecto de su vulnerabilidad dijo que se evidenciaba un trauma a lo largo del tiempo, fue difícil llegar a la entrevista, pues era una mujer de 17 años que había atravesado situaciones de violencia sobre su cuerpo, su psiquis, y su voluntad. Las secuelas y el trauma son grandes, inciden en su desarrollo normal, más en una edad donde no hay herramientas. Ello persiste hasta en la actualidad, teniendo en cuenta que no ha sido debidamente acompañada, aun habiendo formado una familia. Refiere que de su experiencia en el programa se ve un circuito típico de trata por explotación sexual marcando que era una menor de edad. Ella manifestó que había otras mujeres en la misma situación. Que la captación, el traslado, el acogimiento, el ablandamiento, la deuda, el amedrentamiento, el uso de violencia, el consumo de sustancias, las amenazas psíquicas y físicas, todo hace que la persona no pueda salir fácilmente. Por el informe no recuerda cuestión física o afectación que le haya ocurrido a la bebé, pero sí una sobreprotección a su hija y una afectación a su identidad ya que fue adoptada por su pareja. Que dentro del programa se especializan en el tema de mujeres y todo lo relativo al Programa de Trata. Tiene especialidad en derecho de familia y dentro del programa los preparan en la materia. Que como auxiliares hacen el informe de la víctima en base a su relato. Los informes se hacen de forma típica, hay una estructura, un seguimiento donde se pueden volcar los dichos de las víctimas, que no es su competencia realizar test. Realizó una entrevista, porque se intenta no re victimizar. Se hace una y como máximo otra en otra instancia, pero desconoce si hubo otras entrevistas en este caso. Que hay un departamento que se dedica al acompañamiento en territorio, el programa es nacional y desconoce si lo tuvo. Que en el estudio del desarrollo de lo que es el trauma, más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

en adolescentes, esto está estudiado, no es solamente una presunción. Está estudiado cómo típicamente se van desarrollando.

4. ROSANA DANIELA MARTINEZ, dijo que trabaja en el Programa de Coordinación Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata desde hace nueve años. Desde la coordinación realizan entrevistas interdisciplinarias. En el año 2021 llegó un oficio para entrevistar a . Se realizó una comunicación telefónica e hicieron una entrevista online el día 4 de mayo de 2021. Que ella estaba en Villa a -Chaco-, era madre de tres hijos menores de edad en ese momento. Refirió que vivía en su adolescencia con su familia constituida por madre, padre y hermanos. Relató violencia de género por parte de su padre. Describió a su madre como frágil y a su padre autoritario. Que un día enfrentó a su padre por la violencia y éste la echó de su casa. Refirió que tenía 17 años y se encontró sola en la calle y en esa ocasión se vinculó con un señor de nombre Cabra alias "Petro", que lo conocía por ser amigo de sus hermanos y que había ido en ocasiones a casa de sus familiares. Él le dijo que la iba a ayudar, que su tío en Concepción del Uruguay tenía un negocio donde podía trabajar. Ella aceptó, la persona sacó pasajes y viajaron los dos en colectivo desde Villa a hasta Resistencia y de ahí a Concepción del Uruguay, Entre Ríos. Que, al llegar acá, fue al lugar que era un bar llamado "Snack Bar", cerca de la entrada de la ciudad y se encontró con un hombre a quien identificó como Cabra, alias "Cabezón", que era tío de "Petro". En ese momento quedó sola en el bar, Petro se retiró del lugar. Había mesas y sillas, pensó que era un comedor y después se dio cuenta que era un prostíbulo. El cabezón le dijo que ya estaba en deuda porque había pagado los pasajes y dinero a su sobrino para traerla. Le dijo que debía estar con prostituyentes. Ella no quería hacer eso. Describió a Cabra como una persona violenta, armada, que le puso un arma en la cabeza. Pasado los días tuvo que estar con los prostituyentes de lunes a lunes de 8 de la noche hasta las 5 de la mañana. Que en el



mismo lugar
donde dormían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

también estaban con los prostituyentes. Que había otras mujeres de Misiones cuyos nombres no recuerda y una menor de edad. Refirió que estaba encerrada, no podía salir y que recibía amenazas tales como: “sé dónde está tu papá y tu mamá”. Contó que comenzó a tener confianza con un prostituyente y le contó la situación y éste le dijo que la iba a ayudar a escapar de ese lugar. Que un día cuando todos dormían salió por la puerta de atrás, fue al puente y este hombre le pagó un pasaje para que se vaya. Se fue a Santa Fe y luego a su ciudad. Su familia refirió que ellos no sabían lo que había pasado. Pasado unos días fue Petro y Cabra, la suben a un auto y la trasladan a Concepción del Uruguay nuevamente. Que estuvo ocho meses en ese lugar donde quedó embarazada por el señor Petro. Se enteró a los cuatro meses que estaba embarazada. Relata una situación donde a los pocos meses de su embarazo la fuerza policial la hizo salir, la lleva a la terminal y se va a su ciudad. Comenzó a recibir amenazas, que “no dijera nada respecto a que su hija era hija de Petro”, “que sabían dónde estaba su familia”, “que les podía pasar algo a sus padres o hija”. Después de tener a la niña, viaja a Paraná, a la casa de unos parientes y ahí conoce a quien es el padre de sus otros hijos. Luego se separa y vuelve a Villa a. Sus padres habían fallecido. Estaba sola. Comienza a ver a Petro quien le manifiesta que no cuente nada de lo que había pasado que él tenía su familia, una hija. Ella tenía miedo por sus hijos y su vida, por eso decide hacer la denuncia. Al momento de la entrevista estaba con sus hijos, sin trabajo estable, con la cuota alimentaria de su ex pareja. En la entrevista contó su historia, presentó una situación de extrema vulnerabilidad en su adolescencia. Había quedado en la calle sola. Una familia violenta la llevo a con Petro y se generó ese vínculo de confianza porque era conocido y éste le ofreció trabajo y ella aceptó trasladarse a una provincia que no conocía aún siendo menor de edad. En este tiempo recibió amenazas del dueño del bar, quien le generaba miedo e incluso estaba armado. Hizo como que estaba en pareja con Petro los fines de semana. La

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

testigo expresa que no sabe si . vivía en el Snack Bar aunque le dijo que estaban bajo llave y también habló de una persona de seguridad que les compraba mercadería. Los primeros intentos de hacer la entrevista comenzaron a fines de abril, ella estaba con su hijo, en mayo empezamos a dialogar con ella y la entrevista se concretó el 4 de mayo del 2021. En cuanto a su especialidad, la testigo manifiesta que es Licenciada en trabajo social, realizó diplomaturas para ejercer la profesión y dentro de la Coordinación reciben capacitaciones donde analizan casos. Hay equipos en Buenos Aires y también en el interior. Las entrevistas las realizan desde la coordinación. Son privadas y confidenciales y siempre está una trabajadora Social y una Psicóloga. Se trata de generar un diálogo ameno, para que les puedan contar un poco de su vida para luego llegar al tema de denuncia y en función de ello, sacar las conclusiones. No se utilizaron test psicológicos, estos pertenecen a una rama de la psicología pero no del trabajo social. Realizan la entrevista de acuerdo a la experiencia. Están orientadas a conocer la historia de vida de la víctima y como llega a esa situación. Concluyeron sobre su vulnerabilidad en función de su historia. Que el informe está basado en la historia de vida de la persona y su relato y luego se deriva el informe al Juzgado. Que creen en el relato de la víctima, la entrevista fue telefónica porque estaban en pandemia y estaban en Paraná y ella en Villa a. Hicieron videollamada o llamadas. No recuerda si tuvo contacto visual durante la entrevista. Que trabaja hace nueve años como Trabajadora Social, estudió en la UNER y solo puede hacer entrevistas, pues están capacitados para eso, sea en presenciales u online. Se hace a través de un equipo interdisciplinario pues cada una pone su mirada desde su profesión. Que por su calidad de Lic. en Trabajo Social no puede hablar de salud mental, pues eso lo determina un psicólogo. Respecto concretamente a la ocasión en la que . logró escapar, dijo que fue Petro y su tío a buscarla a Villa a. Relata que la policía la libera para que regrese estando embarazada. Que ella relata que estando de 8 meses

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

de embarazo va a la Fuerza y ellos salen por una puerta trasera y la esperaba un auto y la llevan a la terminal y de ahí se va a su localidad.

5. Por último, declaró ., quien dijo que vivía en Villa a Chaco. Alrededor del año 2006, tenía 16 años y lo conocía a Cabra porque era allegado a su familia. La conocía a ella y a sus hermanas, eran todas adolescentes en ese entonces. Ese año hubo conflictos en su casa con sus padres que estaban separados y no se llevaban bien. En ese entonces ella en su inocencia lo consideraba un amigo, porque andaba en el barrio siempre con ellos. En ese momento él se comunica con ella en forma telefónica, ella le cuenta su problemática y a partir de ahí empieza a hablar con ella más seguido, hasta que en un momento la convence de que puede salir de ahí, que él la podía ayudar, que tenía un tío que le podía dar trabajo, que tenía un restaurante o algo así, él la convenció de irse y le facilitó el transporte. En ese momento ella le dijo que era menor y él le dijo que no había problema con eso. Fue así que la convenció de ir hasta Resistencia, Chaco, donde él la esperaba. Ella llega a la terminal de Chaco y él la ayuda, le había sacado un pasaje para Concepción del Uruguay. Cuando llegó a esa ciudad se dio cuenta que la situación era otra, que el lugar era un prostíbulo y que el tío era el dueño. Cuando ella entra y ve la situación lo primero a lo que atina es a querer irse, ahí la siguen y le dicen que ella no se podía ir de ahí, que si ella se quería ir tenía que pagar, porque a partir de ahí ella tenía una deuda. Así comenzó su vivencia ahí con ellos. Que no se acuerda exactamente la fecha, pero sabe que hacía frío, no sabe si fue antes o después de su cumpleaños, ella tenía 16 años en ese entonces, viajó con su DNI y en la whiskería le retienen la documentación, se la piden para guardarlo supuestamente, pero era una manera de retenerle el documento. Que la retención del documento la hace “Cabra”, tío de Petro. Su familia estaba constituida por su papá, su mamá y en ese momento tenía siete hermanos. Su papá era constructor y su mamá era ama de casa y hacía limpieza de casas. Petro era mucho más grande que ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

y sus hermanos, pero lo consideraban de la misma edad porque andaba en el barrio donde vivían y tenía vínculos con todos los del barrio. Ella era la más chica en ese entonces. Cuando la trajeron, primero estuvo alojada en el mismo local, durante varios meses. Pasado un año se escapó y tuvo que volver porque la buscaron. Ahí estuvo en una casa en un barrio que le decían “el 30”, a ese lugar le decían “Las Malvinas”, era un departamento en una esquina, no recuerda la calle, pero sí recuerda el lugar, recuerda que cerca quedaba la “Escuela N° 113”. Al lado de esa casa vivía el padre de Petro, otra persona violenta que estaba involucrada en el mismo sistema, que la tenía vigilada él y el tío de él y todas las noches la iban a buscar para llevarla al Snack Bar, desde las 9 de la noche hasta las 4 o 5 de la mañana. Respecto del episodio de cuando se escapó, dijo que fue a través de un cliente que frecuentaba el lugar, que al relatarle la historia él decidió ayudarla y planificó cómo podía escaparse, saliendo por la puerta donde se ingresaba. Era una puerta de chapa, que se abría desde adentro, él la ayudó a escapar, le compró un pasaje para ir hasta Santa Fe y luego ella se pudo ir a Chaco a vivir con su familia. Volvió a su casa nuevamente y no le relató a su madre lo que le estaba sucediendo. Al principio cuando ella se va de su casa no tenía comunicación con sus padres, hasta que su mamá logra comunicarse y ella no se animaba a decirle la verdad porque estaba amenazada. Le decían que si ella contaba algo, él sabía todos los movimientos de su casa, de su familia, que con esta gente no se jodía, que el tío era peligroso y él también lo era. En su momento Petro le había dicho que estaba siendo prófugo o perseguido por la justicia, y que él no le tenía miedo a nada. Esa era la forma de amenazarla, que sabía los movimientos de su familia, que si hablaba le iba a pasar algo a su mamá, que tenían gente. Fueron muchas cosas las que ella pasó con Petro, durante muchos años. El que la amenazaba era Petro. No llegó a estar una semana en su casa de Villa a, después un día aparece el tío de él con una persona más que no sabe quién era, la

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

interceptan en un auto y la obligan a volver a Concepción. Que ahí no la llevan de nuevo al local sino que la pasan a la casa, al dúplex que estaba bien en una esquina, en el Barrio Malvinas. Ahí estaba controlada por el padre de Petro y Petro. Eran dos viviendas pegadas. En una vivía el padre y en la otra ella con Petro, en la casa de la esquina. Petro se quedaba en la casa con ella haciendo de custodio. El tío de Petro la iba a buscar en el auto todas las noches para ir al Snack Bar. Que al principio no podía salir, la amenazaban diciéndole que no dijera nada, que se quedara callada, también la amenazaban con sus hermanitos. Nunca tuvo libertad, le decían si te volvés a escapar, te vamos a volver a buscar y no vas a tener la misma suerte. Petro todo el tiempo le decía estas amenazas, porque ella gritaba en la casa o pedía ayuda. Que las amenazas eran constantemente. Que, si bien al principio no la dejaban salir, después la dejaron salir a la vereda, siempre estando él o el padre. Si ellos no estaban la dejaban bajo llave. Eso era lo máximo que salía. En esa casa vivía ella sola, las otras mujeres estaban en el Snack Bar. No recuerda cuánto tiempo vivió en esa casa, pero seguro más de un año. En el Snack Bar se prestaba el servicio de prostitución, vendían bebidas en una barra, había una mesa de pool en el salón y una que otra mesa. Las mujeres que estaban ahí tenían un sistema que si tomaban un trago, ellos te cobraban el trago y por cada cosa que hacían les ponían una pulsera, una bandita algo así. No le pagaban nada por estar ahí, pero ellos sí ganaban plata porque saliendo de ese salón había habitaciones donde se ejercía la prostitución, los “pases” como decían ellos, que era irse a la habitación con el cliente que pagaba por sexo. Ella nunca tocaba la plata, había una persona que estaba en la barra, que se encargaba de servir las copas a las chicas y cobrar los pases a los clientes. Que ellos le brindaban la ropa y todo lo que necesitaran. El tío de él no las dejaba salir a ningún lado cuando estaban en el Snack Bar. Si se necesitaban cosas de higiene iba el tío a comprarlas a la ciudad. Si ~~necesitaban ropa iba una señora que les vendía ropa~~, que cree que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

era la nuera de él en ese momento y a la que le gustaba algo elegía de ahí. Él se hacía cargo de proveerles de todas las cosas básicas como la comida. No podían salir y era un lugar que estaba aislado, en el ingreso de la ciudad. Respecto de las demás mujeres, dijo que no dejaban salir a nadie, que el tío de Petro era una persona muy violenta y que estaba armada. No sabe si las demás chicas pudieron cobrar algo porque supuestamente ellas cuando se retiraban él les daba lo que habían recaudado. En su caso no fue así nunca. Recuerda a dos chicas formoseñas que estaban en la misma situación que ella hasta que un día se pudieron escapar. Nunca vio alguna mujer que cobrara y se fuera. Petro iba todos los días al Snack Bar. Al principio cuando ella estaba en el lugar. Cuando la pasaron a la casa el tío los buscaba todos los días a los dos, a Petro y a ella. Petro controlaba que ella no se escape por la puerta principal como había hecho anteriormente. Que al lado de la puerta había un escenario que tenía un tubo y él se quedaba sentado ahí, para controlar que ella no atinara a escaparse. Que la policía iba al Snack Bar, entraban, las miraban y pasaban a la parte de adelante, donde había como un recibidor en la casa del tío de Petro y estaban ahí charlando y se llevaban bebidas y era lo único que hacían. No estuvo en ningún allanamiento, ni recuerda haber tenido una libreta sanitaria. Recuerda que una vez las llevaron a ella y a las chicas que estaban a la policía y les hicieron unas preguntas como para registrarlas o ficharlas, algo así. No recuerda haber ido a un hospital o que la hayan llevado con ningún tipo de libreta sanitaria. Cabra esa vez las obligó y amenazó, les dijo que “no se hagan las locas porque iba a haber policías, que tenían que entrar, hacer una fila, les hacen unas preguntas y nos volvemos”. Que hasta la policía las llevo el tío. Que durante este tiempo en el Snack Bar se sintió aterrada. Su situación se terminó un poco cuando quedó embarazada. Su hija nació el 23/04/2008. Que cuando ella confirmó que estaba embarazada la dejaron de molestar un poco y ella se quedaba más en la casa del Barrio Malvinas. Para esa época ella hacía



aproximadamente dos años estaba en Concepción del Uruguay. Se dio cuenta que estaba embarazada casi a los cuatro meses. En cuanto a su embarazo, expresa que Petro siempre le insistía que tenía que estar con él, la obligaba a consumir drogas, ella no consumía y él sí y lo único que recuerda es que él le prepara un trago, una bebida y lo siguiente que recuerda es haberse despertado al lado de él, desnuda. Que eso fue en la casa, previo a eso él intentaba estar con ella y ante su negativa, él le insistió e intentó agredirla. Ella por miedo se quedaba tranquila y callada y él bajó los decibeles. Ahí la invitó a tomar algo y aunque ella no quería, aceptó por miedo lo que él le daba. Lo siguiente que recuerda es haberse despertado desnuda al lado de él en la cama. Que cuando tomó conciencia habían pasado casi dos días. Tiene el recuerdo patente de ese día, que la invita a tomar esa bebida, no recuerda qué pasó, sólo tiene ese recuerdo, que se sentía rara con dolores, al rato se siente mareada, perdió el conocimiento y no recuerda qué pasó en ese momento. Cuando se despertó se dio cuenta que estaba lastimada, ella le pregunta qué pasó y él le dice ¿no te acordás de nada?, hicimos el amor, y se le reía en la cara. Cuatro meses después de eso se da cuenta que estaba embarazada. Que asocia este hecho con el embarazo porque fue la única persona con la que estuvo en ese momento. En esa época no recuerda qué había pasado, pero estuvieron un tiempo sin ir al Snack Bar. Ella estaba en esa casa con Petro y él la tenía vigilada todo el tiempo, la llevaba al snack donde él iba también y volvía a la casa con ella. Él estaba todo el día en la casa, no recuerda si trabajaba. Recuerda que hubo momentos que la dejaba con el padre o con otra persona. Hubo momentos en los que no estaba pero no sabe qué hacía. No le consta si trabajó en un frigorífico, nunca supo que trabajara. Que estuvo en esa situación hasta que se entera que estaba embarazada y ahí el tío le pregunta de quién era, y ella le dice que calcula que era de Petro, porque no recordaba a otra persona. Tampoco tiene recuerdo de ~~haber tenido sexo con él, pues luego de haber tomado esa bebida,~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

perdió el conocimiento y retomó la conciencia tiempo después. Le dolía todo, se veía que estaba lastimada. Que cuando le dijo a Petro que le dolía, éste le dijo: “si no te acordás, hicimos el amor, vos querías”, pero ella sabe perfectamente que eso no fue así. Después se enteró que estaba embarazada porque tenía malestar, vómitos, náuseas, dolor de cabeza, pero no asimilaba que estaba embarazada porque también tenía pérdidas. Como seguía sintiéndose mal la llevaron al médico particular y él manda a hacerle por las dudas un examen de embarazo y ahí descubre que estaba embarazada. En ese período la dejaron tranquila un tiempo, siguió viviendo en esa casa de la esquina. Cuando estaba de ocho meses podía salir un poco afuera, a la calle. Al lado había una vecina que se llamaba Alejandra y un día se quiebra en llanto hablando y le cuenta su verdadera situación ahí y ella la ayuda a comprar un pasaje y se escapa nuevamente a Chaco por eso su hija nació ahí. Enseguida que ella se fue al Chaco, Petro aparece en su casa nuevamente y la amenazó con que no diga nada, diciéndole de nuevo que le iba a pasar algo a su familia, que él estaba ahí, que si el bebé era de él con más razón no podía decir nada. Le decía que era una loquita que se escapó de su casa y nadie le iba a creer. Cuando nació su hija no se quería ir pero no se animaba a contarle a su mamá su situación. Que en ese momento en Villa a, estaba Petro constantemente amenazándola, hasta que un día le dicen que si ella no volvía a Concepción las represalias las iba a tener su familia, que iban a matar a su mamá. Ahí vuelve de nuevo a Concepción con su hija en brazos, y cuando llegó nuevamente pasa a estar en el Snack Bar y su hija pasó a ser controlada por su tío. Se la sacaron y la tenían en otro lado que no sabe dónde era. La dejaban verla en el día, un rato, y después se la llevaban y estaba obligada a trabajar si quería ver a su hija. El tío de Petro la llevaba y la traía al Snack Bar. Petro le decía que si ella no trabajaba no iba a ver a su hija y si alguna noche ella no trabajaba, al otro día no le llevaban la hija. En ese momento no sabe dónde vivía Petro pero iba todos los días al

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

Snack. Él y su tío eran los que le llevaban a su hija, no sabe dónde la tenían en ese momento. En un principio ella le daba de amamantar y luego ellos empezaron a darle fórmula. No recuerda hasta qué momento estuvo en esa situación, recuerda que cuando volvió a escaparse hacía frío. Que una vez intentó ir a la policía pero no le dieron bolilla, al contrario le avisaron al dueño del local. Esto ocurrió una vez que su hija se enfermó y la internaron en el hospital de Concepción. En ese momento aprovechó para hablar con un policía ahí y le preguntó dónde quedaba la Comisaria. Se dirigió allí y le dijeron que se quedara tranquila y que volviera porque ellos se iban a encargar. Esto no fue así, pues le avisaron al tío de Petro y éste la fue a buscar al hospital y ahí puso una señora para que se quede con la nena en el hospital. A ella la llevan de nuevo al Snack bar. Cree que su hija habrá tenido 7 u 8 meses cuando finalmente se escapó. Ella lo enfrentó a él, en una ocasión en que había personas en el lugar y él no quería que se enteraran que allí había mujeres que ejercían la prostitución. Que ella aprovecha esa oportunidad, sale al salón y grita pidiendo ayuda, diciendo que la ayudaran a salir de ahí, que la tenían secuestrada. No sabía qué hacer. En ese momento sale el tío de Petro, la golpea e intenta llevarla de nuevo para adentro, ella se zafa y vuelve a salir al salón y allí hubo personas que intercedieron. No sabe quiénes eran ni porque estaban ahí. Lo que ella escuchó es que la que atendía la barra, que era la mujer de Cabra, las llamó a las mujeres y les dijo que mientras estén ellos, no hagan nada porque no tienen que saber que ahí se trabajaba, que solo estaban ahí tomando copas. Que esas personas la ayudaron a salir de ahí y a rescatar a su hija. No sabe cómo fue, pero lo enfrentaron al dueño, hubo una discusión, recuerda un señor que se llamaba que fue el que más la defendió y lo obligó a que trajera a su hija y la dejara ir, amenazándolo a Cabra de que si la entregaba iba a haber consecuencias. Ellos se empezaron a pelear, hubo una discusión bastante importante, se violentaron. Se escuchaban los gritos, ella no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

vio porque estaban en la parte de adelante pero pudo escuchar. Y esa persona le trajo la nena y le dijo: te vas ahora. Ella se fue con lo que tenía puesto, con lo que tenía puesto su bebé y una mamadera. Recuerda que el tío de Cabra le dijo ojo con abrir tu boca, porque no te olvides que sabemos dónde está toda tu familia. Ella no miró para atrás y se fue a la terminal, le sacaron un pasaje pero no tomó el colectivo ese día. Hizo como que iba a tomar el colectivo, pero sintió que no tenía que hacerlo. Pidió ayuda y la alojaron en una pensión por ahí cerca, las personas que estaban ahí la ayudaron a sacar otro pasaje y se fue al otro día a Chaco. Su hija era un bebe de 7 meses en ese entonces. No recuerda donde estaba Petro en ese momento, no vivía ahí, pero iba todos los días al Snack y la amenazaba que si no trabajaba no iba a ver a su bebé. Que después de que regresa a Chaco, no sabe qué pasó con Petro, ella perdió comunicación con él, no tuvo más contacto, hasta que al tiempo él se aparece y desde ese momento, todos estos años sufrió amenazas de que si abría la boca le iba a pasar algo. Después ya las amenazas eran con su hija. Petro le decía: "si sos una putita que se escapó de su casa quien te va a creer, a las pendejas calientes como vos les pasa esto". Que esa eran sus palabras siempre. Que después de que volvió a Chaco, ella tenía otra postura y ahí ocurrieron las amenazas. No las denunció. Denunció estos hechos después de años, porque se va a estudiar, se hace de otra pareja en la ciudad de Paraná con la cual tiene dos hijos, se vuelve a divorciar y vuelve a Chaco con sus tres hijos en el año 2015 cuando enferma su mamá y fallece. Ahí vuelve a aparecer Petro para hacerle amenazas nuevamente, diciéndole que no se le ocurra hablar ni decir nada del pasado, porque él sabía cómo entrar a su casa, que ella tenía dos hijos más aparte de la nena, siempre amenazándola con sus hermanos, que sabía dónde vivían sus sobrinos, pretendiendo evitar que haga una denuncia de lo que había vivido. Que cuando su mamá fallece en el año 2015, a partir de las amenazas ella vuelve a irse a Paraná, porque siempre estaba con ese miedo. En 2019 vuelve

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

a Chaco porque su papá estaba enfermo y Petro se vuelve a enterar y en esa ocasión le pide plata, diciéndole que si no le daba él iba a contar que ella era prostituta, iba a contar lo que hacía en Concepción del Uruguay. Que ella le contestaba “si todo esto es gracias a vos, vos me cagaste la vida” y la respuesta de Petro era de nuevo que nadie le iba a creer. La amenazaba con sus hijos, diciéndole que sabía a qué escuela iban, le metía miedo sinceramente. En un momento se aparece en la casa quinta de sus padres, que está a la salida de la ciudad, y una noche se presenta ahí, ella estaba sola con sus hijos y sus hermanos más chicos. Ahí él le dice: “ves yo puedo entrar y salir a tu casa como quiero”, y partir de ahí ella hace la denuncia desesperada. Lo primero que atinó es a llamar a la línea del 145. En ese momento ella vuelve a irse a Paraná con sus hijos y sus hermanos. Que en el 2019 su situación económica era estable, trabajaba en Paraná y tenía un buen pasar. Que a partir de la denuncia no recibió ninguna asistencia por parte del estado. En el año 2021 se comunicó con personas que la llamaron, tuvo entrevistas telefónicas pero no se acuerda sus nombres. Que en el último tramo tuvo un negocio en calle esto fue hace dos años atrás y estuvo viviendo acá con sus hijos. No recuerda vecinos del Snack Bar porque ellas nunca se contactaban con nadie del exterior. No salían más que al patio del lugar y no tenían contacto con nadie fuera de allí. Que vio a la policía dos veces en el lugar, que entraron por el ingreso que va al salón y pasaron para la parte de atrás donde Cabra vivía. Según una de las chicas en particular, que era más allegada a él, decía que la policía iba y pasaba para ahí, le pedían a ella que preparen los tragos para ellos. Que cuando se entera que estaba embarazada, le dijo a él y éste le dice: “si es mío lo voy a vender, qué querés que haga”. Ella le dice que es suyo, porque ella no había estado con nadie y fue esa noche porque ella no recordaba haber estado con él. Que ahí Petro le dice ¿ah.. no te acordás? porque tomaste y te hizo mal y ella le dice no, vos me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

violaste, porque nadie pierde la conciencia así nomás, una cosa es tomar un trago de alcohol y otra cosa es no acordarse de absolutamente nada y despertarse en la situación que se despertó, desnuda, toda golpeada y maltratada. No sabe qué hizo él en todo ese lapso, que todos estos años se lo preguntó, hizo terapia para intentar recordar lo que había sucedido y lo único que sabe es que despertó y meses después se entera que estaba embarazada. Que ella no le hizo ningún reclamo de reconocimiento a Petro porque quería estar lejos de esas personas. Respecto del policía que le recibió la denuncia, respondiendo a preguntas de la defensa, expresa que recuerda su fisionomía porque lo había visto varias veces en el Snack Bar, era un muchacho morocho de pelo largo, que era sobrino de un tal Marcel, cree que estaba en investigaciones y que su mala suerte fue caer a denunciar cuando estaba él porque tiene entendido que quien dio aviso. Aclara que la familia de Petro es bastante pesada, ha tenido amenazas de parte de ellos durante varios años.

VI. En la etapa procesal oportuna se incorporó la siguiente **prueba**, a saber:

1. Formulario de recepción de denuncia N° 25.988 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 2/3.
2. Informes Nosis de fs. 6/13.
3. Informe del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 42/43.
4. Nota N°194/2.020 Letra: PZBU, J8.7 de fs. 49/51; Nota N°219/2.020 Letra PZBU, J8.7, de fs. 60/62; Nota N°232/20 Letra PZBU, J8.7, de fs.66/164; Nota N° 62/20 Letra PZBU, J8.7, de fs. 165/167, Nota N° 16/21 Letra PZBU, J8.7 de fs. 194/233, todas de la Delegación de Inteligencia e Investigación Criminal de Prefectura Naval Argentina.
5. Copia simple del fragmento de la declaración de la

"Víctima 11" de la sentencia N° 20/20 del Tribunal Oral Federal de



Paraná recaída en la causa FPA 33000137/2.012/T01 “Hoyos Ana Carina y otros s/ Inf. Ley 26.364 en concurso real con infracción Ley 12.331 (art. 17), de fs. 191/192.

6. Copia plancheta catastral del predio de fs. 236.
7. Informe de la Dirección General de Notariado, Registros y Archivos, Registro de la propiedad del Inmueble, Departamento Uruguay de fs. 246/249.
8. Intervención del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 253/264.
9. Copia certificada de los expedientes administrativos de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, en los que constan habilitación comercial, solicitud de baja de comercio y cambio de rubro, resoluciones administrativas de los autos “Cabra Expte 63.470” que tramitan ante el Juzgado de Faltas N° 1 a cargo del Dr. Carlos Schiavo de fs. 268/307.
10. Informe de colaboración elaborado por PROTEX de fs. 309/319.
11. Constancias enviadas por el Programa Nacional de Rescate en relación a las actuaciones que obran en sus registros relacionadas con el prostíbulo “Snack bar” de fs. 327/337.
12. Despacho Penal N° 1793/21 del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, con copias certificadas de la causa FPA 2.378/2.013/TO1 de fs. 341/364.
13. Informe del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concepción del Uruguay, en referencia al fallecimiento de Cabra DNI 12.270.070.
14. Acta de defunción de Cabra de fs. 372.
15. Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Cabra de fs. 375/377.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

16. Impresiones de pantalla del sistema informático interno de ANSES (ADP-Administración de Personas), en respuesta al oficio 530/2024;

17. Informe actuarial en base a lo informado por el Juzgado en lo Correccional de Tercera Circunscripción Judicial por el Juzgado de Villa Adela.;

18. Copia de la Sentencia N°37, condenatoria de CABRA de la Justicia de la provincia de Chaco.

19. Expedientes FPA 2.378/2013/TO1 y 33000137/2012/T01 remitidos a effectum videndi et probandi por el Tribunal Oral Federal de Paraná; informe socio ambiental de Cabra.

20. Informe proveniente de la Dirección de Asistencia a la Víctima de Trata de Personas del Gobierno de la provincia de Chaco agregado en fecha 26/12/25.

21. Nota remitida por el Juez de Garantías N°2 local, Dr. Gustavo Ariel Díaz en fecha 19/12/25; Nota remitida por el Jefe del Departamento Jurídico de la Municipalidad de Concepción del Uruguay en fecha 20/05/25.

22. Nota remitida por el Juez de Garantías N°2 local, Dr. Gustavo Ariel Díaz en fecha 27/02/26.

23. Registro de Alternadoras Local Snack Bar (2006-2009) remitido por la Jefatura Departamental local.

Enunciadas las posturas de las partes y referenciada la prueba incorporada, correspondiendo a la suscripta dictar sentencia en la presente, en calidad de Juez Unipersonal, entiendo necesario responder a las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Están probados los hechos investigados y la autoría responsable del acusado Cabra?

SEGUNDA CUESTIÓN: En caso afirmativo, ¿cuál es la calificación legal que corresponde aplicar al hecho que se le atribuye?, ¿se encuentra prescripta la acción penal?



TERCERA CUESTIÓN: En su caso, ¿Cuál es la sanción aplicable y qué debe resolverse respecto de las medidas reparatorias solicitadas por la fiscalía, las costas y los efectos secuestrados?

A **LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Rojas dijo:

I. Individualización de la prueba documental incorporada.

Para iniciar el tratamiento de esta cuestión liminarmente haré algunas consideraciones enunciando la documental relevante y útil a la acreditación de los hechos y sus circunstancias.

La presente causa reconoce su origen en la denuncia efectuada el día 11/10/19 a las 15:23 horas por . ante la Línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El formulario de recepción de denuncias N°25988 que elaborara la profesional Cecilia Andrea Labate a partir del llamado telefónico se encuentra en la documental reservada en secretaría.

En esa oportunidad la profesional dejó constancia que la denunciante era . –en ese entonces de 30 años de edad-, oriunda de la ciudad de Villa a, provincia de Chaco. La denunciante refirió que *“...cuando tenía 17 años, en el 2006, fue llevada a través de un engaño a la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos. Que Cabra, alias "Petro", quien en ese momento según mencionó tendría aproximadamente 20 años de edad, era un muchacho de su barrio y una persona que resultaba “familiar” para ella. Que él la convenció a ir a trabajar a Concepción del Uruguay para atender un negocio y “estar bien”. Que le decía: “ahí nadie te va a retar”. . explicó que en ese entonces mantenía una mala relación con su padre y aceptó. Que Petro la hizo viajar a la ciudad de Resistencia a encontrarse con él, que él pagó los pasajes y que viajó con ella hasta Concepción del Uruguay. Que al llegar la llevó a un prostíbulo llamado Snack Bar, ubicado en la ruta provincial N° 39, en la salida de Concepción del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Uruguay, en el empalme de la ruta nacional N° 12 y la ruta nacional N° 14. Que le dijo que se tenía que quedar allí y que RUBEN CABRA, tío de Petro, de aproximadamente 50 años en ese momento, le iba a explicar el trabajo. Que Petro se retiró. . expresó que dejaron que se acomodara junto a otras mujeres que estaban en una habitación, la mayoría oriundas de la provincia de Misiones (no recordaba más datos) y que lo primero que Cabra le dijo era que ella iniciaba "debiendo el dinero que había tenido que pagarle a Petro (Cabra, el sobrino) por ella". Que Cabra le dijo que iba a tener que "trabajar, prostituirse", como las otras mujeres y que le aclaró: "Acá no se sale, no se jode". . afirmó: "Y durante 3 años no pude salir de ahí". Cabe destacar, que el presente relato constituye la primera vez que . cuenta lo que le sucedió durante esos años. Explicó que se escapó al año de estar en el prostíbulo con ayuda de un cliente/prostituyente que la llevó a Santa Fe y le abonó un pasaje a Villa a. Que a la semana la fueron a buscar y que cuando la encontraron la subieron a un automóvil y la llevaron nuevamente a Concepción del Uruguay. Que en el auto viajó "con 3 hombres, 3 matones", entre los cuales estaban Cabra y su sobrino, Cabra, alias Petro. Que en esa oportunidad fue obligada a vivir en una casa sita en el barrio Malvinas (no recordaba el domicilio, pero dijo que sabe cómo llegar). Que durante el día debía permanecer en esa casa con Petro y a las 19:00 horas todos los días Cabra la pasaba a buscar y la llevaba al prostíbulo hasta las 05:00 horas. Manifestó que durante ese tiempo Petro la violaba, la golpeaba y amenazaba con prender fuego la casa de su familia y lastimar a sus hermanos. Que la drogaba, inyectándola. Dijo que ella tenía mucho temor porque lo mismo les hacía a las otras mujeres. Que ella lo vio, que cuando los familiares de algunas de las chicas se presentaron a reclamar por ellas, "los apaleaban, los reventaban".

. mencionó que al año de encontrarse en esa situación quedó

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

embarazada
de
Cabra, que la
tuvieron
"retenida" y a
los 8





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

meses de embarazo intentó quitarse la vida. Sostuvo que por esta razón le dieron permiso para volver a Villa a, amenazándola con hacerle daño a cualquiera de su familia si denunciaba la situación y no regresaba cuando la niña cumpliera un mes de vida. Que, al cumplirse el mes, (Petro) la fue a buscar, que se presentó en su casa y como era conocido del barrio sus padres no sospecharon, que su madre notó algo diferente en ella, pero no imaginaba la situación por la que ella estaba atravesando. La denunciante explicó que Petro la llevó nuevamente a Concepción del Uruguay con su beba, a la cual cuidaba una mujer de nombre Alejandra, de quien nunca supo su apellido, mientras ella se encontraba en el prostíbulo. Dijo: "Más cuidarla, la descuidaba". . explicó que en ese momento también tenía miedo de que le quitaran a su hija, que la vendieran, ya que habían sumado esa amenaza a las otras. Que, en una oportunidad, cuando la beba se enfermó y tuvo que ser hospitalizada tomó un remis y solicitó que la llevaran a una comisaría. Sobre la comisaría, dijo desconocer cuál era, pero señaló que estaba ubicada cerca de una rotonda de Concepción del Uruguay. Que quien la atendió fue un policía "morocho" del área de "Investigaciones", cuyo nombre no recordaba, pero que según supo por otras mujeres del prostíbulo, era sobrino de un hombre de apellido MARCEL, dueño de otro prostíbulo llamado La Noche. Aclaró que ese policía avisó sobre su denuncia a Cabra. Finalmente, refirió que un día de octubre o noviembre de 2008, cuando tenía 19 años, el local/prostíbulo estaba lleno de gente y se escapó. Que fue a buscar a su hija con la ayuda de un cliente/prostituyente que conocía dónde quedaba la casa de Alejandra, la mujer que cuidaba a la niña. Que una vez con su hija fue a un hospedaje durante dos días, porque si iba a la terminal la iban a encontrar. La deponente mencionó que nunca recibió dinero por los pases, pero que tenía dinero que le daban los clientes y que fue guardando en un peluche al que le hizo

~~un agujero. Añadió que sólo les daban comida y la ropa para estar en~~



Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

el prostíbulo. La denunciante manifestó que la molestaron durante un año y medio, que les decían a sus compañeras que la iban a encontrar. Que no regresó a Villa a, sino que estuvo "moviéndose de Buenos Aires a Santa Fe". Que le mentía a su madre sobre su situación y que dejaron de molestarla cuando conoció a su primera pareja, Gabriel, que era policía. Sobre este último, dijo que se separaron porque nunca pudo entender por lo que ella había pasado.

. explicó que actualmente vive con su hija y una nueva pareja en Villa a y que Cabra, alias Petro, vive a la vuelta de su casa, en la calle . Aclaró que es una casa de material, que hay una casa adelante y otra atrás, que de un lado hay una casa pintada de color verde agua y del otro lado de la vivienda de Petro hay una casa con ladrillos a la vista y rejas negras. Sobre Petro, mencionó que actualmente tiene cerca de 40 años de edad y que vende tortas asadas en un puesto ambulante que se encuentra emplazado en una de las esquinas de un lugar conocido como El Predio. Dijo que cree que él piensa que ella aún le tiene miedo, y que se anima a denunciar para que otras mujeres no pasen por su misma situación..." (confr. formulario de denuncia N° 25988).

En fecha 12/10/19 el formulario fue remitido al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata para la intervención de su competencia (confr. fs. 4).

A fs. 5/13 vta. obran informes de NOSIS extraídos en fecha 15/10/19 referidos a CABRA (DNI 30.140.872), CABRA (DNI 27.425.386) y RUBEN ANGEL CABRA (DNI 12.270.070), todos ellos con domicilio fiscal constituido en esta ciudad. Es dable advertir que quien se referencia en primer término se corresponde a la identidad del imputado en autos.

A fs. 14 se agrega copia de una nota periodística del portal "El once" donde en fecha 7/02/13 se informa que personal policial integrante de la División Trata de Personas de Paraná procedieron a clausurar seis locales nocturnos que funcionaban como prostíbulos



dentro del ejido municipal de Concepción del Uruguay. Entre los locales clausurados se menciona al "...bar y confitería *Snack Bar*" (*anteriormente whisquería Snack Bar*)...". En la misma fecha el portal "El Entre Ríos" publicaba la noticia en términos similares conforme la copia que se agrega a fs. 15.

A fs. 16 se agrega otra nota de fecha 16/10/19 en el portal "La Voz" donde se informa que durante la madrugada del 3 de junio se allanaron y clausuraron tres locales nocturnos por no encontrarse habilitados para desarrollar la actividad comercial de Bar/café. Entre los locales registrados, se consigna el denominado "Snack Bar", ubicado en colectora sur en la ruta provincial 39, en la zona del parque industrial.

A fs. 17 se agrega copia de una nota publicada en el diario "Clarín" en fecha 17/09/2005 que se titula "Tráfico de mujeres: allanamientos en Concepción del Uruguay. Hallan a otra chica en un prostíbulo de Entre Ríos. Era conocida de las otras dos rescatadas. Habrían pagado \$2.800 por ella". La nota expresamente consigna: "... *El prostíbulo está rodeado de árboles y tiene techo de chapa. Se llama "Snack Bar". Allí, en Concepción del Uruguay, Entre Ríos, Andrea (16) trabajaba como prostituta, luego de que una banda la secuestrara. Sus captores le habían prometido un trabajo estable cuando estaba en Puerto Iguazú, Misiones. Andrea cayó en manos de una banda de "trata de mujeres" que, con amenazas, la forzaba a atender a los clientes del lugar. Pero durante un allanamiento que se hizo ayer la Policía la rescató. La pista para encontrarla la dieron otras dos chicas, liberadas de un prostíbulo de la misma ciudad, entre el lunes y el martes. La joven había sido contactada igual que sus compañeras (ellas tienen 20 años), en Puerto Iguazú, hace aproximadamente un mes. Las otras la perdieron de vista cuando llegaron a Entre Ríos, pero, al ser liberadas, le contaron a la Policía que creían que la adolescente había sido vendida en 2.800 pesos a otro de los prostíbulos de la zona. La historia resultó ser cierta y así*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

se consiguió ubicarla. Las chicas habían aceptado dejar a sus familias -todas ellas de la misma ciudad misionera- tentadas por un trabajo de promotoras que nunca llegó. Entonces fue que las obligaron a prostituirse. Las mantenían bajo permanente vigilancia y estaban amenazadas. Pero uno de ellas logró la semana pasada escaparse y llamar a su padre, al que le contó lo que estaba sufriendo. Espantado y angustiado, este hombre buscó ayuda en la intendencia de Puerto Iguazú, que informó lo que ocurría al jefe del área Inteligencia de la Policía Misionera. Así, y con la orden de una jueza de Concepción del Uruguay, se armaron los operativos de rescate. En total, siete personas fueron detenidas en Concepción del Uruguay y puestas a disposición de la jueza de Instrucción Estela Rebossio, acusadas de coautoría en la privación ilegítima de la libertad y facilitación de la prostitución. Las declaraciones de los detenidos y los detalles brindados por las dos muchachas misioneras liberadas a principios de semana, derivaron ayer en la localización de la tercera joven, también cautiva en un local nocturno. El dueño del prostíbulo tiene 47 años y quedó alojado en la Jefatura Departamental para ser indagado. La jueza libró también pedido de captura de otro hombre de unos 35 años, que sería uno de los cómplices del dueño. Ese sospechoso habría estado vinculado en la causa por la desaparición y posterior asesinato de Flavia Schiavo, en la misma ciudad, durante 1999. La adolescente liberada esperaba ayer que la llamaran a declarar para contarle su historia a la Justicia. "Snack Bar" está ubicado en el cruce de la ruta nacional 14 y la ruta provincial 39, a siete kilómetros de Concepción del Uruguay."

A fs. 21/28 se agrega copia de un requerimiento de elevación a juicio fechado el 5/11/2015 y presentado por el Ministerio Público Fiscal en el expediente FPA 2378/2013 caratulado "CABRA RUBEN ANGEL S/ INFRACCIÓN LEY 26.364 en concurso real con INFRACCIÓN LEY 12.331 (ART.17) que tramitara ante la Secretaría en lo Criminal y Correccional N°1 del Juzgado Federal local donde se



dispuso el procesamiento de RUBEN ANGEL CABRA (DNI 12.270.070) por ser considerado autor del delito de trata de personas mayores de dieciocho años con fines de explotación sexual y mediando abuso de su situación de vulnerabilidad (art. 145 bis y 145 ter del C.P. según ley 26.364 reformada por la Ley 26.842) en concurso real con administración de casas de tolerancia (art. 17 de la Ley 12.331). En el marco del expediente referenciado -según copia de la providencia del TOF de Paraná que se agrega a fs. 29- se fijó audiencia de debate para el mes de mayo del año 2020.

A fs. 42/43 se agrega Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata dando cuenta de una entrevista con . en la provincia de Chaco en fecha 12/02/20. En esa oportunidad intervino como coordinadora la Lic. Edith Leiva (trabajadora social) y el equipo profesional estuvo integrado también por la Lic. Victoria Capdevila (psicóloga) y la Lic. Paula Burton (trabajadora social). Del informe se desprende que en la fecha indicada las profesionales se hicieron presentes en un punto de encuentro acordado dentro de la provincia de Chaco a fin de tomar contacto y entrevistar a ., que ante la ausencia de la nombrada en el lugar lograron entablar comunicación telefónica con la misma y . les informó que había tenido una emergencia personal, que se encontraba en un centro de salud y que no podría llegar al lugar acordado. Las profesionales dejaron indicado que luego de ello, la comunicación telefónica finalizó repentinamente sin posibilidades de ser contactada nuevamente y que, durante los minutos de conversación, se mostró con tono de voz tranquilo, respondiendo brevemente a lo que se le consultó. En fecha 24/09/20 personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata informó sobre los infructuosos intentos de comunicarse con la víctima (fs. 54).

A partir de allí se dispusieron tareas investigativas en orden a dar con el paradero de la víctima y a realizar tareas de vigilancia en torno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

a las dos personas identificadas bajo el nombre de CABRA, las que fueron encomendadas a la Prefectura de Zona Bajo Uruguay. Más allá de haberse dirigido la investigación en relación a quienes en definitiva resultaron RUBEN ANGEL CABRA y su hijo CABRA -cuya identidad no se corresponde al investigado en autos-, sí se recabaron datos respecto del Snack Bar y su funcionamiento.

En el marco de las tareas investigativas, la fuerza de seguridad acompañó a fs. 74/75 diversas notas periodísticas donde se refiere al local comercial "Snack Bar". Concretamente en la nota correspondiente al portal "Análisis" de fecha 21/09/2005 se sindicó a CABRA como "dueño del prostíbulo llamado "Snack Bar" ubicado en el acceso de la ciudad".

A fs. 76/77 se agrega nota de la Redacción de Página Judicial que da cuenta de las actividades de RUBEN ANGEL CABRA y el Snack Bar, las denuncias realizadas a su respecto y manifestaciones efectuadas por el nombrado en orden al accionar policial. Refiere la nota a la situación procesal de Cabra en la causa seguida a su respecto ante el Juzgado Federal local.

A fs. 78/80 se agregan notas del diario "Clarín" en términos similares y a fs. 81/83 vta. se agrega una lista de los locales habilitados como bares o whiskerías en la provincia de Entre Ríos elaborado por la Red de Alerta en Entre Ríos contra la explotación y abuso sexual infantil y entre los mismos se encuentra "Snack Bar" (ruta 39, acceso Bruno), propiedad de Cabra, DNI

12.270.070 domiciliado en calle

A fs. 169/177 se agrega informe realizado por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas –en adelante PROTEX- donde luego de hacer un resumen del caso y un relevamiento de la información obtenida hasta la fecha realiza una serie de sugerencias de las medidas de prueba a practicar. Al dictamen acompaña informes de

RENAPER donde se identifica debidamente a



CABRA y a RUBEN ANGEL CABRA, consignándose que la persona homónima que responde al sobrenombre "Petro" nació el 08/05/1983 y ostenta el DNI 30.140.872.

En la nota referenciada la PROTEX menciona los siguientes antecedentes: *"...Con anterioridad al inicio de las actuaciones en el marco de las cuales me dirijo, pero con posterioridad a los hechos que aquí se denuncian, se inició la causa FPA 2378/2013, "Cabra s/ infracción ley 26.364 en concurso real con infracción ley 12.331 (art. 17)", por la que el nombrado se encuentra procesado y en etapa de juicio oral. En dicha investigación -iniciada en el año 2013- se le atribuye a Cabra (DNI 12.270.070) el haber captado y acogido a una mujer con la finalidad de explotarla sexualmente en el prostíbulo de su propiedad llamado "Snack Bar", ubicado en la intersección de las Rutas Nacional nro. 14 y Provincial no. 39 en el acceso a la localidad de Concepción del Uruguay. Por dichos sucesos se encuentra procesado por los delitos de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual y mediando abuso de una situación de vulnerabilidad (art. 145 bis y ter del CP) en concurso con el delito tipificado en el art. 17 de la ley 12331. De dicha información se advierte que los sucesos allí investigados como los aquí denunciados tuvieron lugar en el prostíbulo, llamado "Snack Bar" y que Cabra (DNI 12.270.070) regentaba el lugar. El nombrado, junto con su sobrino Cabra (quien sería el titular DNI 30.140.872), alias "Petro", resultan denunciados en el marco de la presente. Cabe destacar que aquél, además tendría un hijo que también se llama Cabra (y cuyo DNI es 27.425.386), al igual que su sobrino. Por otro lado, cabe destacar que recientemente, con fecha 21/09/20, el Tribunal Oral Federal del Paraná dictó sentencia condenatoria (Sentencia nro. 20/20) en el marco de la causa FPA 33000137/2012/TO1, caratulada "Hoyos Ana Carina y otros s/inf. Ley 26364 en concurso real con infracción Ley 12331 (art. 17)",*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

destacándose de la lectura de esa sentencia, que una víctima (individualizada como "Testigo Víctima 11"), quien señaló -entre otras cosas- que llegó a Entre Ríos engañada, que estuvo "presa", en cautiverio en un boliche llamado "La Noche", del cual escapó con la ayuda de un "cliente". Recordó que hacía un tiempo un hombre la había traído junto con otras ocho (8) chicas -todas menores de edad- en una Traffic blanca. Que ese hombre se llamaba , era socio del dueño del prostíbulo "La Noche" y tenía otro boliche (prostíbulo) llamado "Snack Bar". En la sentencia se aclara que en su relato la víctima habría dado más detalles de esa experiencia traumática padecida en ese prostíbulo. Cabe señalar que el mencionado dueño del prostíbulo llamado "La Noche", sería Juan Ramón Marcel, DNI n° 10.380.668. El nombrado estaría siendo -o habría sido- investigado en el marco de la causa FPA nro. 33000183/2013, caratulada "Marcel, Juan Ramón s/infracción ley 26364", en la que se investigan las maniobras de explotación sexual desarrolladas en la whiskería denominada "La Noche"... " (confr. fs. 169vta. y 170).

A fs. 191/192 se agrega copia de la Sentencia N°20/20 del Tribunal Oral Federal de Paraná recaída en la causa FPA 33000137/2012/TO1 caratulada "Hoyos Ana Carina y otros s/inf. Ley 26.364 en concurso real con infracción ley 12.331 (art. 17)", en lo que respecta a la declaración testimonial de la damnificada identificada como "testigo víctima 11", quien "...dijo ser de Puerto Iguazú, Misiones, donde tiene su familia. Hace 1 mes y pico trabajaba en el lugar, ya había realizado trabajos nocturnos en la ciudad. Llegó por un cliente fijo que le dio el teléfono de la dueña. La contactó y le propusieron que venga, que pruebe. Cursa un embarazo de 5 semanas, haciéndose controles en el Hospital. Que trabajó en muchas localidades, que llegó a los 17 años a Entre Ríos, engañada, estuvo como presa como un año, en cautiverio, en un boliche llamado "La Noche". Que se escapó con la ayuda de un cliente. Ella vino para copas, que se podía negar a los pases. Recordó que hace un tiempo,



un hombre la trajo hasta acá con otras 8 chicas, en una trafic, todas menores. Era socio del dueño de "La Noche" y se llama , que tiene otro boliche que se llama "Snack Bar". Dio más detalles de dicha experiencia y de otras. Dijo que vivía en el boliche, que no había pases, pero si salidas. Que el dinero lo dejaba con la dueña por seguridad. Que podían movilizarse como quisieran y que al Hospital iba en remis. Que vivían 9 chicas, Marcela y José, ambos se dedicaban al mantenimiento del lugar. Que la dueña iba seguido y que no había seguridad..."

A fs. 211 obra un acta de informe elaborado por la Prefectura Naval Argentina en la localidad de Villa a, provincia de Chaco, donde se informa que en fecha 17/12/20 CABRA no residía más en la vivienda de calle (entre calle) y estaría viviendo en una vivienda ubicada por la calle Berna, intersección con calle Ingeniero José Martín, y que tendría como ocupación la de vendedor ambulante de tortas asadas en un parque conocido como "El Predio". Los vecinos del lugar les indicaron a los funcionarios que en el domicilio sito en calle y en el depósito de la altura , habitaba el ciudadano " CABRA" junto a su madre y una persona de sexo femenino, que sería su cuñada, señalando que al nombrado se lo conoce con el sobrenombre de "Petro". A fs. 212/214 se agregan tomas fotográficas de los domicilios mencionados. Asimismo, a fs. 215/216 se agrega informe de investigación elaborado por la fuerza en el parque conocido como "El Predio" donde se fotografió a Cabra.

En fecha 17/02/21 la Prefectura de Zona Bajo Uruguay elevó un informe consignando las conclusiones arribadas por la fuerza de las tareas de campo realizadas tanto en esta ciudad como en la ciudad de Villa a, provincia de Chaco. Como conclusión general consigna: "...De la presente investigación sobre, CABRA RUBEN , "PETRO" CABRA y en el domicilio

Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

ubicado en el acceso de Concepción del Uruguay, intersección de Ruta Provincial N°39 y Ruta Nacional N°14, morada donde antiguamente funcionaba de manera encubierta un prostíbulo denominado "SNACK BAR" hasta este momento no se han observado movimientos compatibles con el comercio sexual y/o el delito de trata de personas. Por lo expuesto precedentemente es opinión de esta instancia de considerarlo pertinente, que se debería solicitar al Magistrado actuante, el archivo de las presentes actuaciones..." (confr. fs. 231/232).

En este sentido, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos que motivan la presente investigación y las tareas investigativas desplegadas por Prefectura Naval Argentina, como asimismo la normativa imperante a ese momento respecto de la prohibición del funcionamiento de prostíbulos, evidentemente las tareas no aportaron más que datos vinculados a las personas involucradas como asimismo referencias al efectivo funcionamiento de un prostíbulo en el domicilio indicado por la víctima, concretamente el Snack Bar.

A fs. 235 se agrega nota del Jefe de Departamento Jurídico de la Municipalidad de Concepción del Uruguay donde se informa que el inmueble con Partida Provincial N° 118176, sección N° 7, Distrito N°11, matrícula N°118236/2018, manzana 4, domicilio en Ruta Provincial N°39, se encuentra inscripto a nombre de CABRA. A fs. 236 Se agrega copia de la plancheta catastral del inmueble referenciado. A fs. 247 la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, Registro de la Propiedad Inmueble local informó que el inmueble identificado con la partida provincial 118176, matrícula 118236/2018, plano de mensura 36641, con domicilio parcelario N°39 se encuentra inscripto a nombre de CABRA. A fs. 248/249 obra copia del folio real del inmueble.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Sr. *Cabra alias "Petro", quien era una persona amiga de sus hermanos de unos 25 años de edad en ese momento, que frecuentaba su hogar, por lo que lo conocía desde que ella era más joven. Expresó que este hombre la llevó a la vivienda de él ubicada en el Barrio Evita, 120 viviendas, de la localidad de Villa a y le ayudó a calmarse, que le ofreció un trabajo en un bar en la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, el cual ella aceptó y ese mismo día, el Sr. "Petro" le pagó los pasajes desde la localidad de Villa a hacia la ciudad de Resistencia, en la provincia de Chaco, junto con él, y desde Resistencia a la ciudad de Concepción del Uruguay, en Entre Ríos, traslado que realizaron en ómnibus de larga distancia. La Sra. "A" manifestó que, al llegar a la ciudad de Concepción del Uruguay, se dirigieron al bar "Snack Bar", el que se encontraba al ingreso de la ciudad, cerca de un puente. Expresó que en ese bar se encontraba el Sr. Cabra, alias "Cabezón", hombre de unos 55 años de edad aproximadamente, en ese momento, quien era tío de "Petro". Añadió que en ese momento "Petro" se retiró, quedando ella sola en el lugar con el Sr. Cabra "Cabezón", quien era el dueño del lugar, y quien le dijo lo que debía hacer en el bar en relación a los clientes, le marcó que le debía dinero y que no se podía retirar de ese lugar. Refirió que el Sr. Cabra "Petro" había cobrado por trasladarla la suma de \$5.000 (pesos cinco mil). Destacó que este hombre le indicó que hasta que no pagara la deuda ella no se podía ir. Expresó que "Petro" se aprovechó de su inocencia y vulnerabilidad, y que le hizo "la cabeza" para llevarla en ese lugar, ya que le había dicho que iba a trabajar en el negocio de un tío de él, que no tenga miedo, que la iba a ayudar y que iba a tener que trabajar y así podía liberarse de su hogar. Agregó que "el me encontró llorando en la calle, yo tenía 17 años en ese momento, le creí todo, y el arrancó a sacarme pasajes ese mismo día, me dice de irme y sacó los pasajes, de repente yo estaba ya en Entre Ríos". Agregó que "Petro" nunca le habló de dinero. Respecto del*



lugar expresó que al principio parecía un lugar donde había mesas, una barra, "parecía un lugar de comidas", que luego fue cayendo en la cuenta que era un "prostíbulo", donde se realizaba la explotación sexual de mujeres. Agregó que estuvo un par de días, sin entender nada, que "Cabezón" le explicó por qué estaba ahí y qué iba a hacer allí, que éste le dijo "vos no te podés ir de acá hasta que no pagues la plata que te trajo acá". Expresó que nadie en su familia sabía dónde estaba, ni nada de lo que estaba sucediendo, que "Cabezón" la amedrentó esos días diciéndole "Si tenés mamá y papá, que haces acá?". Expresó que ella los primeros días se negó a tener encuentros con "clientes" prostituyentes, agregó que esos días conoció mujeres que eran de otras provincias. Manifestó que estas mujeres se encontraban en situación de prostitución, que le fueron hablando conforme los días, y le decían que había personas malas, que intente hacer lo que le decían, que cuando le pagaran la deuda, él la iba a dejar ir. "Yo fui vendida por una plata, que en ese momento era mucha plata", expresó la Sra. "A". "Yo la pasé mal, porque los primeros días no accedía". Refirió que a la noche cambiaba todo el sistema, que era un salón. Agregó: "Estábamos presas, sabían todo de una, de mí. Yo le tenía miedo. Me puso un revolver en mi cabeza, la primera vez que yo no quise acceder, salir de la habitación". Refirió que dormían en los lugares donde se realizaban los "pases", debían pagarse la comida, y al hacer "pases" y "copas" y que les retenían el 100% de la realización de estos, que había una caja donde ellas debían poner el dinero y anotar los importes, que para eso también había un sistema de cintas en la muñeca de la mano. Agregó que debían estar en el bar desde las 20:00hs a las 05:00 o 06:00hs, que estaban de lunes a lunes, que solo "Cabezón" les daba dinero a fin de año, cuando las dejaba ir a sus hogares, pagándoles el pasaje de colectivo. Agregó que recordaba que la pulsera se encontraba en \$150 (pesos ciento cincuenta). Destacó que ellas debían encargarse también de la limpieza del lugar. Expresó que estaban encerradas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

con llave, que no podían salir. Refirió que en ese entonces había unas 5 mujeres de la provincia de Misiones y otra como ella, menor de edad, que no recordaba los nombres. Manifestó que el Sr. Cabra "Cabezón" era una persona muy violenta, que estaba armado, y que la amenazaba si no hacía lo que él le pedía. Expresó: "era un tipo aterrador, te implantaba miedo". Agregó que las amenazas eran para ella y también que iba a matar a sus padres y hermanos, ya que sabía dónde vivían. Manifestó que le pegó, le gritó y amenazó en repetidas ocasiones, expresando: "No te olvides que yo sé todo de vos, quien sos, quien es tu familia, y vos me debes la plata y yo te voy a encontrar", que la amedrentaba cuando ella no quería realizar "pases" con los "clientes"/prostituyentes, expresándole: "Vos te haces la loca, yo soy más loco". La Sra. "A" refirió que había una mujer, quien era la pareja de "Cabezón", quien se encargaba de la barra, a quien le decían "Pitu", y a quien describió como una mujer de unos 30 años de edad aproximado, de contextura mediana y piel trigueña, pelo largo y lacio, "bonita", cuya particularidad era un lunar cerca del ojo y que era oriunda de la provincia de Misiones. Agregó que era la persona que más le hablaba a ella, que le decía "Aflojá, él no es tan malo", refiriéndose a "Cabezón". Agregó que recordaba que un hombre se encargaba de la custodia de ellas, le decían "El negro", mano derecha de "Cabezón", de unos 56 años de edad, de una altura aproximada de 1,77 o 1,80 mts, quien era de tez oscura, morocho y de cabello crespo. Agregó que muchas veces les hacía las compras, le pedían de todo, ya que no podía salir porque estaba cerrado con llave. Recuerda que en la vivienda de "Cabezón" también estaba. En relación a los "clientes" prostituyentes, expresó que era gente de la zona, que el lugar era como un boliche. Manifestó que uno de los "clientes"/prostituyentes trabajaba en un sector de la policía, y era sobrino del dueño de otro prostíbulo de la zona, que lo vio un par de veces. Que luego lo vio estando en Paraná en años posteriores.

Relató que estuvo cerca de dos meses y medio y se escapó de



"Snack Bar" con ayuda de un "clientes"/prostituyente y regresó a la localidad de Villa a, en la provincia de Chaco. Añadió que este hombre era una persona con la que tomó cierta confianza, que al escuchar su relato le expresó que no podía ser así, que se pensaba que las mujeres que trabajaban allí lo hacían "libremente" y que ganaban muy buenos ingresos; que él le iba a ayudar, pero que se iba a tener que escapar porque no quería tener problemas con el dueño del lugar. Le indicó que corriera hasta el puente donde estaban los gendarmes, que allí no la iban a tocar y de ahí él le iba a poder ayudar. Agregó que había una puerta en el lugar que daba a la parte exterior, al campo, a la ruta, y que un día cerca de las 07:30hs, cuando todos dormían, ella salió y corrió. Relató que llegó al puente y el hombre la esperaba y de ahí le llevó a un hotel que él pagó. Que el hombre le dijo que no se vaya por un día, porque le iban a buscar, que le iba a llevar a otro lugar para que se tome un colectivo desde otra localidad, con destino a Santa Fe o Paraná, y de allí a su pueblo de origen. Relató que al otro día fue tal cual le había dicho y le hizo tomar un colectivo hacia la provincia de Santa Fe y desde allí a la localidad de Villa a. Manifestó que el hombre le dio un teléfono para que se comuniquen y saber que había llegado bien. Relató que llegó a la vivienda de sus padres y que ella no se animaba a contarles lo que había padecido. Agregó que a la semana fueron en un auto el Sr. Cabra "Cabezón" y su sobrino Cabra "Petro" a la localidad de Villa a y la subieron al auto cuando ella iba caminando por el centro del pueblo, y la llevaron nuevamente a Concepción de Uruguay, que "Cabezón" le dijo: "Vos te crees viva, de acá no vas a zafar". Que estuvo unos ocho meses encerrada y quedó embarazada del Sr. Cabra "Petro". Expresó que el tío de este la obligaba a estar con el sobrino. Manifestó que "Petro" le llevaba a pasear los fines de semana, y que ella accedía a fingir tener una relación con él para poder salir del encierro. Recuerda que una vez

~~"Petro" le dio un trago y al despertarse estaba con él en una~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026
Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

habitación, "creo que me drogó". Manifestó que ella sabía que él tenía fácil acceso a los estupefacientes dado que él era consumidor según lo que manifestaban en el pueblo. Expresó que se enteró que estaba embarazada a los 4 meses de gestación. Manifestó que a los 8 meses de embarazo hubo una situación en "Snack Bar" con una intervención de las fuerzas de seguridad, manifestó que le hicieron salir por atrás a través de un campo, donde le esperaban unos autos del otro lado, que le llevaron a la terminal de ómnibus y le pagaron los pasajes de regreso a su ciudad de origen. Agregó que la dejaron ir a su casa en la localidad de Villa a, en provincia de Chaco, que posteriormente tuvo a su hija, cuyo progenitor era el Sr. Cabra "Petro". Expresó que durante varios meses la llamaban de diferentes números telefónicos para amenazarla que no contara nada. Relató que, a poco de nacer su hija, fue a casa de parientes maternos en la ciudad de Santa Fe, y que, en un paseo con sus primos en la ciudad de Paraná, conoció a un hombre quien era padre de sus hijos, su ex pareja, que sería funcionario policial. Agregó que posteriormente se va a vivir a Paraná, provincia de Entre Ríos. Agregó que siguieron hostigándola con llamadas telefónicas donde le decía el "Cabezón" que no diga nada, que no abra la boca, que hiciera como que ella no estuvo allí en el bar, que no lo conocía, que ella tenía familia, una hija que era su sobrina. Añadió que las llamadas continuaron hasta que ella se casó y les advierte de la situación, que ella se había casado con un hombre que era policía y que ella los iba a denunciar ante las amenazas, y desde ese momento no la volvieron a llamar. La Sra. "A" relató que estuvo 5 años en matrimonio y hacía unos 2 o 3 años se separó, y que regresó a localidad de Villa a, y que allí lo vio a "Petro", que él se acercó en ese momento a decirle que ni se le ocurra decir que esa niña era su hija, porque él tenía otra familia, otras hijas. Recuerda que al principio entró en pánico, que tenía miedo por su hija. Destacó que desde ese momento empezó a tener miedo ya que se lo cruzaba



*seguido al Sr.
Cabral
"Petro", que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

temía por ella y por sus hijos. Agregó que todo eso generó la llamada de denuncia. Expresó que no sabía cuál era el alcance de maldad por parte de estas personas, que temía por ello. Agregó que considera que los tiempos de la justicia no ayudaban, ya que habían pasado dos años desde su regreso a Villa a. La mujer entrevistada expresó que la primera persona que le atendió cuando ella llamó para denunciar, le dijo que no se podía hacer nada porque ya había pasado mucho tiempo de los hechos. Luego agregó que le llamó otra profesional que le dijo que lo que le había dicho estaba mal, por lo que ella dudaba de todo el proceso y de su seguridad y la de su familia, ante esto. Añadió que nadie en su vida sabe lo que le sucedió y ella no ha podido aún superarlo. Manifestó su deseo de irse de esa localidad de Villa a y regresar a la ciudad de Paraná. Afirmó: "Yo estoy intentando volver a Paraná. Soy sobreprotectora con mi hija y sé que la canso, tengo mis motivos de por qué soy así". Refirió que su ex marido le pasaba la cuota alimentaria por los hijos, y que ella actualmente no tenía un trabajo estable, dedicándose a la repostería y panadería, que vendía a conocidos de manera informal. Consultada por el deseo de vivir nuevamente en Paraná refirió que habló con su antiguo jefe ya que ella trabajaba en una empresa de marketing, el cual le dijo que podía tomarla, pero trabajando por porcentaje de ventas por el momento. Refirió que habló con su ex marido, y que él se ofreció para salirle de garante para alquilar una casa, que ella no disponía de los medios para poder realizar la mudanza de ciudad y pagar el ingreso a una casa y el alquiler, dado que su único ingreso económico era la cuota alimentaria de sus hijos y el poco dinero que obtenía de la venta de los productos panificados. Expresó su temor y accedió a recibir cualquier tipo de asistencia posterior a esta entrevista por parte de organismos Provincial o Nacional en el lugar que resida, en lo que refiere a la posibilidad de traslado y a registrar su situación para poder tener custodia hasta, que resuelva la ~~mudanza como así también acepto recibir ayuda económica de estar~~

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

ésta disponible, dado que su situación era un tanto desesperante y no creo en la justicia y temía por su vida. Agregó que en la ciudad de Paraná tenía amistades y contactos. Agregó que la relación con su pareja fue compleja porque ella no podía superar lo que le había sucedido y lo mantuvo todos esos años en silencio y no lograban entenderse cuando ella padecía sufrimiento en función de lo que le sucedía internamente con el silenciamiento de lo vivido y el temor arraigado que poseía. Agregó que a su ex pareja en una oportunidad le llegaron comentarios cuando viajaron una vez a Concepción del Uruguay, respecto de haber estado en "Snack Bar", pero que ella lo negó rotunda y dolorosamente. Destacó que situaciones de este tipo la tensaban de forma tal que afectaban al vínculo con su ex pareja, pero especialmente a su salud, dado que no podía dormir bien, tenía recurrentes pesadillas, entre los síntomas que recuerda. Agregó que nunca realizó tratamiento en Salud Mental, ni habla de lo sucedido con nadie, salvo en la denuncia y en la presente entrevista. Expresó que estuvo muchos años con depresión y que su divorcio se dio entre otras cosas por sus problemas emocionales. En relación a su familia presente, manifestó que tenía tres hijos, la mayor era una joven adolescente de 13 años de edad, luego dos niños de 10 y 8 años de edad, quienes se encontraban escolarizados. Manifestó que su ex marido reconoció a su hija como propia y que era así como estaba conformada la historia familiar. Agregó que actualmente residía en la vivienda de sus padres junto a sus hermanos, dado que regresó cuando su padre hacia fines del año 2018 enfermó gravemente por causa de ACV, falleciendo en el año 2020. Agregó que su madre falleció en el año 2015. Destacó que su padre era albañil y su madre ama de casa y que ambos eran pequeños productores de verduras, que tenían una quinta que usaban para consumo personal y para vender..." (confr. fs. 253/261).

Seguidamente el equipo interviniente dejó expresadas las siguientes consideraciones profesionales: "...Al momento de realizar



la entrevista, la Sra. "A" se mostró con actitud colaborativa y dispuesta a brindar información respecto a las preguntas formuladas por las profesionales intervinientes, manteniendo un discurso claro, ordenado y detallado. No obstante, expresó temor respecto a su situación, y a la relación con las personas denunciadas, solicitando identidad reservada dado el nivel de angustia y preocupación que tiene ante el temor por su propia vida y la de sus hijos, ante las diversas amenazas que recibió en el pasado y las advertencias que la llevaron a realizar la denuncia cuando vio al Sr. Cabra "Petro" que retornó a vivir a la ciudad de origen. En algunos pasajes del relato, se evidenciaron angustia, cansancio, y la expresa necesidad de ayuda económica para poder mudarse con sus hijos y poder continuar con su vida. Manifestó a su vez angustia en tanto a la situación laboral, habitacional, al cotidiano que se encontraban viviendo desde su retorno a su ciudad natal, especialmente en tiempos de pandemia Covid-19, expresando gran desconcierto en relación al presente y al porvenir. De su relato se desprende que poseía vínculos conflictivos en el seno familiar asociados a las relaciones entre los miembros de la familia, a las características de las mismas y su formación. Manifestó que a edad temprana habría padecido dificultades económicas y situaciones de violencia, junto a falta de acompañamiento y contención para momentos de la vida claves, como la adolescencia, donde el desarrollo personal precisa de ser guiado. Cabe destacar que la mujer entrevistada debió dejar su escolarización, abandonando los estudios, sin más experiencia y con grandes necesidades económicas y carencias afectivas, siendo atravesada por una situación de abducción, secuestro, explotación, habiendo padecido situaciones de extrema violencia y atentados contra su vida y amenazas contra la vida de su familia. Comienza a encontrarse en situación de prostitución siendo aún una joven mujer y atravesando una maternidad resultante de las vejaciones a las que fue sometida por la persona que fue su captor y quien la vendió para

Cabra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

ser explotada sexualmente. Los daños que puedan producirse durante esta etapa de la adolescencia y ante situaciones del calibre del trauma que representa el proceso descrito con "ablandamiento" incluido, podrían resultar firmemente en consecuencias desfavorables y huellas traumáticas en el devenir subjetivo y emocional del desarrollo de su subjetividad, profundizando su situación de vulnerabilidad. Es dable mencionar que la adolescencia es una etapa madurativa en la que el tránsito por la misma debe promover la adquisición de cierta autonomía paulatina, y de herramientas de cuidado por parte de los adultos responsables que deben de sostener el desarrollo de los y las adolescentes debiendo advertir las situaciones de riesgos para poder acompañar y contener a los mismos en una estructura de vida habilitante y que les permita el pleno desarrollo de sus facultades en un ambiente de cuidados y protección de sus derechos elementales, junto a referentes familiares y/o afectivos como es el caso de pares. Todo ello no parecería haberse desarrollado con normalidad, pudiendo vislumbrarse los riesgos a los cuales se encontraba expuesta. Puede destacarse que si bien la Sra. "A" se encontraría en una lucha en solitario por sobreponerse a las situaciones vividas y padecidas, puede pensarse en que haya quedado a merced de la resultante de la experiencia que puede describirse como un encadenamiento de situaciones que podrían definirse como traumáticas, cuyos síntomas aún perdurarían. De este modo complican a posteriori, potenciando la dificultad de pensarse como sujeto de derecho y a partir de ello lograr un proyecto de vida en base a su autonomía personal, ubicándose de manera constante en un lugar de vulnerabilidad. En relación al estado de vulnerabilidad socioeconómica, dificultad para completar sus estudios, trabajos informales que no llegan a cubrir el sustento, afecciones psíquicas alrededor de la construcción de la pareja, la confianza que muchas víctimas suelen tener ante la posibilidad de algún ingreso económico que aparezca como "oportunidad de trabajo y mejora"



suele ir, como en el presente caso, de la mano de un vínculo directo, no solo, parece jugarse la confianza sino la familiaridad que detentaba ante haber tenido que estar en situación de prostitución. Destacamos que la situación de vulnerabilidad marcada desde su adolescencia, dada por ser víctima de violencia de género y familiar, y por las condiciones socioeconómicas que atravesaba sin poder acceder a un empleo formal, ante la situación de ruptura con su padre, viéndose contenida por un hombre conocido por la familia, generador de confianza por parte de una mujer muy joven, adolescente, es engañada por una propuesta de trabajo en otra provincia que resulta en venta de su propia persona y de explotación sexual a la cual se vio sometida en contra de su voluntad, a fuerza de amenazas y de amedrentamiento por haber adquirido una deuda por el precio que habrían pagado por ella, por su traslado y que ella debía de pagarlo mediante la explotación de su cuerpo por parte de "clientes"/prostituyentes en el lugar de destino en concepción del Uruguay denominado "Snack Bar", que ella creía era un bar y al cual iría a trabajar de mesera, lavaplatos, que terminó en una situación de violencia incrementada, explotación sexual, abuso sexual y un embarazo no deseado, que afrontó en soledad, siendo el progenitor quien le introduce en toda esta realidad, y quien continuó, junto a su tío, ambos del mismo nombre y apellido, Cabra, amenazándola y persiguiéndola, durante todos los años subsiguientes con constantes amenazas. Cabe destacar por otro lado que la situación de migración en sí misma es un agravante en el relato esgrimido por la mujer entrevistada, dado que si bien habría resultado atractiva la propuesta de migrar a otra provincia lejos de la realidad familiar que la acuciaba en ese momento, siendo ella una joven adolescente, menor de edad, para comenzar una actividad laboral atractiva, traslado que realizo de forma aparentemente gratuita, y en el que no habría podido observar el riesgo al que se encontraría expuesta, vulnerable en otra provincia, lejos de su red de contención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

primaria. Este escenario resultaría propicio para que personas puedan aprovecharse de la situación de quienes se encuentran en desventaja. Se destaca que muchas veces los vínculos de confianza suelen ser aprovechados por explotadores. Según la experiencia en este Programa Nacional de Rescate, muchas veces el vínculo familiar y afectivo con la persona que realiza la oferta, sumado a la apremiante situación económica y la etapa evolutiva que en este caso se menciona, facilitaría la aceptación de esta, sin conocer en profundidad las condiciones en las que estará a su arribo. Es importante reparar en la situación del traslado y el impacto de la migración en la subjetividad y la autonomía de las personas. La migración y el traslado implican la ruptura de los vínculos y redes afectivas más cercanas, con la dificultad de comunicación que eso conlleva -sobre todo en el momento de necesitar ayuda-. Esto se suma al desconocimiento de las lógicas, prácticas y códigos del lugar arribado, dejándole expuesta al aprovechamiento por parte de terceros/as, que en virtud de ello pueden obtener ganancias y réditos económicos a costa de las necesidades padecidas, promoviendo la vulneración de sus derechos y profundizando las condiciones que configuran su situación de vulnerabilidad. Al respecto, la mujer entrevistada mencionó tener éste desconocimiento sobre su situación migratoria, estando encerrada y sometida, bajo llave, solo pudiendo lograr salir mediante simular vincularse sentimentalmente con su captor, según refirió, por miedo. Es dable aclarar que, en muchas ocasiones, estos temores son fundados en dichos de los explotadores como estrategia de control sobre la autonomía de las víctimas. Siendo ayudada a escapar la primera vez por un "cliente"/prostituyente y pudiendo escapar en función a una intervención de las fuerzas de seguridad en el lugar la segunda vez; no pudiendo salir del lugar previamente. En conclusión y como consecuencia de lo vivido, suele suceder que las personas con trayectoria de vida signadas por altos niveles de vulneración de derechos, encontrarían serias dificultades



en el acceso a una vivienda y al mundo del trabajo. En esta línea nos encontramos frente a una persona víctima de violencia física y psíquica sin un respaldo económico que le permita sostener los cambios que viene realizando en su vida para mejorar la calidad de la misma y la de sus hijos. Por todo lo antedicho, desde el Programa Nacional de Rescate se gestionará la derivación del caso al correspondiente organismo local, para la continuidad en la asistencia integral de la persona entrevistada y su grupo familiar. Se deja constancia que la Sra. "A" no quedó a resguardo de este Programa Nacional, fue informada sobre los derechos que les asisten en el marco de la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas 26.364 y su modificatoria 26.842 y la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. Asimismo, se les brindaron datos del juzgado federal interviniente y de este Programa Nacional. Finalmente se informa que, al momento de realizar la entrevista, la Sra. "A" se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial en Cámara Gesell (confr. fs. 253/261).

A fs. 269 obra agregada declaración jurada de solicitud de habilitación comercial remitida por la Municipalidad de Concepción del Uruguay correspondiente al comercio denominado "Snack Bar" sito en la intersección de Ruta 39 y Ruta 14 de esta ciudad. En la planilla referida se consignó como tipo de comercio "whiskería", como titular responsable a CABRA (DNI 12.270.070), y como fecha de inicio de actividades el día 19 de abril de 2002. Según surge a fs. 269vta. la solicitud fue presentada en esta localidad, en fecha 29 de agosto de 2007. A fs. 270/271 obra copia del documento nacional de identidad del nombrado, a fs. 272 obra constancia de Monotributo, a fs. 273 factura emitida por la empresa "Matafuegos Valori", a fs. 274 obra plano correspondiente al local y a fs. 275 obra resolución de habilitación comercial N°12872 según acta de fecha 7/10/08, expediente N° 819763. A fs. 276/282 se agregan otras constancias referidas al local comercial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

A fs. 283 se agrega una nota de fecha 27/06/12 presentada por CABRA en la Municipalidad de Concepción del Uruguay donde informa que a partir de la fecha mencionada el rubro de su comercio será “cafetería, night club” dejando sin efecto el rubro “whiskería”. A fs. 284/287 se agregan otras constancias municipales referidas al comercio en cuestión y a fs. 288 la Municipalidad autoriza el funcionamiento del rubro bar/cafetería por el lapso de quince días a partir del 19/06/2013, mientras se cumplimenten los informes técnicos pertinentes de las distintas áreas intervinientes.

A fs. 310/319 obra dictamen de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) donde como primer y más urgente medida, recomiendan se le reciba declaración testimonial en cámara gesell a la víctima con todos los recaudos establecidos en el art. 250 quáter del CPPN y además recomiendan una serie de medidas para continuar con la investigación.

En las fojas 342/364 se agregan una serie de copias remitidas por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná referidas al expediente FPA 2378/2013/TO1 caratulado “CABRA RUBEN S/ INFRACCIÓN LEY 26.364 EN CONCURSO REAL CON INFRACCIÓN LEY 12.331 (ART. 17) y de la causa FPA 33000137/2012/TO1 caratulada “HOYOS ANA CARINA Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 26.364”.

De las copias agregadas se desprende que en fecha 28/06/13 la División Investigaciones de la Jefatura Departamental Uruguay elevó una nota dando cuenta que habían recibido información de que en un local comercial conocido como “Snack Bar” se estaría ofreciendo a los clientes servicios sexuales a cambio de dinero por una mujer oriunda de la provincia de Misiones, local que sería regenteado por Cabra. Los investigadores se hicieron presentes en el lugar “... *observándose que el mismo posee su puerta de acceso al comercio por calle vecinal hacia el cardinal Este, la cual se encuentra siempre cerrada y para ingresar al mismo se debe golpear aguardando que*



abran la misma, contando ésta sólo con una mirilla para observar hacia el exterior, no existiendo visual hacia el interior del comercio. Es así que ha visto llegar todo tipo de vehículos siempre en horarios nocturnos entre la hora 21:00 y 05:00 aproximadamente, los cuales estacionan en el patio de estacionamiento con el que cuenta el local lindero al Sur, y en los que siempre se conducen personas de sexo masculino, que luego de golpear en la puerta de ingreso acceden al mismo y permanecen allí, en su mayoría por más de treinta minutos, donde además de consumir bebidas alcohólicas y jugar al pool, son acompañados por la mujer antes mencionada quien los invitaría a mantener relaciones sexuales a cambio de una suma de dinero, esto se concretaría en algunas oportunidades dentro del mismo inmueble, ya que el comercio tiene conexas habitaciones, o en un departamento que el propietario ha construido a continuación del playón de estacionamiento, y donde viviría esta mujer, bajo un contrato de alquiler...” . Asimismo, informan que en fecha 1/06/2013 el local fue clausurado por parte del personal Municipal de Habilitaciones Comerciales, Sr. Aníbal Coronel, con la colaboración de personal de la fuerza por falta de habilitación para la actividad comercial y que luego se levantó la clausura otorgándole una habilitación provisoria bajo el rubro bar/café (confr. 342 y vta.).

A fs. 343 la División Investigaciones realiza un informe en referencia a la situación de locales comerciales del rubro “whiskería” en funcionamiento en la ciudad y concretamente en relación al denominado “Snack bar” informan que se encontraba abierto al público y en el interior se observaba dos mesas de pool, dos máquinas musicales tipo “fonolas”, una barra grande, siete masculinos que jugaban al pool y bebían y una femenina que oficiaba de encargada, despachaba bebidas y les mencionó que momentáneamente no tenía mujeres “trabajando” por lo cual sólo concurrían conocidos a tomar algo. A fs. 345 obra el correspondiente croquis referencial del local mencionado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

A fs. 346 obran tareas de inteligencia-vigilancias desde el 30/08 al 01/09 del año 2013 en el local comercial "Snack Bar" donde se pudo observar que, si bien estaba con su puerta de acceso cerrada al público, se escuchaba música en el interior y tenía un cartel de color blanco con letras rojas encendidas. Asimismo, se observó ingresar y salir del local a personas de sexo masculino. A fs. 347/349 vta. obra croquis referencial del hecho y fotografías del lugar y resguardado en secretaría un DVD marca TDK con la filmación del local nocturno.

A fs. 352/354 se agregan actas de procedimiento de la Jefatura Departamental Uruguay referidas a las filmaciones de audio y video realizadas en el interior del local comercial "Snack Bar" en fecha 13/11/13. Asimismo, a fs. 356/361 se agrega acta de procedimiento realizado en fecha 19/12/13 en el local referenciado y a fs. 362/363 acta de declaración testimonial de la víctima identificada con el N°11 en el acta de allanamiento referenciada, cuya identidad se reserva.

A fs. 372 obra nota remitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas local informando que en sus archivos se encuentra registrada la defunción del Sr. Cabra, DNI 12.270.070, inscripta bajo acta 734, Tomo IV, Folio 134, año 2021. En función de ello a fs. 374 vta. se agrega copia de la Resolución N°37/22 del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná declarando la extinción de la acción penal respecto del nombrado por fallecimiento conforme lo dispuesto en los arts. 59 inc. 1° del CP y 336, inc. 1° del CPPN.

A fs. 467/477 se agrega copia de la Sentencia N°37, dictada en fecha 12/04/21 por la Jueza en lo Correccional de Villa a, provincia de Chaco, Dra. María Alejandra Kuray, donde se tuvo por acreditado que Cabra en fecha 5/02/2020 cometió el delito de lesiones leves agravadas, por el que fue condenado a la pena de seis meses de prisión condicional.

A fs. 483/484 se agrega una nota de la DOVIC donde se informa que en fecha 21/05/25 se mantuvo entrevista telefónica con .



En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

esa oportunidad informó que luego de hacer la denuncia y de haber sido entrevistada por profesionales de la psicología no tuvo acompañamiento de ningún tipo; que le genera temor las posibles represalias que pudieran ocurrir tanto hacia ella, sus hijos, como con el resto de su familia. Que, en relación a la convocatoria a prestar declaración, manifestó que tiene que pensarlo, no es que no quiera, pero de cualquier manera va a haber repercusiones. Que recibió amenazas de terceros que le han dicho que se quedara callada y que se acuerde de que tiene una hija. Por último, indicó que como consecuencia de haber padecido los hechos que se investigan en la presente causa sufrió de crisis de angustia y depresión.

A fs. 492/495vta. obra informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata donde se consignan los dichos de . respecto de los hechos y las consecuencias de los mismos sobre su persona en términos similares a los informes anteriores.

A fs. 497 vta. obra nota del Departamento Jurídico de la Municipalidad de Concepción del Uruguay donde se hace referencia a la situación del inmueble y actividades comerciales desarrolladas por Cabra.

En fecha 2/02/2026 el Sr. Juez de Garantías N°2, Dr. Gustavo Ariel Díaz informó que en el sistema informático se registran tres actuaciones en relación a CABRA, a saber: "...a) Expediente N°19416/S, F°78, L. 35 caratulado "C/ CABRA S/ HURTO", iniciado en fecha 07/02/2002, tramitado ante el Juzgado de Garantías y Transición N°2. En cuanto al estado de la causa, en fecha 14/05/2004 se dispuso el sobreseimiento del imputado. b) Expediente N°24331, F°285, L. 36 caratulado "CABRA S/ LESIONES GRAVES", iniciado en fecha 25/11/2004, tramitado ante el Juzgado de Garantías y Transición N°1. Asimismo se informa que el día 30/03/2007, se declaró prescripta la ~~acción penal y en consecuencia se dispuso su archivo.~~ c) Expediente

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

N°32466, F°150, L. 41 caratulado "CABRA (A.F.R.I.F) S/ VARIOS", iniciado en fecha 05/05/2010 por denuncia del Sr. Cabra, tramitado ante el Juzgado de Garantías y Transición. En dicha causa el día 19/04/2012...". Asimismo, se informan cinco expedientes en relación a Cabra.

Posteriormente, en fecha 27/02/2026 el Sr. Juez de Garantías N°2, Dr. Gustavo Ariel Díaz informó de forma complementaria que en el marco del Expediente N° 19416/S, F° 78, L. 35, caratulado "C/ CABRA, S/ HURTO", iniciado en fecha 07/02/2002, Cabra denunció domicilio en 11 del Oeste Bis, Departamento 12 de ciudad (año 2004), mientras que en el marco del Expediente N° 32466, F° 150, L. 41, caratulado "CABRA, (A.F.R.I.F) S/ VARIOS", iniciado en fecha 05/05/2010, denunció domicilio en Don Bosco N°1872 de ciudad (año 2012).

La Jefatura Departamental local de la Policía de Entre Ríos remitió a este Tribunal las actuaciones correspondientes al Registro de Alternadoras de la whiskería Snack Bar. Entre el año 2006 y 2008 se encuentran registradas nueve mujeres, entre ellas se indica a: " , prontuario N° 128226, fecha de identificación 1/07/2008, DNI 34.566.831, fecha de nacimiento 04/07/1989, domicilio: Don Bosco y 11 del norte 12, observación: alternadora". Asimismo, se remitió copia del prontuario de la nombrada, donde se consignaba la edad de 18 años; su ciudad de origen Villa a, Chaco; instrucción: "alternadora, trabaja en Snack Bar"; como domicilio el ya mencionado y así también se consigna en Chaco: Quinta 51, parcela 2 de Villa a; hija: Ludmila Guadalupe.

En relación a la nombrada se remitió también una constancia de solicitud de trámite de DNI efectuada en fecha 11/02/08. Allí también se consigna como domicilio de la nombrada: Don Bosco y 11 del Norte Depto. 12 de esta ciudad.



Por otra parte, en el Registro de Alternadoras del local Snack Bar correspondiente al año 2009, se consignan 8 mujeres entre las cuales no se encuentra .

II. El marco normativo con perspectiva de género que presidirá la valoración probatoria.

Referenciadas las pruebas obrantes en autos, como previo a valorar las mismas para establecer el sentido y alcance de los hechos y en su caso analizar la responsabilidad de Cabra, he de referenciar el marco normativo específico en materia de género que necesariamente ha de irradiar sobre el análisis del plexo probatorio.

Los hechos investigados en estos autos, independientemente de la significación jurídica que he de tratar en la cuestión siguiente, revelan prima facie un conjunto de cuestiones vinculadas con la violencia de género que ameritan especial tratamiento.

He dejado dicho en otros antecedentes que el Estado Argentino ha asumido obligaciones internacionales en materia de género, incluso antes de la reforma de la Constitución Nacional de 1994. En este sentido nuestro Máximo Tribunal reconoció con anterioridad a la reforma que el derecho de los tratados tenía primacía sobre el derecho interno (Fallos 315:1492).

Posteriormente, nuestro país acató la interpretación que realizaba la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional (Fallos 317:1282 –considerando 8- y Fallos 318:514).

Luego, a partir de la reforma constitucional de 1994, a través del art. 75 inc. 22, nuestro país le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos de Derechos Humanos, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), tratado que ya había sido aprobado por nuestro país en el año 1985 mediante la Ley 23.179.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026
Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Esta Convención establece en su art. 2° que los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas a: “...b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíba toda discriminación de la mujer;* c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;* (...); e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquiera personas, organizaciones o empresas...*”.

En relación a esta disposición, la Recomendación N° 35 del Comité de la CEDAW, estableció: “...*Los Estados Parte también tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por las autoridades públicas, el poder judicial, las organizaciones, las empresas o los particulares, tanto en la esfera pública como en la privada. Esta protección deberá ser prestada por los tribunales competentes u otras instituciones públicas y su cumplimiento estar asegurado mediante las sanciones e indemnizaciones que correspondan...*” (apartado 17).

Asimismo, el art. 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –también conocida como la Convención de Belém do Pará-, establece como deberes de los Estados Parte: “...e). *tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer...*”.

La regulación específica en materia de violencia de género en el ámbito internacional impuso a las legislaciones internas la obligación de establecer estándares especializados para el tratamiento y la valoración de la prueba en casos como el investigado en autos.



Como primer estándar debo tener en cuenta lo establecido en el año 2009 por la Ley N° 26.485 de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que establece en su art. 16 que se debe garantizar en todo procedimiento judicial -y administrativo -: *“i) (...) la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...”*.

Este principio de amplitud probatoria para casos de violencia de género se reitera en el art. 31 de la misma ley, en cuanto establece: *“...Regirá el principio de la amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes...”*.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de múltiples pronunciamientos en materia de violencia sexual contra las mujeres ha sentado una serie de parámetros que también deben ser considerados en esta oportunidad.

El Tribunal, ha dicho que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios, y las presunciones para fundar una sentencia, *“siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”* (Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otras vs. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010).

En conclusión *“...en materia de valoración de la prueba para acreditar violaciones a los derechos humanos, la Corte IDH señaló que las pruebas deben ser ‘apreciadas en su integralidad’, es decir, ‘teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo’. En casos de violencia íntima contra las mujeres, la exigencia de valoración integral de la prueba cobra un rendimiento específico, dadas las dificultades de obtener testimonios directos sobre hechos que corren alejados de la mirada*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

pública y testigos ajenos al conflicto (...). Por otra parte, los estándares del SIDH indican acerca del peso específico que tiene a nivel probatorio la valoración de la declaración de la mujer. La Corte IDH señaló que dadas las dificultades probatorias que entrañan los casos de agresiones sexuales, el testimonio de la víctima adquiere centralidad y constituye una ‘prueba fundamental’...” (Celia González, “Omisiones de Cuidado en Contexto de Violencia de Género. Investigación y Reproche a la luz de estándares internacionales Tratado de Géneros, Derechos y Justicia”, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2020, Tomo I, págs. 30 y 32).

Todos estos parámetros valorativos de las pruebas en casos violencia de género han sido afirmados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Rivero y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”, Expte. 8033/2015/TO1/6/RH1, del 3 de marzo de 2022, en el cual, el máximo tribunal, haciendo suyo el dictamen del Procurador General, sostuvo que tiene especial significación el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (art. 7°, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. ‘Caso González y otras Campo Algodonero vs. México’, del 16 de noviembre de 2009).

En definitiva, la aplicación de este marco normativo importa alcanzar un estándar probatorio admisible desde todo punto de vista, que logre superar racionalmente las dificultades propias de hechos que muchas veces ocurren en la privacidad y en la clandestinidad.

En este sentido, con remisión al voto del juez Sarraabayrouse en el fallo “La Giglia. Horacio s/recurso de casación”, Sala II de la CNCCC. en la causa N° 40.770/2012. refiere que el criterio de amplitud probatoria de la ley 26.485 no implica un estándar distinto, sino que “...de lo que se trata es de extremar las medidas para realizar una



investigación profunda y completa de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados...”.

Todo lo referenciado precipita en la obligación de admitir un principio de amplitud probatoria en materia de género. Ello de ningún modo implica modificar los estándares requeridos en materia penal, sino que impone la necesidad de realizar un análisis que comprenda una valoración integral y con perspectiva de género de todos los elementos probatorios incorporados al debate.

III. Análisis de la materialidad.

a). Declaraciones de la víctima.

Como dejó indicado al referenciar la prueba obrante en autos, esta causa reconoce su origen en la denuncia telefónica efectuada en fecha 11/10/19 por . a la línea 145 de emergencia contra la Trata de Personas. En esa oportunidad la nombrada brindó su primer relato respecto de los hechos acontecidos a partir de su contacto con Cabra en su adolescencia.

En el marco de la instrucción, se dio intervención al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, el que a través de su equipo interdisciplinario, realizó una entrevista con . La misma, concretada en fecha 4/05/21, fue la segunda oportunidad en la que la nombrada relató los hechos motivo de investigación.

Finalmente, en fecha 13/05/26 en el marco del debate, . brindó su declaración testimonial ante estos estrados.

La defensa en su alegato, sin efectuar mayores precisiones, ha afirmado que en el relato de la víctima se pueden detectar divergencias que se vinculan a cuestiones sustanciales de la causa, tales como las circunstancias de captación, los episodios posteriores al traslado, la identidad de determinadas personas involucradas y, particularmente la forma en que habría cesado la situación denunciada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

He de confrontar los tres relatos de . a fin de establecer si existen las mentadas contradicciones y, si en caso de existir, las mismas resultan dirimientes, todo ello a fin de valorar en definitiva su capacidad convictiva.

Respecto del comienzo de los acontecimientos, . dijo al efectuar la denuncia que en el año 2006, tenía entre 16 y 17 años, y vivía junto con su familia en la localidad de Villa a, provincia de Chaco, donde conoció a Cabra, de 23 años aproximadamente. Ya en esa oportunidad indicó que el nombrado le resultaba familiar porque era un muchacho de su barrio.

Luego, en su segunda declaración agregó que a Cabra lo conocía desde que era más joven, porque era amigo de sus hermanos y frecuentaba su hogar.

Tal extremo fue reiterado en idénticos términos en su declaración ante este Tribunal, oportunidad en la que la testigo aclaró que *“en su inocencia lo consideraba un amigo”*. Además, explicó que si bien Petro era mucho más grande que ella y sus hermanos, lo consideraban de la misma edad porque andaba en el barrio donde vivían y tenía vínculos con todos allí.

. expuso en todas las oportunidades, que durante el 2006 se encontraba en una situación familiar delicada. En su primera denuncia se limitó a indicar que se llevaba mal con su padre y en las sucesivas oportunidades fue brindando más detalles sobre su situación familiar.

En la entrevista efectuada ante los profesionales del Programa de Rescate, dijo que durante su adolescencia sufría de violencia familiar y de género por parte de su padre. Que su madre era sumisa y frágil, mientras que su padre era autoritario, machista y violento. Y luego, ante estos estrados, reiteró lo relatado en cuanto al contexto familiar en el que se desenvolvía su vida en el año 2006, agregando que sus padres estaban separados y no se llevaban bien.



. en la entrevista manifestó que en una oportunidad enfrentó a su padre y éste la echó de su hogar. A partir de allí ella estaba sola en la calle, llorando y en ese contexto se encontró con Cabra, quien la llevó a su vivienda ubicada en el Barrio Evita de la localidad de Villa a y la ayudó a calmarse. Que allí le ofreció un trabajo en un bar en la ciudad de Concepción del Uruguay que ella aceptó y ese mismo día sacó los pasajes.

Sobre este hecho, en el debate, dijo que en un momento Cabra la llamó por teléfono, ella le cuenta su problemática familiar y a partir de allí comienzan a hablar más seguido. Hasta que en un momento la convence de que puede salir de ahí y le dice que la puede ayudar porque tiene un tío que le daría trabajo en un restaurante en Concepción del Uruguay.

En la denuncia, manifiesta que Cabra la convenció de ir a Concepción del Uruguay para trabajar, que le había prometido que allí nadie la iba a retar y que iba a atender un negocio y estar bien. Ante el Programa de Rescate dijo expresamente que el nombrado se había aprovechado de su inocencia y de su vulnerabilidad, porque le había “hecho la cabeza” para llevarla a ese lugar, diciéndole que iba a trabajar en el negocio de un tío de él, que no tenga miedo, que la iba a ayudar. Que iba a tener que trabajar para librarse de su hogar. Que ella le creyó todo y ese mismo día él sacó los pasajes y “*de repente ya estaba en Entre Ríos*”.

. en su primer denuncia dice que Petro la hizo viajar hasta la ciudad de Resistencia, donde se encontró con él. A partir de allí Cabra pagó los pasajes y viajó con ella hasta la ciudad de Concepción del Uruguay. En la entrevista con personal del Programa de Rescate, aclara que Petro le pagó el pasaje desde la localidad de Villa a hacia la ciudad de Resistencia junto con él, y desde Resistencia a la ciudad de Concepción del Uruguay, traslado que realizaron en ómnibus de larga distancia. A este respecto, en el debate dijo que ~~Cabra la convenció de ir a Resistencia donde él estaba~~, ella llega a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

terminal de esa ciudad y él le había sacado un pasaje hasta la localidad entrerriana.

Cuando llegaron a esta localidad, Cabra la llevó inmediatamente al local denominado Snack Bar en el ingreso a esta ciudad y le dijo que debía quedarse allí, que su tío –haciendo alusión evidentemente a Cabra- a quien . identifica en la entrevista con el alias de “Cabezón”-, le explicaría el trabajo.

En la denuncia . refiere que Petro se retiró, y las personas que estaban allí la dejaron acomodarse junto a otras mujeres que estaban en la habitación, recordando que la mayoría de ellas eran misioneras. Cuando la entrevistaron los profesionales especificó que en ese entonces había cinco mujeres de la provincia de Misiones y una era menor de edad como ella.

Que al principio le pareció un lugar de comidas y después advirtió que se trataba de un prostíbulo, porque a la noche cambiaba todo el sistema.

Cabra le explicó que allí debía prostituirse como lo hacían las otras mujeres y que desde su arribo al local tenía una deuda con él producto del dinero que había tenido que pagarle a Petro por ella.

En la entrevista con el Programa de Rescate, . aclara que Cabra nunca le habló de dinero y que el nombrado había cobrado cinco mil pesos por trasladarla hasta allí.

En su declaración ante estos estrados . dijo que cuando ve la situación del lugar a lo primero que atina es a querer irse, ahí la siguen y le dicen que ella no se podía ir de ahí, que si quería irse tenía que pagar, porque a partir de ahí tenía una deuda. Que en el prostíbulo le pidieron su DNI para guardarlo supuestamente, pero era una manera de retener su documento.

Cabra le advirtió ni bien llegó al Snack Bar: “acá no se sale, acá no se jode”. En la entrevista con el equipo interdisciplinario . reiteró que le dijo: “vos no te podes ir de acá hasta que no pagues a plata que te trajo acá”.







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

manifestó que al principio estuvo un par de días sin entender nada y se negó a tener encuentros con los clientes y las mujeres que estaban allí, se fueron abriendo conforme pasaban los días y le decían que había personas malas, que intente hacer lo que le decían y que cuando pagara la deuda la iban a dejar ir. También le manifestó a los profesionales que estaba presa y sus captores sabían todo de ella, que tenía mucho miedo y en una oportunidad, la primera vez que no quiso acceder a ser explotada sexualmente, le pusieron un revólver en la cabeza y logró salir de la habitación. En el debate, dijo que en esta época Petro iba todos los días al Snack Bar.

Más allá de las insignificantes diferencias que podrían señalarse respecto al relato de . en orden al inicio de los acontecimientos, que podrían relacionarse en definitiva con el aporte de menores o mayores detalles, cierto es que la narración de este primer tramo se evidencia congruente y verosímil. No debemos olvidar, que los hechos indicados tuvieron su inicio en el año 2006 y la primera vez que . relató los mismos fue en el marco de su denuncia efectuada en forma telefónica en el año 2019.

Considero oportuno aquí hacer una aclaración respecto al momento en el que . hizo la denuncia. En el debate, la deponente aclaró que en el año 2019 ella se encontraba viviendo en la ciudad de Paraná, pero decidió volver a Villa a porque su padre estaba enfermo. En esa oportunidad Cabra se enteró que ella estaba en esa ciudad y le pide plata, diciéndole que si no se la daba él iba a contar lo que hacía en Concepción del Uruguay. Ante esa amenaza ella le contestó “*si todo esto es gracias a vos, vos me cagaste la vida*”, a lo que Cabra le replicó que nadie le iba a creer y que sabía a qué escuela iban sus hijos. La testigo evocó una circunstancia relevante que fue evidentemente la que a pesar del tiempo transcurrido desde los traumáticos hechos vividos la precipitó a realizar la denuncia. En este sentido manifestó que estando en Villa a una noche Cabra se apareció en la casa quinta de sus padres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

ubicada a la salida de la ciudad, mientras ella estaba sola con sus hijos y sus hermanos más chicos y la volvió a amenazar. En esa oportunidad le dijo: *“ves yo puedo entrar y salir de tu casa como quiero”*, y partir de ahí, por el gran temor que le generó la situación, desesperada, hace la denuncia a la línea del 145 y regresa con sus hijos a la ciudad de Paraná.

La circunstancia en la que . realizó la denuncia más de diez años después de acaecidos los hechos, evidencia la situación de desesperación que la propia víctima relató. Es por ello que la ausencia de precisiones o detalles en ese primer llamado, realizado en forma espontánea a una línea telefónica que brinda un servicio de emergencia a personas víctimas del delito de trata, debe ser valorado como propio de las circunstancias que rodearon esa primigenia denuncia.

Por lo demás, podemos ver en lo hasta aquí consignado y en lo que analizaré a continuación que el relato sucesivo de la víctima en esta causa respecto de lo vivido, se fue incrementando en detalles y precisiones pero nunca perdió su verosimilitud y congruencia.

Retomando entonces, el análisis cronológico de los hechos vividos por . a partir de su arribo a esta ciudad, debemos analizar las referencias que hizo la nombrada respecto a las características del Snack Bar y a la modalidad de explotación sexual que allí se desplegaba.

En la denuncia, había aclarado que si bien no recibió remuneración alguna por los pases, tenía dinero que le daban sus clientes y lo fue guardando y escondiendo en el interior de un peluche. Que en el lugar le brindaban comida y ropa para estar en el prostíbulo.

Luego, ante el Programa de Rescate, brindó más detalles respecto del lugar y su funcionamiento, indicando que las mujeres dormían donde realizaban los “pases” y que al hacer los mismos o las “copas” les retenían la totalidad de la ganancia, que había una caja

donde ellas debían poner el dinero y anotar los importes y para eso



tenían un sistema de cintas en la muñeca, que tenían un valor de \$150. Que a cargo de la barra estaba la pareja de , una mujer a la que le decían “Pitu” y era oriunda de Misiones y a cargo de la custodia había un hombre al que le decían “Negro” que era la mano derecha de Cabra.

Que ellas eran explotadas desde las 20:00 horas hasta las 5 o 6 am, de lunes a lunes, y Cabra solo les daba dinero a fin de año, cuando las dejaba ir a sus hogares pagándole el pasaje de colectivo. Que las mujeres que se encontraban allí debían ocuparse también de la limpieza del lugar y estaban encerradas con llave, no podían salir. Que les hacían las compras, ellas pedían lo que necesitaban y se lo llevaban.

Respecto del funcionamiento del Snack Bar, en el debate reiteró que allí se prestaba el servicio de prostitución, describiendo que en el salón había una mesa de pool, alguna que otra mesa, una barra y no mucho más. Reiteró en idénticos términos el funcionamiento de las pulseras, aclarando que a ellas no les pagaban nada por estar ahí, pero ellos sí ganaban plata porque saliendo del salón había habitaciones en donde se hacían los “pases”. También reiteró que había una persona en la barra que se ocupaba de servir las copas y cobrar los pases, que les proveían de ropa y todo lo que necesitaban porque no las dejaban salir a ningún lado, que si necesitaban algo de higiene iba a la ciudad y les traía las cosas. Que también había una mujer que iba hasta allí a venderles ropa.

También ante estos estrados, . dijo que recordaba a unas chicas formoseñas que estaban en la misma situación que ella y que un día pudieron escapar, que nunca vio que alguna mujer cobrara y se fuera.

Respecto de la presencia de la policía en el lugar, . dijo que ellos iban al Snack Bar, entraban, las miraban y pasaban a la parte de adelante, donde había como un recibidor en la casa del tío de Petro, se quedaban allí charlando y les llevaban bebidas. Dijo que una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

vez las llevaron y les hicieron preguntas como para registrarlas. Que las llevó a la policía y las amenazó diciendo que debían hacer la fila, responder a las preguntas y volver.

A esta altura del análisis, en la cronología de los hechos, debo ubicar el primer episodio en el que . logra escaparse del Snack Bar. En su denuncia, explicó que al año de estar en el prostíbulo, logró escaparse con la ayuda de un cliente del lugar que la llevó hasta Santa Fe y ella desde allí abonó un pasaje a su ciudad natal.

Respecto de este hecho, ante los profesionales del grupo de Rescate, . reiteró que logró escaparse con ayuda de un cliente del lugar, agregando que se trataba de una persona con la que adquirió cierta confianza. Cuando ella le contó su situación, el hombre le dijo que no podía ser así, que él creía que las mujeres que trabajaban allí lo hacían libremente y que ganaban buenos ingresos, por eso la ayudó. Le dijo que iba a tener que escaparse porque él no quería tener problemas con el dueño del lugar. Que esta persona le indicó que corriera hasta el puente donde estaban los gendarmes, que allí no le iban a hacer nada y que a partir de allí él podría ayudarla. Una mañana temprano, mientras todos dormían, ella logró escaparse por una puerta que había en el lugar que daba a la parte exterior y corrió hasta el puente, donde el hombre la esperaba y la llevó a un hotel que él pagó. Que el hombre le recomendó que esperara un día porque iban a estar buscándola y que al otro día le hizo tomar un colectivo a Santa Fe y luego a Villa a, le dio un teléfono para que se comuniqué con él y asegurarse de que llegue bien.

Sobre este episodio de huida, . se expidió en idénticos términos durante el debate, reiterando que fue con ayuda de un cliente que planificó su escape, que lo hizo por una puerta de chapa y que él fue quien le compró el pasaje para ir a Santa Fe y luego hasta Chaco.

En su denuncia, dijo que a la semana de lograr fugarse, la fueron a buscar a Villa a y cuando la encontraron la subieron a un automóvil y la llevaron obligada nuevamente a Concepción del



Uruguay. En esa oportunidad, recordó que en el auto viajaba "con 3 hombres, 3 matones", entre los cuales estaban Cabra y su sobrino, Cabra, alias Petro.

Este hecho fue relatado en iguales términos en oportunidad de la entrevista. Allí agregó que cuando llegó a la vivienda de sus padres, no se animó a relatarles lo que había padecido y a la semana fueron en un auto Cabra y Cabra a la localidad de Villa a, la vieron caminando en el centro y la subieron al auto trasladándola nuevamente a Concepción del Uruguay.

En el debate dijo que no llegó a estar ni una semana en su casa de Villa a cuando la interceptan en un auto y una persona que no sabe quién era y la obligan a volver a Concepción del Uruguay.

Como podemos ver, en los sucesivos relatos en orden a la recaptura de . en Villa a, hay una diferencia que debe dejarse indicada y contesta a mi juicio las genéricas afirmaciones de la defensa en orden a que en muchos casos no existen específicamente individualizadas las personas intervinientes en los distintos sucesos.

En el año 2019 . dice que la trasladan en un auto a esta ciudad tres hombres: Cabra, Cabra y otro a quien no recuerda. Luego, en el año 2021 . relata la misma situación ubicando únicamente en el hecho a Petro y su tío. Finalmente en el año 2026, casi veinte años después de los hechos, cuando declara recuerda que la intercepta en el auto Cabra y otra persona que no recuerda quién era.

Realizando un análisis conglobante de las circunstancias relatadas por ., entiendo que es dable concluir que Cabra fue uno de los protagonistas de la búsqueda de la joven en la ciudad de Villa a y su posterior traslado. Mi afirmación se basa en primer término en las dos primeras declaraciones de la denunciante, en las que ubica al nombrado en el episodio. En esta sede judicial, ~~relató el acontecer en idénticos términos aunque no~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

recordó que estuviera allí el imputado. Sin embargo, este detalle -en una declaración efectuada casi veinte años después de los hechos- no me impide concluir que efectivamente Cabra estuvo allí. Es posible tener por acreditado dicho extremo no sólo por lo manifestado por . en dos oportunidades -tal como lo referí ut supra-, sino también porque resulta plausible inferir que siendo Cabra oriundo de esa ciudad, era quien tenía todas las facilidades para reubicar a la víctima y forzarla a regresar a la ciudad de Concepción del Uruguay.

Continuando con el análisis temporal de los acontecimientos, en la denuncia . dijo que cuando volvió a esta ciudad, fue obligada a vivir en una casa en el Barrio Malvinas junto con Cabra. A este respecto, en el debate aclaró que en esa época estuvo en una casa en un barrio que le decían “el 30” y “Las Malvinas”, que se trataba de un departamento en una esquina, que quedaba cerca de la Escuela 113 y al lado de esa casa vivía el padre de Petro, a quien señala como otra persona violenta que estaba involucrada en el mismo sistema y que fue otra de las personas que vigilaba y garantizaba su permanencia en ese lugar.

En oportunidad de la denuncia . manifestó que en esa época durante el día debía permanecer allí junto con Petro y todos los días a las 19:00 horas la buscaba y la llevaba al prostíbulo para ser explotada sexualmente hasta las 5:00 horas. Luego, en el debate aclaró a este respecto que durante ese tiempo tanto Petro como la tenían vigilada y la llevaban todos los días al Snack Bar desde las 21:00 horas hasta las 4 o 5 de la madrugada.

En su denuncia, . manifestó que durante este tiempo de convivencia, Petro la violaba, la golpeaba, amenazaba con prender fuego la casa de su familia y lastimar a sus hermanos y la drogaba a través de inyectables. Respecto de las amenazas, en esa oportunidad dijo que tenía mucho temor, porque lo mismo les hacían a las otras



mujeres, que ella misma había visto que cuando alguno de los familiares de las chicas se presentaban a reclamar por ellas, ellos los apaleaban y reventaban.

En el debate, a este respecto dijo que quien la amenazaba era Petro, diciéndole que sabía todos los movimientos de su familia, que con ellos no se jodía porque eran peligrosos, que si se volvía a escapar la iban a volver a ir a buscar y no iba a tener la misma suerte.

Que durante su permanencia en esa vivienda, al principio no la dejaban salir y después sólo le permitían salir a la vereda, siempre estando Petro o su padre. Si ellos no estaban la dejaban encerrada con llave. Que allí vivía ella sola porque las demás mujeres estaban en el Snack Bar. Que cuando la llevaban a diario al Snack Bar, Petro iba con ella también y la controlaba para que no se escapara por la puerta principal como había hecho anteriormente. Que se quedaba junto a una puerta que estaba al lado del escenario donde había un tubo y se quedaba allí sentado controlando que ella no se escapara.

Respecto de las circunstancias que rodearon su embarazo, ya en la primer denuncia . indicó que quedó embarazada de Cabra y la tuvieron retenida.

En oportunidad de la entrevista con el equipo interdisciplinario del Programa de Rescate, . profundizó sobre lo acaecido en esta época. Dijo que la obligaba a estar con su sobrino Petro y éste la llevaba a pasear los fines de semana. Que ella accedía a fingir tener una relación con él para poder salir del encierro.

. manifestó en esa oportunidad que una vez Cabra le dio a beber un trago y que al despertarse estaba con él en una habitación. Ella supuso que la drogó porque sabía que él era consumidor y por ende tenía fácil acceso a estupefacientes. Que tomó conocimiento de su embarazo a los cuatro meses de gestación.

Respecto de esta secuencia, . pudo explayarse en la instancia del debate. Allí dijo que Petro siempre le insistía que tenía ~~que estar con él, que ella no consumía drogas~~ pero él sí. Una noche él





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

intenta estar con ella, ella se niega, él insiste e intenta agredirla. Que por miedo se queda tranquila y callada, él se calma y le ofrece un trago. Dijo que no quería tomarlo pero por miedo aceptó lo que le daba y lo siguiente que recuerda es haberse despertado desnuda al lado de él en la cama, que cuando retomó su consciencia habían pasado casi dos días.

En su relato ante este Tribunal, se pudo advertir la afectación que le produjo evocar ese momento. . manifestó tener el recuerdo patente de ése día, recordar cuando Cabra la invitó a tomar esa bebida y luego no recordar nada más. La testigo manifestó que cuando recuperó su conciencia sentía dolores y mareos. Se dio cuenta de que estaba lastimada y le preguntó a Cabra que había sucedido, quien le contestó riéndose que habían hecho el amor. . asocia este hecho al embarazo, porque cuatro meses después advierte que estaba embarazada y que Cabra fue la única persona con la que había estado en esa época. Expresamente dijo que si bien no recordaba haber tenido sexo con él, recuerda haber tomado esa bebida, haber perdido el conocimiento y despertarse tiempo después con dolores y heridas. Que pese a que Petro le decía “hicimos el amor y vos querías”, ella sabe perfectamente que eso no fue así. Sobre el final de su declaración, la testigo retoma su relato a este respecto, y expresamente dijo que todos estos años se ha preguntado qué habrá hecho él con ella esa noche. Ha hecho terapia incluso para intentar recordar lo que había sucedido esa noche.

Advierte que estaba embarazada porque tiempo después, tenía molestias, vómitos, náuseas y dolores de cabeza, pero como tenía pérdidas no asimiló aquellos síntomas a un posible embarazo. Como seguía sintiéndose mal, la llevaron a un médico particular, le hicieron un examen y ahí descubrió que estaba embarazada. Durante esa época si bien la dejaron un tiempo tranquila, seguía viviendo en esa casa junto con Petro.

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

En su denuncia, relató que a los ocho meses de embarazo intentó quitarse la vida y a partir de ese episodio, le permitieron volver a Villa a para dar a luz a su bebé. Su traslado hacia Chaco fue bajo la amenaza de que si denunciaba la situación y no regresaba cuando su hija tuviera un mes de vida, le harían daño a su familia.

A este respecto, en la entrevista, recordó que a los ocho meses de embarazo, hubo una intervención de las fuerzas de seguridad en el Snack Bar. En ese momento, la hicieron salir por atrás a través del campo, la subieron a un auto, la llevaron a la terminal de ómnibus y le pagaron los pasajes de regreso a su ciudad de origen.

En el debate . declara que en aquel entonces la dejaban salir un poco afuera, a la calle y ahí conoce a la vecina que se llamaba Alejandra y un día hablando con ella se quiebra en llanto y le cuenta su verdadera situación. Esta mujer la ayuda a comprar un pasaje y se escapa nuevamente a Chaco, mientras transitaba 8 o 9 meses de embarazo.

Como puede advertirse, . refiere que su arribo a su ciudad natal mientras cursaba el final de su embarazo se vio motivado en variadas circunstancias. No obstante, debo aclarar aquí que a mi criterio la credibilidad de su relato permanece invariable. Debe tenerse en cuenta que la víctima en este momento estaba transitando una situación particular, había quedado embarazada en cautiverio y había transitado todo su proceso de gestación alejada de su familia y en soledad. Su situación en ese entonces evidenciaba una verdadera complejidad emocional. Y sumado a ello, fueron tantos los momentos en los que la víctima intentó pedir ayuda a lo largo de los tres años que estuvo sometida, que resulta absolutamente lógico y factible que pudiera confundir las circunstancias en las que se desarrollaron estos episodios. Lo que resulta irrefutable a este respecto es que efectivamente se trasladó a Villa a para dar a luz a su niña, ~~aunque permaneciendo bajo el dominio y la amenaza de sus~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

explotadores que le exigieron regresar al poco tiempo de su nacimiento.

En este sentido, en la denuncia . dijo que al pasar un mes luego del nacimiento, Cabra, se presentó en su casa. Que sus padres no sospecharon porque era conocido del barrio, pero su madre sí noto algo diferente en ella solo que no imaginaba la situación que estaba atravesando. La denunciante declaró en esa primera oportunidad que fue Petro quien la llevó junto a su bebe recién nacida nuevamente hasta Concepción del Uruguay.

Ello fue ratificado durante el debate por ., quien reiteró que Cabra luego del nacimiento de su hija apareció nuevamente en su casa, advirtiéndole que no dijera nada y amenazándola nuevamente con su familia. Un día concretamente le dijo que si no volvía a Concepción del Uruguay las represalias la iba a tener su familia y que iban a matar a su mamá. Que allí es cuando ella vuelve a esta ciudad con su hija en brazos.

La denunciante relata en su llamado a la línea 145 que cuando vuelve a esta ciudad junto con su hija, a la bebé la cuidaba una mujer de nombre Alejandra. Que durante esa época su temor era que le quitaran a su hija o la vendieran, extremo con el que también la amenazaban.

Respecto a este tramo de los hechos, en el debate, . dijo que cuando volvió, la hacen quedarse en el Snack Bar. Que a su hija se la sacaron y pasó a ser controlada por Cabra, la tenían en otro lugar que desconoce dónde era. A la bebé sólo la podía ver una vez al día y luego se la llevaban. Sólo podía verla si trabajaba. la llevaba y traía al Snack Bar, pero le advertía “si vos no trabajas no vas a ver a tu hija”. Que si bien no sabe dónde vivía Petro en esa época de los hechos, recuerda que iba todos los días al Snack Bar. Tanto él como su tío eran quienes llevaban a la menor todos los días. Que si bien ella le daba de amamantar, en ese momento ellos empezaron a darle leche de fórmula.



Como expresé, fueron numerosas las oportunidades en que . intentó escaparse de esta situación. De hecho en la denuncia dijo que en una ocasión su bebé se enfermó y debió ser hospitalizada y ella aprovechó la oportunidad de estar en el hospital sin vigilancia, tomó un remis y solicitó que la llevaran a una comisaría ubicada cerca de La rotonda de Concepción del Uruguay. Allí la atendió un policía morocho, del área de investigaciones. Según supo por otras mujeres del prostíbulo, el policía al que le comentó su situación, era sobrino de Marcel, el dueño de otro prostíbulo y por eso le dio aviso a Cabra de su denuncia.

En la entrevista con el Programa de Rescate, . recordó que había un cliente del prostíbulo, que trabajaba en un sector de la policía y era sobrino del dueño de otro prostíbulo de la zona, que lo vio un par de veces y luego se lo cruzó en Paraná años después.

En el debate . también refirió a esta situación, ubicándola en el momento en que su hija estaba internada en el hospital local. Concretamente dijo que cuando fue a la Comisaría, le dijeron que se quedara tranquila y que volviera nomás que ellos se iban a ocupar, pero no fue así, porque le avisaron a , quien la fue a buscar al hospital, puso a una señora para que se quede con su hija allí y a ella la llevó de nuevo al Snack Bar.

Finalmente, respecto al último tramo de los hechos, en la denuncia . indicó que un día de octubre o noviembre de 2008, cuando tenía 19 años, el prostíbulo estaba lleno de gente y ella logró escapar con la ayuda de un cliente del lugar. Esta persona conocía donde quedaba la casa de Alejandra y la ayudó a ir a buscar a su hija. Luego se fue con su hija a un hospedaje durante dos días, porque sentía que si iba a la terminal la iban a encontrar.

A este respecto en el debate, . dijo que fue un día que en el Snack Bar había personas, que –por dicho de las otras mujeres- no debían enterarse de que allí se ejercía la prostitución. Entonces, ella ~~aprovechando esa situación, sale al salón y comienza a pedir ayuda a~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

los gritos, diciendo que estaba secuestrada. sale a esa parte del salón, la golpea e intenta llevarla de nuevo adentro, pero ahí hubo personas que intercedieron por ella, se enfrentaron, discutieron con el nombrado y lo obligaron a que le trajera a su hija y la dejara ir. Estas personas amenazaron a Cabra diciéndole que si no la dejaba ir iba a tener consecuencias. La testigo recordó que hubo un hombre llamado que fue quien más la defendió, luego le trajo a su hija y le dijo “te vas ahora”. . relató que Cabra le dijo: “ojo con abrir la boca, no te olvides que sabemos dónde está tu familia”, y ahí ella se fue sin mirar atrás, con lo que tenía puesto ella y su bebé y una mamadera. Se fue directamente a la terminal y si bien sacó un pasaje para ese mismo día, hizo como que se iba a tomar el colectivo pero sintió que no tenía que hacerlo. Pidió ayuda en la terminal, la alojaron en una pensión por ahí cerca y las personas que estaban ahí le sacaron otro pasaje y se fue al otro día a Chaco con su hija de siete meses.

Si bien la defensa ha señalado inconsistencias en el relato de . respecto de las circunstancias que implicaron su definitivo alejamiento del Snack Bar, entiendo tal como relaté más arriba que las circunstancias traumáticas que la misma vivió hace ya largo tiempo, especialmente signadas en esa época por la preocupación que le generaba el destino de su hija no empecen a reconstruir los hechos en los términos indicados en su última declaración, donde ante preguntas concretas de las partes brindó mayores precisiones.

Es sabido, que muchas veces el miedo y la confusión condicionan la capacidad de expresión de la víctima, que en general, tiene más posibilidad de transmitir sensaciones o sentimientos, que de relatar hechos concretos y circunstanciados.

Suele ocurrir en casos como el que nos ocupa que las víctimas no recuerden detalles de lugares, nombres, remuneraciones, roles, etc., y sus testimonios son tildados de imprecisos pretendiendo



restarles valor porque de alguna forma impide a la contraparte desacreditar la versión que dan o incluso en ocasiones mutan.

Del relato de . en el debate resulta evidente que la nombrada durante la época de los hechos y posteriormente ante los años de temor que relató, tuvo centrada su atención en sobrevivir o resistir y en función de ello no es dable exigir que estuviera direccionada a memorizar datos que podrían servir en un futuro para enjuiciar a su victimario. Cuando la víctima asocia determinados momentos del ilícito con el nacimiento de su hija, o cuando refiere “a los siete u ocho meses de mi hija” deja en evidencia que su atención estaba puesta en garantizar su vínculo con la niña. Esa imprecisión que alega la defensa respecto a la forma en que habría cesado la situación denunciada, de ningún modo incide en la acreditación de los hechos.

En definitiva, es perfectamente plausible reconstruir el derrotero de la víctima, no sólo a partir de sus declaraciones sino también a través de los datos objetivos incorporados a la causa. Sintéticamente cabe reconstruir sin fisuras que fue trasladada por Cabra desde Villa a esta ciudad; alojada en el Snack Bar y obligada a ejercer la prostitución bajo el control y amenazas de Ruben y ; escapó al año con ayuda de un cliente; regresó a Villa Angela; a los pocos días fue ubicada y trasladada nuevamente a esta ciudad también a través de amenazas por parte de ambos; a partir de allí fue obligada a vivir con Petro, lo que habilitaba su vigilancia y garantizaba su permanencia prostituyéndose contra su voluntad en el Snack Bar; quedó embarazada; en el período final de su embarazo se trasladó nuevamente a Villa Angela donde nació su hija; y al mes fue obligada -también bajo amenazas- a regresar y residir en el Snack Bar separándola de su hija para asegurar de esta manera la continuidad de su explotación y finalmente a la edad aproximada de ocho o nueve meses de la niña logró recuperar su libertad en forma definitiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Cuando en el apartado II de esta primera cuestión dejé expresado el marco normativo que preside la valoración probatoria, justamente hice referencia al estándar especial que se requiere en estos casos. Este estándar se conforma con una mirada y ponderación transversal e interdisciplinaria. La declaración de . en el debate nos ha permitido comprender la total dimensión de los hechos. Sus dichos y expresiones se han evidenciado con un grado de coherencia y verosimilitud que permite reconstruir los sometimientos padecidos y las consecuencias de los mismos.

Es dable advertir además, que durante su declaración en juicio, estuvo acompañada por una profesional en psicología aportada por el Programa de Rescate por propio requerimiento de la víctima, que la asistió y contuvo durante su testimonio. Ello evidencia que . sabía las implicaciones psíquicas y emocionales que traería brindar su relato de los hechos una vez más, lo que no hace más que reforzar la credibilidad de su testimonio.

Cabe recordar, que cuando . fue entrevistada por el equipo de profesionales en el año 2021, reconoció que no hablaba de lo sucedido con nadie, salvo en esa oportunidad y cuando realizó la denuncia. Y si bien en el debate, reconoció haber recibido asistencia psicológica durante los años posteriores, este Tribunal tuvo la oportunidad de tener un conocimiento de visu de la testigo y percibir la afectación psíquica que le generaba evocar los hechos vividos.

En reiteradas oportunidades . refirió que ocultó a sus vínculos todo lo vivenciado. En su denuncia dijo que luego de abandonar esta ciudad junto con su hija, la molestaron durante un año y medio, que les decían a sus compañeras que la iban a encontrar. Que no regresó a Villa a, sino que estuvo moviéndose, le mentía a su madre sobre su situación y dejaron de molestarla cuando conoció a su primera pareja porque era policía.

En oportunidad de la entrevista, . recordó que cuando volvió a Villa a la llamaban desde diferentes números



telefónicos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

para coaccionarla a que no contara nada. Que las llamadas continuaron hasta que ella se casó y les advirtió que su esposo era policía y desde ese momento no la volvieron a llamar. . afirmó haber estado cinco años casada, que primero vivió en Santa Fe y luego en Paraná, que luego se separó y cuando volvió a Villa a volvió a ver a Petro, quien se acercó y nuevamente le advirtió que no se le ocurra decir que la niña era su hija, porque él tenía otra familia.

. le relató al equipo de profesionales que en ese momento entró en pánico, que tenía miedo por su hija y que empezó a cruzarse al nombrado seguido en esa ciudad, lo que en definitiva motivó la denuncia a la línea del 145.

Como dejé dicho, . en reiteradas oportunidades relató que nadie sabe lo que a ella le sucedió y que no lo pudo superar. Incluso dijo en la entrevista que su separación con su pareja Gabriel –quien reconoció a su hija como propia- fue producto de que ella no pudo superar lo que había vivido, sufría internamente con el silenciamiento y el arraigado temor que tenía y él nunca pudo entender ese sufrimiento. Que toda su vivencia ha tenido implicancias en el desarrollo de toda su vida de relación e incluso es sobreprotectora con su hija debido a todo lo padecido.

Por otra parte, el estigma de su vivencia la ha perseguido todo este tiempo. En la entrevista relató que en una oportunidad en que su ex pareja viajó a Concepción del Uruguay, le llegaron comentarios de que ella había estado en el Snack Bar, extremo que negó rotundamente. Que estas situaciones le generan mucha tensión y afectaron sus vínculos pero especialmente su salud, porque luego tenía pesadillas recurrentes.

Durante el plenario, . dijo que cuando regresó esa última vez a Chaco, no sabe qué pasó con Petro, ella ahí perdió comunicación con él, no tuvo más contacto, hasta que al tiempo él aparece y desde ahí hasta ahora, durante todos estos años, las ~~amenazas eran respecto a que no abriera la boca, que le iba a pasar~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

algo a su hija, que sabía cómo entrar a su casa, dónde vivían sus hermanos, sus sobrinos, etc. La testigo referenció que Petro le decía “si sos una putita que se escapó de la casa, quién te va a creer”.

En definitiva, no sólo se acreditan los hechos de explotación sexual, sino también se confirma todo lo acontecido con posterioridad.

Sin lugar a dudas, en causas como la presente, el testimonio de la víctima en el debate resulta un medio nuclear de prueba. Ahora bien, la víctima no habla solamente cuando testifica, también lo hacen como en el caso ante el primer llamado a la línea telefónica del 145 o cuando son entrevistadas en primer lugar por los profesionales del Programa de Rescate. En esa primera entrevista, que la defensa desvaloriza por haber sido realizada en forma telefónica, los profesionales pudieron percibir la factibilidad de la ocurrencia de las vivencias relatadas por . y a partir de allí se merita la necesidad de comenzar una investigación

Luego, presentaron informes relatando los pormenores y dando un diagnóstico de la situación de esa víctima y a posteriori como ocurrió en este caso durante el debate, ese personal del equipo interdisciplinario testificó sobre esas primeras evaluaciones e ilustró al tribunal a través de su experticia en psicología, trabajo social, asistencia social, etc. Estas declaraciones se tratan de una prueba muy valiosa, porque predica sobre el sujeto de prueba observado desde un conocimiento especializado en la materia.

De ningún modo, la modalidad de la entrevista en forma telefónica puede agravar a la defensa, pues no sólo el relato de la víctima fue ratificado por ella misma en el debate, sino que la defensa tuvo oportunidad de interrogar tanto a . como al equipo de profesionales que tomó contacto al inicio de las actuaciones con ella. La virtualidad de la entrevista, no puede descalificar la labor del equipo del Programa de Rescate pues las profesionales escucharon las distintas expresiones de la víctima bajo la mirada crítica de sus



conocimientos y, como auxiliares de la justicia, nos lo comunicaron en el debate respondiendo a los interrogatorios de todas las partes.

b). Análisis de la prueba de contexto.

Estos hechos denunciados por J.VC se reafirman por las circunstancias concomitantes comprobadas en la causa.

A través de diferentes notas periodísticas se ha ilustrado acabadamente el contexto local y nacional en el que se desarrolló la plataforma fáctica que aquí se juzga comprendida entre el año 2006 y diciembre del año 2008 o enero del año 2009, época en la que ya se encontraba vigente la Ley de Trata en nuestro país y ello implicaba una intervención distinta de las fuerzas de seguridad en torno a la situaciones de explotación sexual de jóvenes, especialmente en los prostíbulos.

A partir de la sanción de esa nueva ley, durante los años 2009 y 2010, tanto las fuerzas de prevención como los medios de comunicación comenzaron a relevar e informar sobre aquellos locales que eran habilitados municipalmente como bares/discotecas y continuaban brindando una oferta sexual que previo a la sanción de la ley era socialmente aceptada. Según los relevamientos realizados por las fuerzas de seguridad en nuestra provincia se habían registrado al menos 94 locales de tipo whiskerías y en nuestra ciudad 9, encontrándose entre ellas el “Snack Bar” sito en Ruta 39 y acceso Bruno.

La vindicta pública ha considerado que nuestra ciudad desde fines de la década del 90 hasta el año 2013 era considerada como “el polo de la prostitución de esta provincia”, referencia con la que coincidió de algún modo el testigo Jorge Javier Leiva, quien se desempeña actualmente como Comisario Mayor Subjefe de la Jefatura local y para la época, había sido designado como Jefe de la División Trata de Personas ante la creación de esa área especializada. Según surgió de su declaración ante estos estrados, durante el año 2013 la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

División a su cargo se ocupó de tramitar estados de sospechas para todas las whiskerías y realizar tareas investigativas.

En lo que a esta causa concierne, el testigo refirió haberse ocupado de la investigación realizada en relación al “Snack Bar” donde identificó como dueño del lugar y proxeneta a Cabra. A este respecto, dijo que era una whiskería que tenía mujeres que ofrecían servicios sexuales. Que para la época era complicado identificar a las mujeres y los movimientos e incluso en el año 2013 utilizaron un reloj para filmar. Que antes de la vigencia de la ley, existían controles externos por parte de la Policía, sólo controlaban el tema profilaxis, pero no se llegaba a los lugares donde estaban las mujeres escondidas. Hasta la sanción de la ley fue muy difícil investigar y aún más llegar a dar con quién las traía. Que provenían desde el norte del país, las traían con engaño tales como que iban a atender un comercio o a hacer trabajos de limpieza.

Una circunstancia relevante también y que da cuenta de la estancia de la denunciante en esta ciudad y trabajando en el Snack Bar es el hecho de que la misma figura en el Registro de Alternadoras obrante en la Jefatura local. En este sentido, la planilla prontuaria 128226 la identifica en fecha 1/07/2008 atribuyéndole la profesión de “alternadora” y que trabajaba en el Snack Bar, domiciliándose en Don Bosco y 11 del Norte, departamento 12 de esta ciudad.

También en esa misma fecha, se tramita la obtención de DNI por parte de la nombrada donde reitera como domicilio Don Bosco y 11 del Norte, departamento 12 de esta ciudad.

Este domicilio es justamente el que indica . como el lugar donde tuvo que residir con Cabra, luego de regresar de Villa a en la oportunidad que había logrado escaparse del Snack Bar.

Como puede observarse del informe remitido por la OGA en fecha 27/02/26, en el marco del expediente N° 19416/S, F° 78, L. 35, caratulado “C/ CABRA, S/ HURTO”, iniciado en

fecha 07/02/2002,

Cabra denunció como

Fecha de firma: 23/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL

Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839

domicilio real





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

el de calle (año 2004). Y por otra parte, en el Expediente N° 32466, F° 150, L. 41, caratulado "CABRA, (A.F.R.I.F) S/ VARIOS", iniciado en fecha 05/05/2010 denunció como domicilio real el de calle N° de ciudad (año 2012).

En este sentido, la fiscalía en su alegato, a través de capturas de pantalla de Google Maps acreditó que todos ellos se corresponden al mismo lugar geográfico.

Este extremo, confirma una vez más lo manifestado por . respecto a su estancia en ese lugar luego de haber escapado del Snack Bar con ayuda de un cliente, tal como lo relató.

Por último y en función de los argumentos desarrollados por la defensa que expresa que no se acreditó a través de actas una relación de parentesco entre el imputado y Cabra, entiendo que tal circunstancia no tiene ninguna incidencia en orden a la comprobación de la efectiva presencia e intervención del imputado en los hechos que tengo por acreditados.

En definitiva, en función de las circunstancias analizadas estoy en condiciones de concluir con la certeza que requiere la instancia que en el lapso comprendido entre el año el 2006 y diciembre 2008 o enero de 2009, . fue captada bajo engaño, aprovechando su situación de vulnerabilidad siendo aún menor de edad y trasladada a esta ciudad de Concepción del Uruguay, donde fue alojada primigeniamente en el prostíbulo Snack Bar -sito en Ruta 39, en el ingreso a esta ciudad y a cargo de Cabra- , luego en el duplex de calle y luego nuevamente en el Snack Bar, manteniendo su permanencia mediante amenazas a fin de concretar la explotación sexual de la nombrada en ese lugar.

IV. La autoría.

A partir de los hechos que he tenido por acreditados en el apartado anterior, ~~debo pasar a analizar la participación~~ en los mismos

Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026
Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

-en el amplio sentido que la doctrina penal le otorga al término- del imputado en autos Cabra.

Oportunamente en función de la denuncia efectuada por . en fecha 15/09/22 se le imputó a Cabra lo siguiente: "... 1º) *el haber captado, transportado y acogido a una persona menor de edad, con fines de explotación sexual, agravado por engaño y vulnerabilidad de la misma, toda vez que en fecha 11 de octubre de 2019 se recibió una denuncia mediante la línea 145, realizada por una mujer que solicitó reserva de su identidad. La denunciante manifestó que teniendo 17 años y con problemas de índole familiar, fue traída engañada de que venía a trabajar, a Concepción del Uruguay en el año 2006 por el deponente. Facilitó su traslado desde Resistencia, Chaco hasta esta ciudad, y la llevó al prostíbulo Snack Bar, ubicado en la intersección de las rutas Nacional 14 y provincial 39, cuyo dueño era Cabra, tío del declarante. Allí fue obligada a prostituirse, pernoctar en el lugar y estar encerrada con llave junto a otras mujeres. En algunas oportunidades pudo escapar, pero fue traída nuevamente desde Chaco hasta esta ciudad. Posteriormente quedó embarazada del deponente y luego con su hija pudo escapar a fines del año 2008. 2º) el haber proferido amenazas a la como "...que le debía dinero y que no se podía retirar del lugar...le indicó que hasta que no pagara la deuda ella no se podía ir*", "...Me puso un revólver en mi cabeza, la primera vez que yo no quise acceder, salir de la habitación", respecto de su persona y su familia si llegaba a escaparse diciéndole "No te olvides que yo sé todo de vos, sé quién sos, quién es tu familia, y vos me debés plata y yo te voy a encontrar", a los 8 meses de gestación le permitieron volver a su casa "...amenazándola con hacerle daño a cualquiera de su familia si denunciaba la situación y no regresaba cuando la niña cumpliera un mes de vida" e incluso en forma telefónica año 2013 o 2014 la amenazaban para que "...no contara nada" y "...que conocían la familia y sabían dónde vivía, que esto no era joda", luego de que ya no



*estaba en el
prostíbulo...”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

En sede instructoria, en fecha 15/09/2022 Cabra manifestó: *"...voy a realizar una manifestación sin aceptar preguntas y quiero decir que desconozco de lo que me están acusando y no sé cuál es la persona que me acusa ni por qué..."* (conf. fs. 407/408).

Abierto el debate, en la oportunidad prevista por el art. 378 del CPPN el imputado hizo uso de su derecho a abstenerse de ejercer su defensa material en el inicio de la audiencia.

En oportunidad de concedérsele al imputado las palabras finales, el nombrado manifestó *"...yo quería decir que la muchacha que me acusa se contradijo en muchas cosas. Una que ella dijo en unos momentos que se escapó y después dijo que ella se fue a la terminal y no tomó el colectivo, que se volvió. Dijo muchas cosas, que tenía a la bebé con una niñera y después dijo que se la trajeron. Pero en la declaración anterior había dicho que ella se escapó con un muchacho de ahí y la fueron a rescatar a la bebé, se contradijo en muchas cosas, aparte, a mí en ningún momento me pudieron ubicar en el lugar. No hay ninguna prueba en contra de todo lo que se me acusa. No hay ningún pasaje, ninguna foto, ninguna llamada que yo haya tenido con ella, ninguna transferencia, ninguna comunicación. Yo nunca estuve con ella. No hay nada en mi contra. Eso es lo que yo quería decir..."*

Contrariamente a lo manifestado por el imputado respecto a desconocer a ., conforme lo he tenido por acreditado al analizar la materialidad es evidente que tanto la víctima como el nombrado residieron en la misma localidad chaqueña. Las edades de ambos resultan similares, aunque Cabra es mayor, extremo que fue puesto de resalto por la propia denunciante.

Evidentemente la cercanía del nombrado con con . y sus hermanos le permitió captarla, aprovechando la circunstancia de que la misma se encontraba en una situación familiar complicada. En este sentido, . reiteró en varias oportunidades que su padre era



una

~~persona violenta y a su madre la caracterizó como de falta de carácter.~~

Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

El traslado de la víctima siendo aún menor de edad evidentemente le fue posible a Cabra en función de la circunstancia de residir en la misma localidad, coincidir con jóvenes de su edad en el barrio, y mantener así una relación cercana con la víctima que le permitió conocer su problemática familiar y aprovechar la confianza de la misma y su ingenuidad propia de una adolescente para engañarla y convencerla de trasladarse a esta ciudad de Concepción del Uruguay, bajo la falsa promesa de una salida laboral.

También está probado que para esa época era usual el traslado de jóvenes desde localidades del norte del país a prostíbulos locales.

Y más allá, de que tal como dice la defensa, no se ha probado el vínculo de parentesco entre [redacted] y Cabra, las circunstancias de la causa acreditan que el acusado efectivamente tenía al menos un vínculo de estrecho conocimiento con este. Evidentemente y no por casualidad [redacted] se trasladó con

[redacted] desde Chaco hasta Concepción del Uruguay dirigiéndose directamente al prostíbulo que regenteaba [redacted] y colocó en manos del nombrado a la joven que fue inmediatamente anoticiada de que éste había pagado dinero por ella y que no podía retirarse hasta tanto no saldara su deuda.

Advierto a este respecto, que el imputado engañó a [redacted] diciendo que en esta localidad un tío suyo tenía un restaurante o bar donde ella podría conseguir empleo.

Desde el inicio mismo del alojamiento de la joven en este lugar, Cabra siguió desplegando conductas tendientes a asegurar su permanencia y sometimiento en el prostíbulo, siendo obligada a ejercer la prostitución. En este sentido, es evidente que las amenazas respecto de su persona y de su familia, provenían de Petro puesto que era él quien los conocía y sabía dónde vivían. Ello configuraba sus amenazas como graves y reales y compelían a [redacted] a no intentar escapar pues de ese modo ponía en riesgo a sus padres y hermanos.



Fecha de firma: 23/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

En el decurso del sometimiento de la joven también hubo una situación que cobró relevancia y que acredita el rol activo de Cabra en el sometimiento y explotación. He considerado probado conforme al análisis efectuado en torno a la materialidad, que . se escapó con ayuda de un cliente y regresó a su domicilio. Sin embargo, si bien la misma logró retornar a su hogar, a los pocos días, fue interceptada y trasladada nuevamente a esta ciudad. A este respecto, al analizar el contenido de las distintas expresiones de la víctima a lo largo de la investigación he concluido que fue también Cabra una de las personas que la ubicó allí y la regresó a esta ciudad contra su voluntad para proseguir en su explotación.

En este nuevo tramo del sometimiento de la víctima y para garantizar que la misma no reiterara sus intentos de escape, . fue obligada a convivir con Cabra, vigilada por éste e incluso por su padre y trasladada diariamente al prostíbulo. También "Petro" permanecía en el Snack Bar para asegurar la permanencia de

. en el lugar e impedir su fuga.

También acredita la autoría de Cabra el hecho de que la joven quedó embarazada presumiendo - fundadamente por las circunstancias que rodearon la concepción de su hija- que el padre de la niña es el nombrado. Y aunque la misma pudo trasladarse para que su hija naciera en su ciudad de origen, fue también obligada a regresar a esta ciudad por parte del propio Cabra.

Finalmente, en lo que podríamos considerar como el último tramo del sometimiento de la víctima, las conductas coactivas a su respecto se centraron en amenazas sobre el destino de su hija a quien sólo podía ver ocasionalmente y bajo condición de continuar siendo explotada sexualmente, desconociendo el lugar en el que efectivamente estaba alojada la misma. En este tramo, Cabra no sólo infería las amenazas sino también vigilaba a . en el Snack Bar, describiendo la misma incluso el lugar en el que permanecía, para impedir cualquier intento de evasión.



Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Todas las circunstancias analizadas me llevan a concluir que efectivamente Cabra desarrolló, durante todo el tiempo en el que . fue sometida y explotada, un rol pasible de ser adscripto a la condición de autor de los delitos por los que ha sido investigado y acusado. La atribución de autor no empece a la existencia de una distribución funcional de tareas con Cabra, quien también desarrolló una actividad de esa naturaleza sin perjuicio de no haber sido imputado en virtud de su fallecimiento.

Tal es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Rojas dijo:

I. Ley aplicable.

En función de las conclusiones arribadas en la cuestión anterior, corresponde definir la subsunción típica que estimo plausible para los hechos comprobados en la causa.

Partiré del análisis de la acusación fiscal. Cabe aclarar que la fiscalía durante el debate ha variado el encuadre jurídico otorgado a la conducta desplegada por Cabra, pues consideró que sin variarse la plataforma fáctica y por ende sin afectación alguna al principio de congruencia, la conducta reprochada al nombrado encuentra acogida legal en las figuras de Promoción y Facilitación de la Prostitución de una persona menor de dieciocho años prevista en el artículo 125 bis del Código Penal –según Ley 25.087-, en concurso ideal con el delito de Trata de Personas previsto en el artículo 145 bis del Código Penal -según Ley N° 26.364-.

Si bien la defensa en su alegato ha cuestionado la aplicación de la figura prevista en el art. 145 ter del Código Penal -según ley 26.364-, en la acusación fiscal el encuadre legal ha quedado concretado en los términos consignados en el apartado anterior, por lo que no daré tratamiento alguno en relación a los argumentos defensivos a ese respecto.

Ahora bien, en el caso resulta una cuestión nuclear determinar

la ley aplicable. No existen dudas que nos encontramos en el marco



de un delito permanente que puede delimitarse en el tiempo con una fecha de inicio aproximada en el año 2006 y finalización en diciembre de 2008 o enero de 2009.

Sentado ello, advierto que en esta línea temporal, la conducta ilícita y permanente del imputado fue abarcada por distintos tipos penales.

Es dable recordar que el delito permanente supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, durante la cual se sigue realizando la conducta, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. La particularidad de los delitos permanentes es justamente que se extienden en un marco temporal, de allí que puede implicar situaciones que generen la aplicación de distintos tipos penales, como es en el caso.

Como dejé expresado ut supra la fiscalía ha fundado su acusación en orden a los delitos Promoción y Facilitación de la Prostitución de Menores, previsto en el art. 125 bis del Código Penal –según Ley 25.087-, y de Trata de Personas regulada en el art. 145 bis del Código Penal -según Ley N° 26.364-.

Sin perjuicio de ello, debo advertir que deben realizarse algunas consideraciones respecto de las leyes aplicables, y entiendo que ello es indiscutiblemente factible a partir del principio iura novit curia.

Así, se da en el marco temporal de consumación del hecho, que una circunstancia de la víctima, ajena a la voluntad del autor, conlleva una necesaria mutación de la adscripción típica de su conducta. Ello es así, porque si bien el art. 125 bis del Código Penal resultó aplicable en el tiempo en el que la víctima era menor de edad, al cumplir dieciocho años, la conducta debe adscribirse al tipo penal del art. 126 del mismo cuerpo legal.

A dichas tipificaciones, que adelanto que considero aplicables, se agrega el hecho de que en el año 2008 el legislador tipificó el delito ~~de Trata de Personas que por su enunciación abarcativa~~ -en función





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

de los bienes jurídicos protegidos- resulta también aplicable a la conducta que el imputado seguía ejecutando.

Así las cosas, sobre la primera cuestión que debo pronunciarme es sí esta coexistencia de leyes aplicables durante la ejecución del delito permanente impone la consideración de la configuración de un concurso aparente de leyes y en su consecuencia la aplicación de uno solo de los tipos penales en juego, o en su caso –en consonancia con el criterio fiscal- de que estamos ante un concurso ideal de delitos.

La primera conclusión impondría la aplicación en solitario de la ley vigente al momento del cese de la conducta con independencia de si ésta prevé la sanción más benigna o más gravosa.

En el caso, la aplicación de la ley de trata vigente al momento del hecho, no generaría cuestionamiento alguno respecto del principio de benignidad pues evidentemente es la que menor escala prevé. Este criterio respondería a las directivas impuestas por la CSJN en el caso Teodora Jofré (Fallos: 327:3279), en el que, por mayoría, se concluyó que en los delitos permanentes se impone el criterio d concurso aparente de tipos penales, siendo aplicable el correspondiente al último tramo de la conducta punible.

La CSJN motivó su criterio, justificando la aplicación de una ley más gravosa, en el hecho de la persistencia del autor en su conducta punible pese a lo que manda la nueva disposición legal, por lo que estima que “deberá aplicarse la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo”.

Es evidente que el fallo de la CSJN está signado por una situación particular y es que la consideración del momento de consumación ponía en tela de juicio la aplicabilidad del principio establecido por el art. 2 del Código Penal.

Esta no es la situación en autos, pues en la presente causa, la conducta ilícita desarrollada por Cabra inició con el traslado de la víctima a Concepción del Uruguay siendo menor de edad y bajo engaño y una vez en esta ciudad continuó con la facilitación de su



prostitución, entregándola a Cabra y manteniéndola sometida bajo amenazas junto con el nombrado. Ello para lograr su explotación sexual a través del ejercicio de la prostitución. Más allá del temporal escape de la víctima que culminó en recaptación y nuevo traslado a esta ciudad bajo amenaza, Cabra intensificó su accionar obligándola a vivir en su domicilio durante un tiempo y a través de su vigilancia permanente, asegurar su trabajo sexual diario en el prostíbulo, extremo que garantizaba también él mismo permaneciendo en el lugar para evitar la posibilidad de que . escape nuevamente.

Obviamente, su conducta mutó en cuanto a su adscripción típica. En primer lugar cuando la víctima cumplió la mayoría de edad y luego, ante la sanción de la ley de trata, este tipo penal también resultó abarcativo de la conducta desarrollada.

Pero ello, reitero, no importa el análisis de una sucesión de leyes penales que conlleve la consideración de su calidad de ley más gravosa o más benigna. Simplemente la continuidad de esa única conducta implicó que la misma sea adscribible a distintos tipos penales.

Sin perjuicio del tratamiento que dé oportunamente a la relación concursal de las figuras típicas aplicables al caso, considero que adoptar el criterio del concurso aparente de leyes, implicaría dejar impunes hechos más graves que abarcó la ejecución del delito permanente.

En definitiva, la conducta única de Cabra desarrollada en forma permanente desde el año 2006 hasta diciembre de 2008 encontró recepción típica en tres tipos penales: en primer lugar mientras la víctima fue menor de edad en el art. 125 bis del CP –según Ley 25.087-, luego de cumplir sus dieciocho años, se adscribe al tipo establecido en el art. 126 del CP –según Ley 25.087 - y finalmente al sancionarse la ley de Trata en el año 2008, resulta aplicable el art.

145

~~bis del Código Penal según ley 26.364.~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026
Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

En definitiva, como ya adelantara, en el caso no se da un supuesto de sucesión de leyes, pues la conducta permanente del imputado ha sido abarcada por distintas normas penales que tal como desarrollaré a continuación involucran distintos ámbitos de prohibición.

En esta ocasión, una única conducta resulta abarcada por más de un tipo penal, en tanto esos tipos penales contienen en su ámbito de prohibición distintos aspectos de esa única conducta. En el caso se da claramente pues se trató en principio de la promoción y facilitación de la prostitución de una menor de edad; luego la facilitación de idéntica conducta de esa misma persona a partir de su mayoría de edad y finalmente por resultar abarcable en un tipo pluriofensivo como es el delito de trata de personas.

En definitiva, sólo podemos agotar el contenido del injusto del hecho, teniendo en cuenta el juego de estas tres normas y no la aplicación de una sola de ellas.

II. Promoción y Facilitación de la Prostitución Ajena.

Corresponde analizar las conductas típicas previstas tanto en el art. 125 bis como 126 del Código Penal, según la ley 25.087 vigente al momento de los hechos.

La norma indicada, sancionada el 14/04/1999 estableció una serie de modificaciones en el Título III del Código Penal, cambiando incluso la denominación “delitos contra la honestidad” por la de “delitos contra la integridad sexual”. Ello importó un serio avance en nuestro ordenamiento jurídico, pues dejó establecido que el objeto de protección es concretamente la libertad sexual de las personas.

En esa dirección, Cafferata Nores -a propósito de dicha reforma- señaló con relación a las distintas conductas sexuales previstas en la ley, que éstas no afectan el honor o la honestidad de las víctimas sino su integridad y dignidad como personas, pues viven esas situaciones sobre todo como atentados a su propia integridad, privacidad e identidad.



En la doctrina nacional, autores como Creus han considerado que la integridad sexual debe ser entendida como el normal ejercicio de la sexualidad, asentado sobre la libertad del individuo.

Podemos concluir que el interés comprometido en los delitos contenidos en este Título son el libre y adecuado desarrollo sexual de los menores de esa edad y la libertad, integridad y dignidad físico-sexual de los mayores.

Ya he dejado dicho en la Sentencia N°14/2025 que a mi criterio las normas comprendidas en este Título III del Código Penal pretenden proteger la libertad sexual de las personas, entendida como la libre disposición del cuerpo y resume en definitiva la idea de la reserva sexual como libertad de decisión ante la acción de un tercero.

En lo que a esta causa concierne debemos analizar dos figuras típicas comprendidas dentro del Título III. En primer lugar, el art. 125 bis, que, según esa redacción, establecía: *“El que promoviére o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda...”*.

La prostitución, según Soler, consiste en la actividad de entregarse habitualmente a tratos sexuales con personas más o menos determinadas que eventualmente lo requieran. Aunque no es requisito del tipo, la mayoría de la doctrina entiende que se debe tratar de una actividad lucrativa en la que los tres requisitos –entrega carnal indeterminada, habitual y por precio- son necesarios para que se configure la prostitución.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

La figura aquí analizada, en su primer párrafo, establece dos acciones típicas alternativas, esto es “promover” o “facilitar” la prostitución de una persona menor de dieciocho años.

Conforme ha quedado acreditado en la cuestión anterior, el primer tramo del accionar reprochado a Cabra encuentra acogida en el término “facilitar” que prevé el art. 125 bis, pues dicha acción importa promocionar la oportunidad o los medios, allanar los obstáculos, ayudar, contribuir, procurar condiciones o circunstancias que favorezcan la prostitución.

En términos de la ley, facilita quien hace más fácil o posible la prostitución, quien pone a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios para que se prostituya.

Si bien la defensa ha cuestionado la aplicación de esta figura confrontándola con los términos de la imputación y cuestionando de qué forma Cabra promovió o facilitó la prostitución ajena, surge de la propia imputación que el primer tramo de la conducta desplegada por el acusado encuentra clara adecuación típica en esta figura.

A este respecto se le imputó el *“haber captado, transportado y acogido a una persona menor de edad con fines de explotación sexual, agravado por engaño y la vulnerabilidad de la misma... la denunciante manifestó que teniendo 17 años y con problemas de índole familiar, fue traída engañada de que venía a trabajar, a Concepción del Uruguay en el año 2006 por el deponente. Facilitó su traslado desde Resistencia, Chaco hasta esta ciudad y la llevó al prostíbulo Snack Bar...allí fue obligada a prostituirse...”*.

De la plataforma fáctica citada, que ha sido mantenida durante el debate, se desprende que Cabra facilitó el traslado de desde la provincia de Chaco hasta esta localidad, llevándola directamente hasta el prostíbulo regentado por su tío Cabra, donde fue obligada a tener relaciones sexuales con personas que concurrían al lugar a cambio de dinero.



El nombrado no sólo facilitó el traslado de la víctima hasta esta ciudad, sino que en su accionar se valió de los medios comisivos que se prevén en el final del artículo.

Así, el engaño como medio comisivo se da cuando se induce a la víctima a error a través de simulaciones del objetivo del autor. Se ha tenido por acreditado que . viajó a esta ciudad engañada, motivada en una oferta laboral para trabajar en un supuesto restaurante y cuando llegó al Snack Bar, descubrió que se trataba de un local en el que se ofrecían servicios sexuales.

Además, la norma enumera ejemplificativamente el empleo de medios coactivos. En el caso, se ha tenido por acreditado, que una vez que arribó al Snack Bar, allí fue amenazada y obligada a permanecer en el lugar y a prostituirse para saldar la deuda que se había generado por su traslado hasta esta ciudad, extremo que además nunca fue comunicado por Cabra a . previo a emprender el viaje.

Por lo demás, las amenazas realizadas por Cabra, facilitadas por el conocimiento que él mismo tenía de su domicilio, de sus padres y de sus hermanos, fueron determinantes para concretar la explotación y mantener a la joven sometida a sus explotadores.

La figura típica indicada, se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer que su comportamiento promueve o facilita el trato sexual determinado o indeterminado de una persona con otras. En el caso, ha quedado acreditado que Cabra conocía las características objetivas de su conducta.

Todo lo referenciado me lleva a concluir que se ha comprobado la tipicidad objetiva y subjetiva de la figura prevista -según ley 25.087- en el art. 125 bis del Código Penal.

Ahora bien, como adelantara ut supra, durante la comisión del delito, acaeció una circunstancia objetiva que fue la mayoría de edad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

alcanzada por a partir del día 4/07/2007, lo que nos coloca en el ámbito de prohibición del art. 126 del Código Penal.

Allí se establece que: *“Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviére o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.”*

Como podemos ver tanto la acción prohibida como los medios comisivos continúan siendo los mismos que los analizados en la figura anterior, de modo que el único elemento del tipo objetivo que ha variado y que debe tenerse por acreditado es que . para esa época había cumplido los dieciocho años.

Esta figura típica agrega elementos subjetivos distintos del dolo tales como el “ánimo de lucro” o “la satisfacción de deseos ajenos”, es decir que el autor debe actuar con la finalidad de alcanzar algún provecho económico o la finalidad de satisfacer deseos sexuales de terceros determinados (confr. D'Alessio Andrés J., Código Penal Comentado, art. 126, Delitos contra la Libertad Sexual).

Sin perjuicio de ello, la conducta prohibida se configura independientemente de que el lucro se obtenga, ya que lo que exige la norma, es que el autor persiga la obtención de ese beneficio. De ahí que para considerar consumado el delito es indiferente que el provecho se obtenga, siendo suficiente que se haya integrado a los planes del autor.

Entiendo que el ánimo de lucro de Cabra se mantuvo durante todo su accionar. En el inicio, cobró por traerla, pero su actividad no cesó allí. Si bien como dijimos ha quedado en evidencia que el dueño del Snack Bar era Cabra, durante todo el tiempo que . fue obligada a ejercer la prostitución, el accionar del acusado, tal como lo referenciara al



analizar la autoría,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

implicó la realización de conductas de vigilancia no sólo reteniéndola en su domicilio sino también vigilándola en el Snack Bar.

Teniendo en cuenta que él mismo recibió dinero por trasladarla, es una inferencia obligada que su conducta estuvo motivada por un beneficio económico para sí.

Es un hecho notorio que los servicios sexuales implican un rédito económico y es evidente que la voluntad del imputado de llevarla a diario al prostíbulo estaba motivada en propósitos lucrativos, por lo que respecto de esta figura debo tener por acreditado también su aspecto objetivo y subjetivo.

III. Trata de Personas.

En lo que respecta al último tramo de la conducta desplegada por Cabra -ya luego de la sanción en fecha 9/04/2008 de la Ley 26.364-, su accionar ha sido encuadrado por la fiscalía en la figura de Trata de Personas prevista en el art. 145 bis, cuya redacción reprime al: *“...que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediarre engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años. La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando: 1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada; 3. Las víctimas fueren TRES (3) o más...”*

Nos encontramos aquí también con un delito que conlleva una ~~ultrafinalidad en el autor, ya que para que se configure el delito de trata de personas basta con la realización de alguna de las acciones~~



Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

típicas -ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger-, sumado a la ultraintención de explotar a la víctima.

Si bien la incorporación de este delito se situó dentro del título V, capítulo I del Código Penal, concretamente en los “Delitos contra la Libertad Individual”, con la sanción de esta ley, el legislador tuteló además del derecho a la libertad de locomoción, otros que también se ven afectados a partir de la realización de las conductas tipificadas, tales como la dignidad humana, la vida e integridad psíquica y física, la libre disposición del cuerpo e intangibilidad de las personas, y el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes.

En definitiva, el delito de trata de personas es entendido como transacción ilegítima cuyo objeto es la explotación de una persona.

De lo consignado se desprende que la conducta desplegada por Cabra en este tramo temporal, es subsumible también en esta figura típica -art. 145 bis del Código Penal, según la redacción de la Ley 26.364-.

En primer lugar, porque su conducta se corresponde a la acción de acogimiento, pues según el texto legal el delito se configura cuando el sujeto activo “acoge” a una persona con la finalidad de ser explotada, es decir cuando el sujeto activo le da refugio o un lugar de permanencia, o cuando procede a aceptarla suministrándole cobijo o sitio donde estar, conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar.

Acoger tiene un sentido más amplio que receptar o recibir, ya que en este último caso puede serlo transitoriamente o por espacio corto de tiempo, para luego remitir a la persona a su destino definitivo ; “se entiende por acoger o recibir el dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o brindar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado presente o futuro” (confr. Maximiliano Hairabedián en su libro “Tráfico de personas” Ed. Ad Hoc. 2009).



Además, la norma enuncia los medios comisivos de la figura en cuestión, entre los que habré de destacar aquellos que he tenido por acreditados en autos, esto es: las amenazas y el abuso de una situación de vulnerabilidad.

A este respecto, debo dejar aclarado que entiendo por “situación de vulnerabilidad” a la especial situación de debilidad que colocó a . en una condición de inferioridad ante Cabra. Se configuró el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad cuando . fue fácilmente sometida a los designios y voluntad Cabra, en virtud de las especiales circunstancias que la rodeaban.

Al respecto, resulta apropiado recordar que en “Las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad” se estableció que las víctimas de Trata de Personas se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad por la victimización propia del delito, el desplazamiento interno, la edad, la pertenencia a minorías, la migración, el género y la pobreza.

No olvidemos que la nombrada sobre el último tramo de los hechos, se encontraba sola, en una localidad entrerriana, alejada de la ciudad donde recibía su núcleo familiar, con una hija de menos de un año de vida a la que veía sólo los días que efectivamente se avenía a prestar sus servicios sexuales, sin disponibilidad de dinero y sin medios de contención vincular o emocional.

Una persona en situación de vulnerabilidad es aquella que no tiene otra alternativa real y aceptable que someterse al abuso implicado y sin dudas las circunstancias que rodeaban la vida de . –principalmente en el año 2008 luego del nacimiento de su hija-implicaron la continuidad de su situación de extrema vulnerabilidad.

Cabra conocía la situación en la que se encontraba . y aprovechándose de ello mantuvo su accionar delictivo por más de dos años.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026
Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Como puede verse, este tipo penal requiere como elemento subjetivo distinto del dolo, una ultrafinalidad, en tanto se exige que la acción típica sea realizada "con fines de explotación".

Como sabemos, con la sanción de la Ley 26.364 el Estado Argentino dio cumplimiento al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), anexo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas.

En el art. 3 del Protocolo se establece que: *"...los delitos relacionados con la trata consisten en la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y la servidumbre..."*. En forma armónica, el art. 4 de la Ley 26.364 enumera los supuestos de explotación a los fines de la mencionada ley incluyendo en su inc. "c": *"...cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual..."*

No cabe duda que la facilitación a la prostitución que Cabra desplegó mientras . era menor de edad y luego mayor, se traduce en este último tramo de la conducta en esa ultrafinalidad de explotación que requiere el tipo subjetivo.

Vale aclarar que la figura en análisis no requiere que la explotación se haya efectivizado, simplemente se requiere que se compruebe en el ánimo del autor dicha finalidad, lo que refuerza aún más la tesitura adoptada del concurso ideal que desarrollaré seguidamente.

IV. Concurso Ideal.

Tal como adelanté en el primer apartado de esta cuestión, sin lugar a dudas el devenir del accionar de Cabra se desarrolló en el marco de lo que podemos significar como una unidad delictiva de



carácter permanente que ha implicado una pluralidad de lesiones jurídicas.

Es indiscutible que estamos ante un supuesto de unidad de hecho y es ésto lo que precipita el entendimiento de que estamos frente a un concurso ideal. Existen innumerables teorías que procuran dar fundamento al concepto de unidad de hecho. Sin embargo, en el caso las circunstancias fácticas comprobadas no admiten otra conclusión en orden a que el mantenimiento de la situación antijurídica por parte de Cabra en un lapso de tiempo aproximado de tres años implicó la existencia de un hecho que resultó abarcado por más de una sanción penal.

Como vimos, tanto los arts. 125 bis y 126, como el art. 145 bis aplicables al caso, afectan a diferentes bienes jurídicos. Cabe reiterar a este respecto, la ubicación sistemática de cada figura en nuestro Código Penal: el delito de promoción y facilitación de la prostitución se encuentra dentro del Título III, titulado “Delitos contra la Integridad Sexual”, mientras que la trata de personas se encuentra dentro del Título V, donde se prevén los “Delitos contra la Libertad”. Ello no hace más que evidenciar una pluralidad de bienes jurídicos lesionados.

Mientras que el delito de Promoción y Facilitación de la Prostitución ajena lesiona la integridad sexual -en su caso de menores y mayores-, el delito de Trata de Personas abarca una serie de actos que comprometen la dignidad de la persona humana, con fuertes y marcadas restricciones a la libertad individual. En este caso existe una cosificación y la víctima es considerada un bien de intercambio, lucro, rédito o ganancia.

En el caso traído a debate, ha quedado acreditado con creces la afectación a ambos bienes jurídicos: . no sólo vio afectada su integridad sexual durante los más de tres años en los que se vio obligada a ser objeto de comercio sexual, sino que también su libertad individual y dignidad se vio afectada por el accionar ilícito de Cabra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Todo lo indicado en orden a las figuras típicas previstas referidas, analizado en forma concreta en base a la plataforma fáctica que he tenido por acreditada, me lleva a concluir que el caso impone la aplicación del concurso ideal previsto en el art. 54 del Código Penal.

V. Prescripción.

Tratándose de un delito permanente, el art. 63 del Código Penal establece que el cómputo de la prescripción de la acción comienza a correr desde “...la medianoche del día en el que el delito cesó de cometerse...”.

Si bien no contamos con la fecha exacta en que . pudo lograr escaparse definitivamente del Snack Bar, se ha establecido que ello ocurrió entre el mes de diciembre del año 2008 y enero del año 2009. Ello así, en tanto la víctima relacionó la edad de su hija –siete u ocho meses aproximadamente- con el momento en que fue liberada a raíz de la intervención de terceros cuya función o motivos de su presencia en el prostíbulo desconocía pero que fueron las personas que en definitiva le permitieron abandonar el lugar y rescatar a su hija del sitio donde se encontraba.

Habiendo establecido que las figuras típicas concurren idealmente la escala penal aplicable en función del principio de absorción es la prevista en el art. 125 bis del Código Penal aplicable, esto es de diez a quince años de prisión. Sin perjuicio de ello, debemos tener en cuenta que el art. 62 inc. 2 del Código Penal establece que el término de prescripción no puede exceder de doce años.

Por lo tanto, de acuerdo a aquella disposición y contando desde enero del año 2009 la prescripción de la acción puede establecerse en el mes de enero de 2021.

Ahora bien, según surge de la Sentencia 37 dictada en fecha 12/04/21 por la Jueza en lo Correccional de Villa a, provincia del Chaco, se tuvo por acreditado que Cabra en

fecha 15/02/2020 cometió el delito de lesiones leves agravadas por



el que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

fue condenado a la pena de seis meses de prisión condicional. Dicha condena importa una causal de interrupción establecida en el art. 67, párrafo sexto, inc. “a”, que se enuncia como “la comisión de otro delito”. Es obvio que no puede considerarse la fecha de la sentencia, sino la fecha del delito cometido.

Además, si bien las actuaciones tuvieron su inicio a partir de la denuncia efectuada a través de la línea telefónica N°145 en el mes de octubre del 2019, el plazo de la prescripción se interrumpió nuevamente de conformidad al inc. “b” del art. 67, en fecha 26/05/2022, cuando Cabra fue citado a prestar declaración indagatoria en el marco de la presente causa (confr. fs. 394).

Posteriormente, luego de más de dos años de investigación, la vindicta pública requirió la elevación de la causa a juicio en fecha 21/11/2024 lo que implicó una nueva interrupción de la prescripción conforme el inc. “c” del artículo mencionado.

Finalmente, y elevadas que fueran las actuaciones a esta instancia, en fecha 17/02/2025 se dispuso la citación a juicio, lo que se presenta en el caso como el último acto interruptivo según lo dispone el inc. “d” del art. 67 del Código Penal.

Todo lo expuesto, ilustra acabadamente la imposibilidad de considerar la prescripción de la acción en las presentes actuaciones.

Para concluir lo tratado en esta cuestión respecto de Cabra, debo dejar aclarado que en el caso, tratándose de conductas de esta naturaleza, no se avizoran permisos dentro del ordenamiento jurídico, por lo que el injusto está plenamente configurado.

Confirmado el injusto, debo dejar sentado también que el imputado Cabra se ha mostrado a lo largo del proceso como un sujeto que comprende el sentido y alcance de sus actos y se muestra asequible a la norma, por lo que también es dable responder

~~afirmativamente en orden a su culpabilidad.~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Tal es mi voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Rojas dijo:

En relación a la pena a aplicar debe tenerse en cuenta en primer término, tal como lo sostiene la doctrina más reciente, que en un Estado Democrático de Derecho la pena será legítima sólo en la medida que sea la materialización de la justicia, deberá compatibilizarse para ello el límite insuperable de la culpabilidad del autor y los objetivos de prevención general y especial que resultan también su fin y fundamento.

Dentro de este contexto, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención especial deben de servir como correctivo, en el sentido que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contrario a la Constitución (arts. 18 y 19 de la CN). Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se establece según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la situación constelacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias.

El marco punitivo que establece la ley para los hechos en los que se ha subsumido la conducta de Cabra y por los que corresponde condenarse al nombrado tienen una escala penal que va de diez a quince años para el delito de Promoción y Facilitación de la Prostitución de Menores de dieciocho años, agravado por haber mediado Engaño y Amenaza (art. 125 bis del Código Penal según Ley 25.087); de cuatro a diez años para el delito de Promoción y Facilitación de la Prostitución de Mayores de dieciocho años (art. 126 del Código Penal según Ley 25.087); y de tres a seis años para el



delito de Trata de Personas Mayores de dieciocho años (art. 145 bis según Ley 26.364).

Habiendo establecido que las figuras típicas indicadas concursan de forma ideal, de conformidad a lo establecido en el art. 54 del Código Penal y en aplicación del principio de absorción la escala penal aplicable es la de diez a quince años de prisión por ser la pena más grave.

La fiscalía en su alegación final ha solicitado la imposición de una pena de quince años de prisión, argumentando que en el caso se trata de un hecho sumamente grave, considerando que la damnificada era menor de edad al momento del hecho y que corrió riesgo su hija quien también estuvo sometida a esta situación.

Por su parte, la defensa ha criticado lo alegado por la vindicta pública considerando que no se ha indicado en forma específica cuáles son los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal que justificarían una sanción de tal magnitud, considerando que la mera gravedad abstracta del delito no resulta suficiente para fundamentar el máximo rigor punitivo dentro de la escala penal aplicable. Solicitó la imposición del mínimo de la pena considerando que su asistido carece de antecedentes penales computables, ha permanecido sometido a derecho durante todo el proceso y presenta circunstancias personales y familiares que deben ser especialmente valoradas tales como su situación laboral, el sostenimiento económico de su núcleo familiar y la existencia de hijos menores a su cargo, entre ellos una hija con discapacidad que requiere de atención permanente.

Efectivamente, coincido con la defensa en orden a que la solicitud punitiva de la fiscalía, ubicándose en el máximo de la escala penal no resulta viable especialmente teniendo en cuenta que no ha valorado circunstancias personales del imputado, entre otros criterios.

En primer término valorar la minoría de edad de . en el inicio de la conducta ilícita para agravar la pena importa una doble ~~valoración, teniendo en cuenta que el tipo~~ penal contiene dicho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

parámetro y en función de ello el legislador ha establecido la escala punitiva. Sí entiendo que debe valorarse como un agravante la permanencia en el tiempo de la conducta delictiva desplegada por Cabra por más de tres años. También valoro la extensión del daño causado en la vida de ., el que no sólo ha sufrido la nombrada sino que ha sido irradiado a su entorno familiar y particularmente al desarrollo de su hija mayor, extremo que será profundizado más adelante al momento de mensurar el daño.

En cuanto a las circunstancias atenuantes tengo en cuenta que Cabra era una persona joven al momento de los hechos y actualmente tiene una familia constituida, es padre de dos hijas –que no conviven con él- y además tiene una hija recién nacida con su actual pareja; realiza una actividad laboral independiente en la ciudad chaqueña y se ha mantenido a lo largo del proceso sujeto a derecho. Entiendo que el tiempo transcurrido desde los hechos motivo de este proceso a la presente sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas en orden a la historia vital de Cabra quien constituyó una familia y viene desplegando una actividad laboral lícita desde hace tiempo, impone a mi juicio ubicarnos en el mínimo de la pena que por cierto es alto. Entiendo a este respecto que las finalidades de prevención general y prevención especial resultarán satisfechas ubicándonos en esa medida de la escala.

Conforme a ello, entiendo justo la individualización de la pena de prisión a su respecto en la de diez años y las accesorias legales que prevé el art. 12 del Código Penal.

En el marco del debate, la fiscalía al completar su acusación solicitó se disponga la reparación del daño prevista en la Ley 26.842 en la suma de \$65.292.000. Para precisar el monto de la reparación, se remitió al dictamen elaborado por el Área de Recupero de Activos de la Procuración General de la Nación, donde se estableció que la misma deberá incluir diferentes tipos de compensación tales como el



importe de la ganancia ilícita, el lucro cesante y las consecuencias no patrimoniales sufridas por la víctima que se traducen en daño moral.

Para analizar la procedencia de la reparación solicitada por la vindicta pública, debo decir en primer lugar que el estado argentino al suscribir el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley N° 25.632 – sancionada en agosto de 2002- se comprometió a erradicar el delito de trata de personas, elaborando un plan de acción desde tres diferentes perspectivas, estas son: la prevención, la represión y la asistencia a las víctimas de trata de personas (confr. artículo 2do. del citado Protocolo).

En dicho instrumento, específicamente se menciona que una de las finalidades del Protocolo es la de “...Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos...”. Es por ello, que en el artículo sexto se le reconocen un catálogo de derechos y se consigna expresamente que “...el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas...”.

En igual dirección, la ley 26.364 –cuya aplicación corresponde en estas actuaciones- fija como sus objetivos: “implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas”, razón por la cual, en sus artículos 6 a 9 se dispone un piso de garantías mínimas para la operatividad de los derechos de las víctimas. Allí se regula un régimen de asistencia y de protección en el que es necesario implementar acciones médicas, psicológicas, de alojamiento, manutención, asistencia legal y reinserción o reintegración social.

Si bien la fiscalía ha fundado su solicitud en el art. 28 de la Ley 26.842 –cuya entrada en vigencia fue en el año 2012- debo aclarar a ese respecto que ello no impide la posibilidad de condenar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Cabra a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización. En primer lugar, debido a la normativa internacional ya suscripta a la época de los hechos. En esta línea, la CFCEP puso de resalto que los compromisos asumidos por nuestro país al ratificar dichos instrumentos “...lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes...” (confr. voto Hornos FTU 400654/2008/CFC1 “TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación”, registro nº 2551/15.4).

En segundo lugar, no puede soslayarse que la posibilidad de indemnización del daño está prevista por nuestro código desde la época de su sanción en su art. 29 que en su parte pertinente dispone: “...la sentencia condenatoria podrá ordenar:...2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba...”.

Por ello, entiendo que la posibilidad de otorgar una suma dineraria en concepto de reparación integral, tal como lo solicita el Ministerio Público Fiscal, resulta plenamente idóneo y conducente para alcanzar el objetivo de reparar a por los daños comprobadamente sufridos.

Ya he indicado en la Sentencia N°6/2023, que para hacer efectivo el reconocimiento de los derechos de las víctimas, las respuestas que debe brindar el Estado deben ser inmediatas, eficaces y de ninguna manera pueden obstaculizar el acceso a la justicia, ni la demora en su concreción significar un impedimento para alcanzar la reparación adecuada, efectiva y rápida por el daño sufrido. La tutela judicial integral y efectiva de las víctimas no se limita a la facultad de acusar u obtener una sentencia condenatoria, sino que comprende el derecho a obtener una reparación integral.



En este sentido, la Sala II de la CFCP ha sostenido “...la pretensión de las víctimas no se ha dirigido exclusivamente a ejercer la acción penal y a satisfacer su exclusivo interés individual, sino que se ha reclamado en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino... es que el Estado argentino debe remover los obstáculos que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo para las personas damnificadas en sus derechos fundamentales, toda vez que la omisión de hacerlo podría implicar su responsabilidad internacional por el incumplimiento de los arts. 1.1, 8, 25 CADH; 2 y 14.1 PIDCyP...” (confr. causa No. FGR 52019312/2012/T01/18/CFC2 del registro de la Sala II caratulada: "Montoya, Pedro Eduardo y otras s/ recurso de casación").

Resulta pertinente destacar respecto del carácter inmaterial, que la CIDH ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, física, al proyecto de vida, así como daños colectivos y sociales. Esta concepción amplia de daños ha tenido su recepción en nuestro país, especialmente en el Código Civil y Comercial, que en su artículo 1738 establece: “...la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida...”.

Bajo estos parámetros y con especial atención a lo referido en la primera cuestión respecto de las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, las particularidades del caso y las circunstancias personales de . entiendo que el daño resarcible debe ser comprensivo tanto del daño material e inmaterial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Por todo ello, entiendo que bajo el prisma de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en particular, del Protocolo de Palermo, la disposición prevista en el art. 29 del Código Penal, estoy facultada a disponer en esta instancia, el resarcimiento económico a .

Si bien a lo largo del desarrollo de la presente sentencia he tenido por probado que Cabra fue autor de los delitos por los que finalmente entiendo que debe ser condenado, no puede soslayarse que evidentemente la explotación fue también concretada por su tío Cabra -quien falleció en el año 2021- en el Snack Bar, lugar comprobadamente destinado a la explotación de la prostitución. No obstante ello y en función de lo dispuesto en el art. 31 del Código Penal la solidaridad en la reparación impone que el condenado en autos deba responder por la totalidad de la indemnización. Ello sin perjuicio del tratamiento que más adelante realizaré respecto del destino del inmueble donde se concretó la explotación.

Analizados los términos del memorial acompañado por la vindicta pública, entiendo que resulta razonable el cálculo efectuado, en tanto la ganancia ilícita se ha calculado teniendo en cuenta como pauta objetiva mínima la cuantificación del salario mínimo vital y móvil; para el lucro cesante se adopta como pauta salarial el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a la actividad gastronómica y hotelera y para el daño moral finalmente se lo estima en una suma equivalente al veinte por ciento del total resultante de la ganancia ilícita y el lucro cesante.

En cuanto a la procedencia del daño moral entiendo que el extremo se ha probado acabadamente en autos teniendo en cuenta las consecuencias de los hechos en la vida de . Los profesionales del Programa Nacional de Rescate a Víctimas de Trata desde su primera intervención dieron cuenta de haber advertido una situación angustiosa y de cansancio de la víctima por lo vivido y la



posterior persecución que sufrió por parte de Cabra. Que debió dejar su escolarización, abandonando sus estudios y atravesó una situación de secuestro y explotación padeciendo situaciones de extrema violencia y amenazas contra su familia. Tuvo que atravesar una maternidad resultante de las vejaciones a las que fue sometida. Que en definitiva vivió un encadenamiento de situaciones traumáticas cuyos síntomas perduran y le impiden lograr un proyecto de vida en base a su autonomía personal, ubicándose de manera constante en un lugar de vulnerabilidad.

Durante el debate la testigo Angelina Benítez, licenciada en Psicología, refiriéndose a los efectos de las vivencias sufridas por , ésta le dijo que tenía temores que desarrolló cuando fue mamá, cuando se trasladó a Santa Fe o a Paraná, que cuando tuvo a sus otros dos hijos se veía imposibilitada como mujer, en sus capacidades maternas. La licenciada destacó que ello es típico en casos de trata. Cuando una mujer es forzada en la adolescencia su psiquismo es devastado y es difícil la reconstrucción si no hay un acompañamiento durante mucho tiempo. Dijo que se evidenciaba un trauma a lo largo del tiempo, pues había atravesado situaciones de violencia sobre su cuerpo, su psiquis, y su voluntad. Las secuelas y el trauma son grandes, inciden en su desarrollo normal, más en una edad donde no hay herramientas. Ello persiste hasta en la actualidad, teniendo en cuenta que no ha sido debidamente acompañada, aun habiendo formado una familia. En igual sentido se expidió la testigo Rosana Daniela Martínez, licenciada en Trabajo Social en orden a la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Lo relatado por las profesionales no hace más que evidenciar la consecuencia psíquica y emocional que ha provocado el accionar de Cabra en la vida de . y el impacto ineludible en su proyecto de vida.

Conforme a ello comparto los argumentos esgrimidos por el ~~área especializada de la Procuración General~~ de la Nación y estimo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

adecuado establecer el monto en la suma de sesenta y cinco millones doscientos noventa y dos mil pesos (\$65.292.000) tal como lo solicitara la fiscalía.

Asimismo, para compensar la devaluación monetaria de nuestro país y de conformidad a la facultad que confiere el Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde fijar una tasa de interés compensatorio del 2,5% mensual aplicable al monto total fijado en concepto de indemnización, a partir de la lectura de los fundamentos de esta sentencia hasta el momento de su cumplimiento.

Para garantizar el resarcimiento establecido la fiscalía ha solicitado se cautelen tanto el inmueble identificado con Partida Provincial N° 118176, sección N° 7, Distrito N°11, matrícula N°118236/2018, manzana 4, domicilio en Ruta Provincial N°39, como los motovehículos marca HONDA, modelo CB 190 R, dominio A009GJM y marca GILERA, modelo SMX 200, dominio A074MRS.

Respecto del inmueble referenciado, entiendo que corresponde disponer su decomiso en el marco de la presente causa en los términos establecidos en el art. 23 del Código Penal. En este sentido, la norma indicada establece en su parte pertinente que: *“...En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros... En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del*



presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima...”

Si bien el último párrafo transcripto fue introducido por el art. 20 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012) y allí expresamente se indica que entre los bienes a decomisar se encuentra el inmueble donde se sometiera a explotación a la víctima, cierto es que en la presente causa, el inmueble donde funcionó el Snack Bar se presenta –incluso desde la redacción anterior del art. 23- sujeto a decomiso, pues se trata en definitiva de una cosa inmueble que “ha servido para cometer el delito”.

Por su parte, la doctrina judicial tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo, sino de carácter obligatorio, a los fines de obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son producto o provecho del mismo.

Como lo ha dicho la CNCP en el precedente “Alsogaray”, el decomiso cumple una función reparadora del daño social causado, destinado a recuperar para la comunidad los activos utilizados en la comisión de los delitos socialmente dañosos.

Además, en los últimos tiempos el decomiso ha adquirido especial relevancia a nivel mundial convirtiéndose en uno de los ejes centrales de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. Omitir el decomiso del inmueble en el que probadamente se llevó adelante la explotación de la víctima, implicaría desatender los compromisos internacionales asumidos por nuestro país a ese respecto.

Por otra parte, debo aclarar que si bien el inmueble referenciado se encuentra registrado a nombre de Cabra, actualmente fallecido, tal circunstancia no me impide disponer su decomiso en tanto ha quedado acreditado con el grado de certeza suficiente que fue allí donde se explotó sexualmente a . durante tres años. Resultaría

~~arbitrario y contradictorio exigir para el decomiso del inmueble una~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026
Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

“certeza apodíctica” derivada de un juicio oral contra el nombrado, que por definición legal, no puede realizarse debido a su fallecimiento.

Además, el fundamento del decomiso de los bienes que han servido para cometer el delito radica justamente en que el derecho de propiedad no puede proteger el uso delictivo que se haga de ellos. En esa línea, es doctrina arraigada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia, que exige que el delito comprobado, no rinda beneficios” (Fallos: 283:66; 254:320; 320:277; 320:1038; 320:1472; 320:1717; 321:2947; 323:929; 325:3118, entre tantos otros).

Debo dejar aclarado que conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del art. 23 del Código Penal ya transcrito corresponde destinar el inmueble decomisado al resarcimiento de la víctima, más aun cuando el artículo citado en su antigua redacción ya reconocía que el decomiso en favor del Estado, siempre debe dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado.

Tengo presente también que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27.508 (B.O. 23/07/2019) se reforzó este criterio. La Ley de Creación del Fondo Fiduciario Público -Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - Ley 26.364-, dispone en su artículo 13 -norma que modifica el artículo 28 de la Ley 26.364 y su modificatoria- que “...*en los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito.*”

En caso de existir un remanente luego de haberse dado cumplimiento a la indemnización dispuesta, los fondos deberán ser puestos a disposición del Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas



administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

Por otra parte, entiendo que a los fines de evitar una posible frustración en la efectiva indemnización de _____, resulta necesario tal como lo solicita la acción pública, ordenar el inmediato embargo preventivo del inmueble identificado con Partida Provincial N° 118176, sección N° 7, Distrito N°11, matrícula N°118236/2018, manzana 4, domicilio en Ruta Provincial N°39, librando los recaudos pertinentes a la Dirección Provincial del Notariado, Registro y Archivo de la ciudad de Paraná, Entre Ríos.

Tal medida preventiva, entiendo que encuentra fundamento en lo establecido en el art. 28 de la Ley 26.364 –conforme Ley 27.508- en tanto establece que *“...a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, los magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal, deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades...”*.

Igual medida cautelar deberá disponerse en forma preventiva respecto de los motovehículos marca HONDA, modelo CB 190 R, dominio A009GJM, y marca GILERA, modelo SMX 200, dominio A074MRS, que son propiedad del condenado.

La fiscalía ha solicitado para el caso de condena que se disponga la inmediata detención de _____ Cabra.

En este sentido, entiendo que la petición no resulta procedente pues no se han advertido en el comportamiento procesal del nombrado, circunstancias que ameriten imponer una medida de coerción restrictiva de la libertad. He dejado dicho en reiteradas

oportunidades que los únicos

~~presupuestos aceptados por la norma para la imposición de una~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Fecha de firma: 23/06/2026
Alta en sistema: 24/06/2026

Alta en sistema: 24/06/2026
Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, VOCAL
Firmado por: EDUARDO MAXIMO PIROVANI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39179567#507665158#20260622123143839



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

prisión preventiva son la existencia de circunstancias que comprueben un peligro de entorpecimiento en la investigación o un verosímil peligro de fuga. En el caso, el imputado ha llegado a juicio en libertad y se mantuvo a derecho durante todo el trámite del proceso. Está probado que su núcleo familiar y el desarrollo de su actividad laboral se sitúan en la localidad de Villa a.

Sin perjuicio de ello, entiendo que deben establecerse medidas que garanticen la continuidad de su sometimiento a la justicia toda vez que media ahora la imposición de una condena de diez años de prisión.

Conforme a ello, y hasta que la presente sentencia adquiera firmeza, corresponde la imposición al condenado de las siguientes reglas de conducta: 1) La fijación de un domicilio que no podrá mudar sin solicitar autorización previa a este Tribunal; 2) La obligación de comparecer ante la Sección Villa a de Gendarmería Nacional en forma semanal a fin de acreditar su permanencia en dicha localidad; 3) La prohibición de salida del territorio nacional sin previa autorización de este Tribunal; 4) La prohibición de acercamiento respecto de ; en un radio inferior a 100 metros; y 5) La prohibición de establecer comunicación –a través de cualquier medio- con la nombrada o su núcleo familiar; todo ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se dispondrá su inmediata detención.

En relación a las costas de la presente causa habrán de imponerse al condenado de conformidad a lo establecido en el art. 531 del CPPN.

Deberá disponerse lo correspondiente a fin de comunicar la presente a la Sra. . a través del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, haciendo saber el derecho que le asiste en el art. 11 bis de la Ley 24.660.

Tal es mi voto.



Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY**, resuelve dictar la siguiente **SENTENCIA**:

I. NO HACER LUGAR al planteo de prescripción deducido por la defensa.

II. DECLARAR a CABRA, DNI 30140872, de las restantes condiciones personales enunciadas al inicio, autor penalmente responsable de los delitos de Promoción y Facilitación de la Prostitución de Menores de dieciocho años, agravado por haber mediado Engaño y Amenaza (art. 125 bis del Código Penal según Ley 25.087); Promoción y Facilitación de la Prostitución de Mayores de dieciocho años (art. 126 del Código Penal según Ley 25.087); y Trata de Personas Mayores de dieciocho años en perjuicio de (art. 145 bis según Ley 26.364), todos ellos en concurso ideal (art. 54 del Código Penal) y **CONDENAR** al nombrado a la **PENA** de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** y accesorias legales (art. 12 del Código Penal).

III. HACER LUGAR a la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL causado a la víctima solicitado por la fiscalía.

IV. CONDENAR a CABRA, DNI 30.140.872, de las demás circunstancias personales obrantes en el encabezado, a abonar a la víctima . en concepto de **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** el monto prudencialmente estimado de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$65.292.000)**, conforme las previsiones del art. 29, inc. 2 del Código Penal. Se establece asimismo que a partir de la fecha de lectura de los fundamentos de la presente sentencia el monto consignado para la víctima devengará en concepto de interés compensatorio el 2,5% de interés mensual conforme las consideraciones efectuadas al tratar la última cuestión.

V. Disponer el DECOMISO del inmueble identificado con Partida Provincial N° 118176, sección N° 7, Distrito N°11, matrícula





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

N°118236/2018, manzana 4, domicilio en Ruta Provincial N°39, de conformidad a lo dispuesto en el art. 23 del Código Penal y art. 27 de la ley 23.364 -conforme ley 26.842-.

VI. Disponer como medida cautelar el inmediato **EMBARGO PREVENTIVO** del inmueble identificado con Partida Provincial N° 118176, sección N° 7, Distrito N°11, matrícula N°118236/2018, manzana 4, domicilio en Ruta Provincial N°39, librando los recaudos pertinentes a la Dirección Provincial del Notariado, Registro y Archivo de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, de conformidad a lo previsto por el art. 28 de la Ley 26.364 -conforme Ley 27.508-.

VII. Disponer como medida cautelar el inmediato **EMBARGO PREVENTIVO** del motovehículo marca HONDA, modelo CB 190 R, dominio A009GJM, fecha de inscripción 26/09/2023 y motovehículo marca GILERA, modelo SMX 200, dominio A074MRS, fecha de inscripción 25/04/18, librándose las comunicaciones pertinentes al Registro de la Propiedad Automotor que corresponda.

VIII. Destinar en primer término el **BIEN INMUEBLE DECOMISADO** al **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN** dispuesta en el punto IV en favor de . y en caso de resultar un remanente poner el mismo a disposición del Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, conforme lo previsto en el art. 23 del Código Penal y art. 27 de la ley 23.364 -conforme ley 26.842-.

IX. NO HACER LUGAR a la inmediata detención, solicitada por el Ministerio Público Fiscal, de **CABRA.**

X. IMPONER al condenado las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:** 1) La fijación de un domicilio que no podrá mudar sin solicitar autorización previa a este Tribunal; 2) La obligación de comparecer ante la Sección Villa a de Gendarmería Nacional en forma semanal a fin de acreditar su permanencia en dicha localidad; 3)



La prohibición de salida del territorio nacional sin previa autorización de este Tribunal; 4) La prohibición de acercamiento respecto de ; en un radio inferior a 100 metros; y 5) La prohibición de establecer comunicación -a través de cualquier medio- con la nombrada o su núcleo familiar; todo ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se dispondrá su inmediata detención.

XI. IMPONER LAS COSTAS en la presente causa N° FPA **13775/2019/TO1** al condenado **CABRA.**

conforme lo dispuesto por el art. 531 del CPPN.

XII. Firme que quede la presente, efectivizar la **DETENCIÓN** de **CABRA.**

XIII. Una vez efectivizada la detención dispuesta, **PRACTICAR** por Secretaría el correspondiente **CÓMPUTO DE PENA** de **CABRA** (art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación) y formar su correspondiente **LEGAJO DE EJECUCIÓN.**

XIV. ESTABLECER el día **23 de junio de 2026 a las 11:00 horas** para la lectura de los fundamentos de la presente (art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación), haciendo saber que la lectura valdrá como notificación para los que han intervenido en el debate, aun cuando no comparezcan a dicho acto.

XV. COMUNICAR la presente a la **Sra.** . a través del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, archívese.

DRA. MARIELA EMILCE ROJAS
PRESIDENTE

Ante mí.

DR. EDUARDO MÁXIMO PIROVANI
SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS

